



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

H.H. Cuautla, Morelos; a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **169/2021-CO-1**, formado con motivo de recurso apelación interpuesto por el licenciado *********, con el carácter de Defensor particular del sentenciado *********, así como por el sentenciado *********, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con sede en Cuautla, Morelos**, en la carpeta técnica **JOC/04/2020**, que se instruyó contra los antes mencionados, por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de quien en vida respondía al nombre de iniciales *********; y,

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento conformado por los Jueces **JOB LÓPEZ MALDONADO, NANCCY AGUILAR TOVAR y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, en su carácter de Presidente, Relatora e Integrante respectivamente; dictó sentencia definitiva contra ******* e *******, por la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado en el **artículo 9 fracción I inciso a)**, en relación con el **artículo 10 fracción I, inciso e)** y el **artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de iniciales *********; Imponiéndoles una pena de **OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN**, y **MULTA de DOCE MIL UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** que asciende a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un total de **\$876,480.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**. Asimismo, se condenó a los sentenciados al pago de la reparación del daño material por la cantidad de **\$1, 412,958.80 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)** y al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la que deberán cubrir de manera solidaria.

2. Determinación apelada por el defensor público *********, en representación del sentenciado ********* mediante escrito presentado **el once de noviembre de dos mil veintiuno** y también apelada por el sentenciado *********, mediante escrito presentado **el doce de noviembre de dos mil veintiuno**.

Asimismo, el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, la agente del Ministerio Público y el asesor jurídico oficial, mediante los escritos de cuenta **009480, 009481 y 009482** dieron contestación a los agravios de los recurrentes.

3. Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, esto es, **1)** del escrito

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

de agravios presentado por los recurrentes no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios; el asesor jurídico público y la agente del Ministerio Público al dar contestación a los agravios no solicitaron audiencia para alegatos aclaratorios, y la víctima indirecta omitió dar contestación a los agravios, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478 de la citada Legislación procesal², en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita:

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma

SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII³ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 4, 3 fracción I⁵; 4⁶, 5 fracción I⁷, y 37⁸ de

³ **ARTICULO 99.-** *Corresponde al Tribunal Superior:*

I.- *Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;*

II.- *Derogada;*

III.- *Aprobar su reglamento interior;*

IV.- *Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;*

V.- *Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;*

VI.- *Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;*

VII.- *Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;*

VIII.- *Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;*

IX.- *Derogada;*

X.- *Derogada;*

XI.- *Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;*

XII.- *Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;*

XIII.- *Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;*

XIV.- *Derogada;*

XV.- *Derogada;*

XVI.- *Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;*

XVII.- *Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁹, 26¹⁰, 27¹¹, 28¹², 31¹³ y 32¹⁴ de su

⁴ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁵ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:
I.- El Tribunal Superior de Justicia; (REFORMADA, P.O. 6 DE OCTUBRE DE 2021)
II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina; (REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;
IV.- Los Juzgados Menores;
V.- Los Juzgados de Paz;
VI.- El Jurado Popular;
VII.- Los Arbitros;
VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁶ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁷ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:
I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.
(REFORMADA, P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y
(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021)
VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁸ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹⁰ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹¹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹² **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹³ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

Reglamento, 468¹⁵, 474¹⁶, 475¹⁷, 476¹⁸, 478¹⁹ y 479²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- LEGISLACIÓN PROCESAL APLICABLE. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron en **el año dos mil dieciséis**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución en materia

¹⁴ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁵ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: [...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

¹⁶ **ARTÍCULO 474.** *Envío a Tribunal de alzada competente*

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

¹⁷ **ARTÍCULO 475.** *Trámite del Tribunal de alzada*

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁸ **ARTÍCULO 476.** *Emplazamiento a las otras partes*

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹⁹ **ARTÍCULO 478.** *Conclusión de la audiencia*

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

²⁰ **ARTÍCULO 479.** *Sentencia*

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

penal dictada por un **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos**, con sede en Cuautla Morelos, lo que conforme a lo previsto en la fracción II del artículo 468²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que el defensor público ***** en representación del sentenciado ***** y el sentenciado ***** , se encuentran legitimados para interponer el recurso peticionado, al ser parte del proceso penal conforme lo establece el artículo 105²² fracciones III y IV del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Adicionalmente, el recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por el recurrente atendiendo a que mediante audiencia del **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, a la que acudieron los agentes del Ministerio Público ***** y ***** , el asesor jurídico público ***** , el acusado ***** y el defensor público ***** , así como el acusado ***** , quien en dicha audiencia designó como su defensora particular a la licenciada ***** , el Tribunal de Enjuiciamiento dio explicación la explicación de la sentencia condenatoria quedando notificados los comparecientes en dicha fecha; por lo cual los **diez días** que dispone el ordinal 471²³ del

²¹ **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I [...]

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediatez, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

²² **Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal**

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

[...]

III. El imputado;

IV. El defensor;

²³ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Consecuentemente, el término comenzó el **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno y feneció el doce de noviembre de dos mil veintiuno**, de ahí que, al haberse presentado dichos recursos los días **once y doce de noviembre de dos mil veintiuno**, esto es, dentro del plazo concedido, se concluye que fueron interpuestos oportunamente, considerando que los **treinta y treinta y uno de octubre de dicho año fueron sábado y domingo, los días uno y dos de noviembre de dos mil veintiuno fueron feriados por la celebración de día de muertos, y el seis y siete del referido mes, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo**, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva emitida por el **Tribunal de Enjuiciamiento**, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, tanto el defensor público del sentenciado *********, como el sentenciado *********, se encuentran legitimados para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES. Para una mejor comprensión del presente falló, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.
[...]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

1. El seis de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia intermedia, en la que se emitió el auto de apertura a Juicio correspondiente.

2. En el referido auto de apertura además de las pruebas admitidas para el Juicio, se hizo mención que **el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, se impuso a los ahora sentenciados la medida cautelar de **prisión preventiva**, que el plazo de la prisión preventiva se prolongó en atención a que el acusado ***** promovió el Juicio de Amparo **1826/2016** en contra del **auto de vinculación a proceso del cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, mismo que fue radicado por el **Juzgado Quinto de Distrito** y; que por dicha razón, no pudo llevarse a cabo la **audiencia intermedia** fijada inicialmente para **el veintisiete de abril de dos mil diecisiete**. Que por ese motivo se difirió la **audiencia intermedia** en varias ocasiones en espera de la resolución del citado juicio de amparo, lo que no ocurrió y por tal razón **el trece de junio de dos mil diecisiete, se suspendió el proceso y el plazo de la prisión preventiva**, con anuencia del otro acusado ***** y que fue hasta el **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, que el **Juzgado Federal** informó al **Juez de Control** que la sentencia de amparo causó ejecutoria el día **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, en la que se decidió no amparar ni proteger a ***** , por lo que **se reanudó el proceso** y se fijó la **audiencia intermedia** para el **tres de mayo de dos mil diecinueve**, la cual se difirió en múltiples ocasiones a petición de los acusados, ya que se mostraron interesados en someterse a un procedimiento abreviado, sin embargo, en definitiva decidieron acudir a **juicio oral**, emitiéndose el **seis de enero de dos mil veinte** el auto de apertura a Juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. En audiencia fijada el **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, a efecto de dar inicio al **Juicio Oral**, el Tribunal de Enjuiciamiento conformado por los Jueces **ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ** en su calidad de presidente, **TERESA SOTO MARTÍNEZ** en su calidad de relatora y **AGUSTÍN VILLALOBOS SALGADO** en su calidad de tercero integrante determinó aplazar su inicio a petición de la Fiscalía, a efecto de garantizar la situación anímica emocional de la víctima indirecta de iniciales *********, ya que según lo refirió la fiscalía tuvo una recaída en su salud mental, lo que impediría que esta persona proporcionara de manera completa la información que se pretende extraer de su testimonio por las partes, para poder resolver la situación jurídica de los imputados, garantizando así el derecho que tienen todas las personas involucradas al esclarecimiento de los hechos, determinándose el aplazamiento no por los siete días que solicitó la fiscalía en razón que se excedería el plazo de sesenta días, por lo cual se señalaron **las once horas del cinco de marzo de dos mil veinte**, dentro del plazo de sesenta días que marca la ley.

4. El día **cuatro de marzo de dos mil veinte**, se dio inicio a dicho Juicio, desahogándose diversas probanzas los días **cinco, diez, once y diecisiete de marzo de dos mil veinte**. En audiencia del **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, se señalaron las **trece horas con treinta minutos del jueves diecinueve de marzo de dos mil veintiuno** para la continuación del referido Juicio.

5. Mediante acuerdo **01/2020** emitido el **diecisiete de marzo de dos mil veinte** por el **Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, como consecuencia de la pandemia mundial del **CORONAVIRUS COVID-19**, **determinó la suspensión de labores en los**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

órganos jurisdiccionales del Poder Judicial declarando inhábiles los días del periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte. Por lo que mediante la circular **MXVCL/JUNTAADMON/0011-20** de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la **Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial** en correlación con el Acuerdo General de Pleno citado, se ordenó la implementación de guardias para el trámite de medidas de protección, puestas a disposición, audiencia inicial con detenido (control de detención, formulación de imputación, medidas cautelares, plazo constitucional), revisión de medidas cautelares con detenido, cumplimiento de ejecutoria y todas aquellas resoluciones que sean de carácter urgente conforma a la Ley, **exceptuándose de dichos supuestos las audiencias de Juicio Oral.**

6. Mediante acuerdo **02/2020** emitido el **dieciséis de abril de dos mil diecinueve**, por el **Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, dada la situación del país derivada de la contingencia sanitaria referida, se amplió la suspensión de actividades jurisdiccionales, y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido **del veinte de abril al cinco de mayo de dos mil veinte**, con excepción de los órganos jurisdiccionales que debieran continuar de guardia para atender los asuntos urgentes en materia penal y familiar ya precisados.

7. Mediante acuerdo **03/2020** emitido el **cinco de mayo de dos mil veinte**, por el **Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, atendiendo al acuerdo publicado **el veintiuno de abril de dos mil veinte**, en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Salud comunicó el acuerdo tomado por el **Consejo General de Salubridad**, en

sesión plenaria del veinte anterior, en el que se consideró necesario mantener y extender la **Jornada Nacional de Sana Distancia**, por lo que se modificó la fracción I, del punto I, del artículo 1o del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el referido medio de difusión el **treinta y uno de marzo del año en curso**, con el objeto de prorrogar la suspensión inmediata de actividades no esenciales hasta el **treinta de mayo de dos mil veinte**, se determinó **prorrogar la suspensión de las actividades jurisdiccionales** de este Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, **declarar inhábiles los días del periodo comprendido del seis al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, reanudando las labores el uno de junio siguiente.**

8. Mediante acuerdo **04/2020** de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinte**, emitido por el **Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, derivado del acuerdo del **veintisiete de mayo de dos mil veinte** que se publicó **en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"** en el que se establece la implementación de la una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas en el Estado de Morelos, mismo que en el artículo tercero transitorio establece: 'la suspensión de actividades no esenciales en Morelos continuará hasta en tanto se disponga lo contrario conforme a la etapa 3 que determine para el caso particular de los municipios y regiones en Morelos la Secretaria de Salud Federal y la Secretaria de Salud Estatal' y; con el propósito de evitar el riesgo de contagio y, por ende, la protección del derecho humano a la salud de los justiciables, usuarios, servidores públicos y de la población en general, **se determinó prorrogar la suspensión de las**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

actividades jurisdiccionales de este Tribunal Superior de Justicia, y en consecuencia, declarar inhábiles los días del periodo comprendido **del uno al treinta de junio de dos mil veinte**.

9. Mediante acuerdo **06/2020** de fecha **treinta de junio de dos mil veinte**, emitido por el **Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, atendiendo a que continuaron las causas de fuerza mayor que dieron lugar a los Acuerdos Generales Plenarios **001/2020, 02/2020, 03/2020 y 04/2020** referidos con antelación, se determinó necesario ampliar la suspensión de las actividades jurisdiccionales de este Tribunal Superior de Justicia, con el propósito de proteger del derecho humano a la salud de los justiciables, usuarios, servidores públicos y de la población en general y en consecuencia **se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del uno al doce de julio de dos mil veinte, para reanudar actividades el tres de agosto siguiente, y así respetar el primer periodo vacacional establecido en favor de los trabajadores del Poder Judicial del Estado de Morelos**, con la obligación de este Tribunal para que se generen las guardias en términos del acuerdo emitido por la **Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**.

10. Mediante acuerdo **12/2020** emitido el **treinta y uno de julio de dos mil veinte**, por el **Pleno de H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, se ordenó la reanudación de labores jurisdiccionales y administrativas a puerta cerrada, incorporándose a trabajar presencialmente únicamente el treinta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, en los términos establecidos en el **Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder**

Judicial del Estado de Morelos. En la inteligencia de que los plazos procesales se mantendrían suspendidos las primeras dos semanas, a efecto de organizar la publicación y notificación de todos los acuerdos y sentencias que se emitieron durante el tiempo que duró la suspensión de labores; asimismo, para determinar la metodología para el ingreso seguro de los abogados litigantes y público en general; consecuentemente, la reanudación de plazos y términos procesales **se determinó que sería a partir del día diecisiete de agosto del año en curso.**

11. Derivado de dicha reanudación de plazos, se fijó audiencia para el día **nueve de septiembre de dos mil veinte**, a efecto de continuar con la audiencia del Juicio Oral **JOC/04/2020**, a la cual asistieron por parte del agente del Ministerio Público la licenciada *********, el asesor jurídico público *********, la defensora particular *********, en representación del acusado *********, el defensor público ********* quien fue designado en dicha audiencia por el acusado *********, estando también presentes los acusados de referencia. En dicha audiencia el Juez presidente **ADOLFO LÓPEZ GONZÁLEZ** hizo del conocimiento a las partes la integración del Tribunal de Enjuiciamiento, toda vez que se removió del cargo al Juez **AGUSTÍN SALGADO VILLALOBOS**, se incorporó como Juez integrante el Juez **JAVIER HERNANDO ROMERO ULLOA**, dándose el uso de la voz a las partes, quienes solicitaron la **nulidad del Juicio**, en razón de que ya se habían desahogado pruebas. El Tribunal por unanimidad y a petición de todos los intervinientes, a fin de no romper con el principio de **INMEDIACIÓN**, dada la incorporación de un nuevo integrante del Tribunal de Enjuiciamiento, declaró la nulidad de las actuaciones realizadas en el Juicio, derivado de que aún no se recibía el testimonio de la víctima y dada la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

nueva designación del defensor público. Se ordenó la remisión del auto de apertura a Juicio Oral, a la Subadministradora para la designación de una nueva terna que conocería del presente asunto.

12. El **once de septiembre de dos mil veinte**, mediante oficio **11734**, la Subadministradora de Salas remitió a la Juez **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** el auto de apertura a Juicio Oral así como el oficio **11665/20** signado por el Juez **ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ**, en el cual turnó el referido auto de apertura, por lo que mediante auto del **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, se señalaron las **nueve horas del catorce de octubre de dos mil veinte** para dar inicio a la audiencia de Juicio Oral, estableciéndose que el Tribunal de Enjuiciamiento estaría conformado además de la referida Juez con el carácter de presidenta, por los Jueces **ARTURO AMPUDIA AMARO y DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, como redactor e integrante respectivamente.

13. No obstante, **el treinta de septiembre de dos mil veinte**, la Secretaria de Acuerdos de Guardia *********, recibió el escrito signado por la agente del Ministerio Público *********, mediante el cual promovió **recusación** en contra del Juez **ARTURO AMPUDIA AMARO**, ordenándose mediante auto del **dos de octubre de dos mil veinte**, **la suspensión del proceso y el cómputo de la prisión preventiva**, hasta en tanto el Tribunal de Alzada resolviera la recusación planteada.

14. El **tres de diciembre de dos mil veinte**, la citada agente del Ministerio Público, también promovió recusación en contra del Juez **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, por lo que mediante auto del **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, se ordenó que se continuara bajo la suspensión

decretada el dos de octubre, hasta en tanto se notifique lo resuelto respecto de dicha recusación.

15. El diez de noviembre de dos mil veinte, la Sala del Tercer Circuito Judicial conformada por distintos integrantes, determinó **desechar** la recusación planteada en contra del Juez **ARTURO AMPUDIA AMARO** por ser extemporánea, resolución que se notificó al Tribunal de Enjuiciamiento **el siete de diciembre de dos mil veinte**, ordenándose agregar a los autos dicha resolución, en virtud de que mediante proveído del **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, se ordenó que el proceso continuara suspendido hasta la resolución de la recusación del Juez **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**.

16. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio **02684/21** signado por la Subadministradora de Salas de Juicios Orales, con motivo de la promoción recibida **el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno** y la **especialización de Jueces decretada mediante la circular RJD/JUNTAADMON/008/2021**, remitió la causa penal **JOC/04/2020** así como la referida promoción, al Juez **JOB LÓPEZ MALDONADO**, indicándole la subadministradora que dicho Juzgador fungiría como presidente del Tribunal de Enjuiciamiento que conocería del Juicio seguido a ******* e ******* por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *********, que estaría conformado además por las Juezas **NANCCY AGUILAR TOVAR y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, como relatora e integrante respectivamente, quedando a su disposición los citados imputados. Por lo que mediante auto del **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, se determinó reservar el acuerdo hasta en tanto se resolviera la recusación planteada por el Fiscal, admitida por auto **del cuatro de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

diciembre de dos mil veinte. Asimismo, en dicho proveído se tuvo por designado como nuevo defensor particular del acusado *********, al licenciado *********.

17. El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **340/2021-O** se notificó al Tribunal de Enjuiciamiento la resolución emitida **el catorce de mayo de dos mil veintiuno**, por la **Sala del Tercer Circuito Judicial**, conformada por diversos integrantes, respecto del toca penal **47/2020-CO-19**, en la que declaró sin materia la recusación planteada por la agente del Ministerio Público en contra del Juez **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, en razón de que éste fue cambiado de adscripción al Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

18. Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, se señalaron las **diez horas del once de agosto de dos mil veintiuno**, para dar inicio a la audiencia de Juicio Oral **JOC/04/2020**.

V. DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO. Por cuestión de método se atiende lo aducido por los recurrentes en sus argumentos que se omite su transcripción total, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

A fin de poder analizar y dar contestación a los agravios de los recurrentes, este Tribunal ha realizado una síntesis de los mismos asignándoles número a cada uno ellos.



TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Del escrito de expresión de agravios del recurrente

***** substancialmente se duele de lo siguiente:

PRIMERO: Que la resolución recurrida viola los principios Constitucionales Federales de legalidad de IN DUBIO PRO REO, DEBIDO PROCESO y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, consagrados en los artículos 14, 16, 19, 20 apartado A) fracción V, IX, apartado B) fracción I en relación directa con los artículos 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los artículos 2, 12, 67, 68, 113, 356, 359, 360 y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitando que este Tribunal de Alzada realice una valoración adecuada de la totalidad de las pruebas vertidas en Juicio y decrete la **ABSOLUCIÓN** de *****.

SEGUNDO: Que le causa agravio la sentencia recurrida respecto a tener por acreditada la responsabilidad de ***** , así como la pena privativa de libertad que le impusieron, porque los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento violan los principios reguladores de la valoración de las pruebas, al inobservar los preceptos estipulados en los artículos 356, 357, 359 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, supliendo las deficiencias de la fiscalía yendo más allá de lo lógico al concederle valor probatorio sin sustento jurídico alguno a las pruebas desahogadas, ya que no se observaron las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia violentando el artículo 20 Constitucional apartado A) fracción II, ya que las testimoniales no dieron plena certeza a su dicho ante el Tribunal primario, por lo que la fiscalía no pudo acreditar el hecho punible de acuerdo a la clasificación jurídica que le dio y que el Tribunal de Enjuiciamiento suplió al valorar las pruebas sin que hubiere adquirido por encima de toda duda razonable la convicción de que su representado cometió el hecho o le correspondió una participación culpable y penada por la ley. Mencionando la jurisprudencia emitida por Tribunales

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006 bajo el número I.4º C.J./22, cuyo rubro es: **SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO**. Asimismo menciona también la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, bajo el número II.1o.A.24 K, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Julio de 2005, cuyo rubro es el siguiente **TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. SU VALORACIÓN SE RIFE POR LA SANA CRÍTICA**.

TERCERO: Que le causa agravio la valoración que hacen los jueces inferiores, respecto a que se acredita la plena responsabilidad penal de su representado en la conducta de **SECUESTRO AGRAVADO**, concretamente que se encuentre realizada aquella acción dolosa, ya que de ninguna manera se actualizan las hipótesis legales a que hace alusión el Tribunal oral, porque no se observa que la conducta cumpla con los requisitos de los elementos del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad), por lo que se desprende claramente que no se adecúan los elementos de la conducta al hecho delictivo del artículo 9 fracción I inciso a) 10 fracción I inciso e) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, en razón que como se puede observar de las declaraciones de la víctima de iniciales ***** y de ***** y los testigos desahogados en Juicio Oral, de ninguna manera se acredita la plena responsabilidad de su representado en la comitiva del delito de **SECUESTRO**.

CUARTO: Refiere que no debe darse valor probatorio pleno a la declaración de la víctima indirecta de iniciales ***** y la testigo ***** porque no se valoran conforme la sana crítica y mucho menos se corroboran con algún otro medio de prueba, ya que no existe ninguna imputación directa o señalamiento directo en contra de su representado, para acreditar que **el diez de septiembre de dos mil dieciséis**, haya realizado alguna conducta tendiente a privar de la libertad a la víctima de iniciales *****; ya que de la declaración de la víctima indirecta solo se advierte que siendo aproximadamente las 22:00 de ese día, ésta recibe llamada telefónica por parte de los secuestradores en donde le exigían la cantidad de un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

millón de pesos, que contestara las llamadas y que no diera parte a la policía. Que dichas llamadas se prolongaron los días **11, 12, 13, 14, 16, 19, 24 y 26, y que ese día 26** se llevó a cabo el pago del rescate y la víctima indirecta salió de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro y Extorsión para dirigirse a la ciudad de **Cuautla** donde le dijeron que sería el pago, y que fue hasta las 19:21 de ese mismo día que se lleva a cabo el pago en el lugar conocido como colonia ***** en donde en una casa en construcción, donde estaría un poste con las varillas salidas y una franela, la víctima dejaría el dinero. Que le causa extrañeza que toda vez que la víctima refiera que todas las llamadas de negociación así como las llamadas del recorrido de **Cuernavaca** a la Ciudad de **Cuautla**, en donde le dieron indicaciones se iban grabando en su teléfono celular, que al momento de la detención las personas detenidas tendrían dentro de su radio acción el equipo celular que correspondiera al último número del cual le realizaban las llamadas los secuestradores, o el teléfono celular que correspondiera a los números telefónicos ***** , ***** , ***** , ***** , números telefónicos de las llamadas de negociación, lo que no se le encontró a su representado ***** , a quien únicamente le aseguran un teléfono celular de la marca **LG, MODELO LG-D693N, COLOR DORADO IMEI ***** , chip TELCEL**, del que se desprende que no corresponde a los números que los secuestradores utilizaron para realizar las llamadas de negociación.

QUINTO: Que si bien del análisis hecho por el perito en informática ***** , este refirió que de dicho teléfono celular se desprende que dentro de sus contactos aparece el número telefónico ***** , con el nombre de contacto ***** , también lo es que de dicho teléfono celular de ***** no existen llamadas ni mensajes entrantes o salientes a dicho contacto, ni antes ni después de que se cometió la privación de la libertad de la víctima directa, por lo que es de presumirse que su representado en ningún momento mantuvo comunicación telefónica con el número ***** y en consecuencia, no se acredita que haya participado en el delito de secuestro por el que se le sentenció.

SEXTO: Que le causa agravio las múltiples contradicciones en que incurrían la víctima indirecta y los agentes aprehensores; ya

que los últimos violan lo que establece el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la recolección de indicios se debe realizar aplicando las técnicas adecuadas y los protocolos establecidos para tal efecto, por lo que el **vehículo MARCA NISSAN TIPO TSURU COLOR BLANCO, MODELO 2009, CON NÚMERO DE SERIE *******, **CON PERMISO PARA CIRCULAR EXPEDIDO POR EL MUNICIPIO DE IXCATEOPAN DE CUAUHTÉMOC GUERRERO, DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS**, fue conducido por sus propias manos (sic), violando todos los protocolos establecidos para dicho traslado, por lo que se debe restar valor probatorio.

SÉPTIMO: Que también debe restarse valor probatorio al depositado de *********, toda vez que declaró sobre un informe técnico en análisis de voz y que si bien se escuchó que en las llamadas de negociación existe similitud con la voz de uno de los acusados, también lo es que dicho informe no es una pericial de identificación de persona mediante análisis de voz que sea emitido por un perito en materia de Acústica Forense, por lo cual dicho informe no reúne lo establecido en los artículos 368 y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que dicho agente no es perito en materia de Acústica Forense, aunado a que la toma de voz debió realizarse en una sala especial de grabación para que no existieran agentes contaminantes como la voz de otra persona, risas, tos, gritos, estornudos o cualquier elemento acústico ajeno. Que los lineamientos del Sistema de Identificación Personal Mediante el Análisis de Voz, establecen que el análisis y comparación de dos o más grabaciones de voz, se llevarán a cabo por un perito en Acústica Forense, que deberá estar certificado como perito ya que los resultados de dicha pericial tienen carácter oficial, así como la utilización del equipo adecuado, puesto que las voces latentes grabadas en ambientes no controlados (como intervenciones telefónicas o grabaciones en lugar con público o con mucho ruido) la evaluación de calidad en estos casos no será realmente útil, por tal situación deben llevarse a cabo en salas de grabación por ser un entorno acondicionado para lograr las grabaciones de alta calidad. Que el testigo refirió que practicó dos métodos el **MÉTODO DE TONO FUNDAMENTAL y EL MÉTODO DE TONO DE FORMANTES**, que al realizar el análisis a su representado por medio del método de Tono Fundamental,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

sobre los once audios extraídos de las llamadas de negociación, se determinó que de acuerdo a los resultados de Falsa Aceptación y Falso Rechazo obtenidos de las comparaciones automáticas por el Método de Tono fundamental, se puede decir que no existe similitud entre los archivos de audio de las llamadas de negociación y la muestra de voz recabada a ***** , como lo mostró en la tabla respectiva, es decir que por dicho método salió negativo que él fuera una de las personas que realizó las llamadas de negociación. Que por otra parte, respecto del Método de Formantes, el agente en primer momento estableció que de los trece audios de negociación correspondían a un mismo locutor y posterior a eso, refirió que solo en cuatro de esos audios existía similitud entre la voz del audio y la muestra recabada a ***** , pero que en el contrainterrogatorio se estableció que de esos trece audios solo siete eran de calidad media y los otros seis su calidad era inaceptable y que dos de los audios en que el agente refirió existía similitud con su representado, tenían calidad inaceptable.

OCTAVO: Que por cuanto al testimonio de ***** , también se le debe restar valor probatorio, ya que si bien realizó una red técnica de los equipos ***** (víctima directa), ***** (víctima indirecta), ***** (primer número utilizado por los secuestradores), ***** (segundo número utilizado por los secuestradores), ***** (tercer número utilizado por los secuestradores), ***** (cuarto número utilizado por los secuestradores) y ***** (quinto número utilizado por los secuestradores) de todos esos números no existen mensajes o llamadas entrantes o salientes al número telefónico ***** que corresponde a su representado, así como tampoco que el chip que corresponde a dichos números telefónicos se hubieran utilizado en el equipo telefónico que le fue asegurado a su representado, es decir que ni antes del diez de septiembre de dos mil dieciséis ni después de dicha fecha, su representado tuvo contacto con alguno de los números telefónicos utilizados en las negociaciones del secuestro.

NOVENO: Que las pruebas desahogadas en juicio, son insuficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad de su representado, ya que nunca fueron valoradas de manera

libre, conforme a la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, por lo que la valoración dada a dichas pruebas le causa agravio al tener por acreditada la plena responsabilidad de su representado en la comisión del delito de secuestro, ya que la víctima indirecta en ningún momento realiza un señalamiento directo de que su representado haya privado de la libertad a su hijo, aunado a la duda que existe por cuanto a su detención, ya que las pruebas no son congruentes ni se concatenan entre sí, ya que los testigos caen en diversas contradicciones y hacen ilógicas sus manifestaciones por cuanto a las circunstancias y tiempo de la detención, ya que no se le encontró a su representado, ninguna prueba que haga presumir que él estaba realizando las llamadas el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**; por lo cual la Fiscalía no pudo acreditar la plena participación de su representado en los hechos de fecha **10, 11, 12, 14, 16, 18, 19, 24 y 26 de septiembre del dos mil dieciséis**, es decir, no se encontró prueba suficiente para acreditar plenamente la participación de su representado en el delito de secuestro porque no existe prueba real y directa para poder sentenciarlo. Citando las siguientes jurisprudencias: **ELEMENTOS NORMATIVOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA SU EXAMEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS), EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR Y RESPONSABILIDAD PENAL Y EXISTENCIA DEL DELITO. ES OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE AL PRONUNCIARSE SOBRE AQUÉLLA HAYA ANALIZADO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LA ACREDITEN, IDEPENDIEMENTE DE QUE ÉSTOS A SU VEZ HUBIERAN SIDO EXAMINADOS AL REALIZARSE EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE AL ACREDITAMIENTO DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**

Por su parte, el sentenciado *********, expuso en esencia los siguientes agravios:

PRIMERO: Que la resolución dictada por el Tribunal tripartita le causa agravio porque vulnera en su contra el artículo 1º tercer



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

párrafo y 20 apartado B fracción VII, en los que se establece que establece que todo imputado tendrá derecho a una defensa adecuada por un abogado el cual deberá comparecer en todos los actos del proceso y tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces lo requiera, ya que el Tribunal que lo juzgó tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar como un derecho humano. Ya que la sentencia condenatoria dictada en su contra derivó de un procedimiento injusto, dado en desigualdad de circunstancias y pruebas respecto del órgano acusador, y que no obstante que el defensor particular nombrado al inicio del juicio que dio inicio **el once de agosto de dos mil veintiuno**, hizo notar que enfrentaba un juicio sin ninguna prueba básicamente y que no se le había dado ninguna intervención o participación al acusado en la etapa intermedia. Resolviendo el Tribunal tripartita en contravención a los artículos constitucionales señalados que desatendería la petición del defensor, pues del contenido del **auto de apertura de fecha seis de enero de dos mil veinte**, se advertía que la audiencia fue desahogada con la presencia del ahora sentenciado y la defensa particular *********, quien estableció como teoría del caso: *“que de acuerdo al contenido de todos y cada uno de los elementos de prueba no demostrará que son aptos para combatir la presunción de inocencia que tiene presentada, ni podrá demostrar algún grado de participación en el delito que se le acusa”*. Esgrimiendo el Juez presidente que el Tribunal no tiene facultades para revocar o declarar nulo el auto de apertura a Juicio Oral, el cual no fue combatido por las partes. Que lo resuelto por el juez presidente le causa agravio porque, aunque estuvo presente en la audiencia intermedia, no es perito en la materia ni sabe de estrategias jurídicas como para saber qué era lo que debió haber hecho y que, si bien su defensa planteó una teoría del caso basada en la deficiencia de la fiscalía, el recurrente quedó en estado de indefensión en Juicio Oral.

SEGUNDO: Refiere el recurrente que **el seis de enero de dos mil veinte**, se emitió el auto de apertura a Juicio en donde se planteó la citada teoría del caso, que se citó a las partes a un primer Juicio Oral el día **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, donde estuvo representado por la licenciada *********, que la agente del Ministerio Público solicitó el aplazamiento de dicho

Juicio -por una recaída de la víctima y que varios testigos se encontraban fuera del estado- y que no obstante que su defensa se opuso por no estar fundada la solicitud, el Juez presidente resolvió aplazar el Juicio para **el cinco de marzo de dos mil veinte**. Que para el **cinco de marzo de dos mil veinte** se apertura el Juicio en donde las partes incluyendo su defensa formulan alegatos de apertura y del **cinco al diecisiete de marzo de dos mil veinte**, se desahogan diversas probanzas. Que transcurre un lapso de tiempo consistente en **cinco meses y veintitrés días**, periodo en que no le queda claro respecto a la razón del mismo y es hasta el **nueve de septiembre de dos mil veinte** que se reanuda la audiencia de Juicio Oral, integrándose un nuevo Juez, en sustitución del Juez **AGUSTÍN VILLALOBOS**, motivo por el cual las partes, entre ellas su defensa, solicitaron la nulidad de todo lo actuado, resolviendo de conformidad el presidente. Que transcurren **once meses y dos días** para aperturarse el nuevo y segundo juicio oral, el **once de agosto de dos mil veintiuno** ya sin la defensa de la licenciada *****. De lo que puede advertirse que el Juicio Oral iniciado con la citada defensora quedó nulo y el segundo se iniciaba sin presencia de dicha defensora, haciéndole notar al Tribunal que dicho recurrente iniciaba el juicio sin prueba alguna por lo cual se encontraba en estado de indefensión, ya que por causas no imputables a él, transcurrió un largo tiempo sin que empezara un segundo juicio, viéndose en la necesidad de perder contacto con la defensa que propuso esa "teoría del caso" y que a su criterio, el Tribunal de Juicio debió requerir la presencia de la anterior abogada y revocarla hasta que le aclarara al nuevo defensor su estrategia.

TERCERO: Que el Tribunal tripartita de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, debió asegurarle por los medios a su alcance que se satisficieran las condiciones que posibilitaran el ejercicio de su defensa, máxime que el nuevo defensor lo planteó en incidencia, para que el procedimiento se tornara justo y que tal violación trascendió al resultado del fallo, pues fue condenado a ochenta años de prisión, al pago de la reparación del daño y multa. Que el Tribunal Tripartita cometió una falta más respecto a sus derechos de defensa, porque el día **trece de octubre de dos mil veintiuno**, en audiencia de juicio oral, al renunciar su defensor que en ese



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

momento lo había estado representando, el presidente del juicio oral, le preguntó si designaba al de oficio que estaba representando al coacusado, ya que éste conocía la causa penal, por lo que ante tal premura y no darle la posibilidad de ver otro abogado, tuvo que responder que sí. Y que, no obstante que el Juez dio que no advertía conflicto de intereses entre los imputados, es definitivo que sí los hay; ya que refiere que esperaba ser absuelto porque con lo expuesto por el agente del Ministerio Público en juicio oral, no se acredita su participación, no así la de su coimputado. Por lo que, al nombrarle el defensor público de su coimputado, se violan en su perjuicio los artículos 124 y 125 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Que el Juez presidente no advirtió la incompatibilidad entre defensas, por lo que no corrigió y que por tal razón no hubo alegato a su favor por parte del defensor, por no afectar la defensa de su coimputado. Que además el artículo 125 de la citada ley, establece que antes de preguntársele si deseaba nombrar a su favor al defensor de su coimputado, debió entrevistarse en privado con él, lo que tampoco ocurrió, por lo cual no pudo decirle lo que pensaba y sobre el porqué debía alegar su absolución.

CUARTO: Que la resolución dictada por el Tribunal Tripartita le causa agravio porque vulnera en su contra el artículo 20 apartado B, fracción VII que indica que es derecho de toda persona imputada ser juzgado antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite un plazo mayor para su defensa y que en el caso transcurrió mucho más de un año para ser juzgado. Que quedó a disposición del Tribunal Oral bajo la medida cautelar de prisión preventiva que le fue impuesta **el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, y que si bien se prolongó el plazo de dicha prisión en atención al amparo que interpuso en contra del auto de vinculación a proceso del **cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el trece de junio de dos mil diecisiete**, se suspendió el proceso y el plazo de la prisión preventiva, reanudándose hasta el día **nueve de mayo de dos mil diecinueve**. Que transcurrieron **siete meses con veintiocho días** para el dictado del **auto de apertura a juicio oral**, sucediendo varias irregularidades en los plazos para llevarse a cabo el procedimiento penal en su contra. Que el auto de apertura a Juicio Oral fue dictado el seis de enero de

dos mil veinte y que de conformidad con el artículo 347 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, debió haber sido entregado dentro de los cinco días siguientes al Tribunal de Enjuiciamiento y este de acuerdo al artículo 349 del citado código, debió establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate no antes ni después de **sesenta días** naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura, resultando que se apertura su primer Juicio Oral **el veintisiete de febrero de dos mil veinte, cincuenta y dos días después**, sin embargo, **el veintisiete de febrero de dos mil veinte** se solicitó su aplazamiento, por lo que se aplazó para **el cinco de marzo de dos mil veinte**, es decir el día número 59 de los 60 que marca el artículo 349 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Que **el cinco de marzo** se apertura el Juicio oral, se dan los alegatos de apertura y desahogan dos testimoniales, que el **diez de marzo de dos mil veinte** se desahogan dos testimonios más, que el once de marzo se reprograma la audiencia, y **el diecisiete de marzo** se reciben dos testimonios más y que transcurren **cinco meses con veintitrés días hasta el nueve de septiembre de dos mil veinte**, donde se reanuda la audiencia de Juicio Oral, pero que se integra un nuevo juez en sustitución al Juez **AGUSTÍN VILLALOBOS**, por lo cual las partes, entre ellas su defensa solicitaron la nulidad de todo lo actuado, resolviéndose de conformidad. Que transcurren **once meses y dos días** para que se apertura el segundo juicio oral, transcurriendo dos años **tres meses dos días** para ser juzgado desde que se reanudó el procedimiento, ello sin causas imputables al inconforme, quien permaneció en prisión preventiva. Que si bien ha habido una serie de acuerdos de las autoridades superiores a razón de la pandemia del virus **COVID-19**, en los que se determinó la suspensión las actividades jurisdiccionales y así como los plazos y términos, refiere el recurrente que sin embargo, se encuentra privado de su libertad el cual es un bien jurídico de alto valor, por lo que dichas suspensiones debieron tener ciertos límites en concordancia con lo que estipula la Carta Magna que establece que debió haber sido juzgado en menos de un año y que la prisión preventiva no puede exceder de dos años, siendo que han pasado más de **dos años y tres meses**, sin contar el tiempo que se llevó la tramitación de su amparo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

QUINTO: Que le causa agravio el considerando IV de la sentencia que se recurre, consistente en el estudio relativo a la **PLENA PARTICIPACIÓN** del recurrente en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de iniciales *********, ya que el Tribunal determinó por unanimidad que el Ministerio Público aportó datos suficientes para sostener más allá de toda duda razonable, la intervención dolosa del agraviado en los hechos punibles, lo que a su criterio no ocurre, ya que en base al hecho materia de la acusación, en el Juicio el agente del Ministerio Público debió demostrar que el aquí recurrente recibió el pago, sin embargo, esto no ocurrió ya que se demostró y probó que su coimputado fue quien recibió supuestamente el pago.

SEXTO: Que fue sentenciado por una declaración más amplia acontecida en el Juicio por la víctima indirecta, cuyo testimonio debe ser considerado como "único", quien hasta el Juicio vino a mencionar que el aquí recurrente fue la persona que le dijo que fuera a desenterrar a su hijo, premisa fáctica que no fue materia de la acusación aunado a que no puede demostrarse que el ahora sentenciado dijera algo así, ya que no está corroborado con ningún otro medio de prueba, por lo que es falsa la aseveración de la víctima que solo tiene por objeto involucrar al inconforme con los hechos. Que el Tribunal de Juicio Oral, debió ceñirse a la acusación para resolver su situación jurídica, por lo que al condenarlo respecto a un hecho que no es parte de la acusación, lo deja en estado de indefensión, pues su defensa se basó en las deficiencias de la representación social, por lo que se demostró que no recibió pago alguno.

SÉPTIMO: Que no existe prueba directa que hubiese presenciado el momento en el cual la víctima ********* fue privado de la libertad, por lo cual el Tribunal acude a la prueba circunstancial, mencionando el Tribunal que requiere de indicios objetivos que, unidos y confrontados entre sí, llevan a la plena convicción de que el aquí recurrente y el otro acusado participaron en la comisión del delito. Que el Tribunal realizó una transcripción de la declaración de la víctima indirecta ********* aduciendo que es el primer indicio, sin que hasta ese momento

del estudio de la responsabilidad penal, hubieren señalado el valor otorgado a dicho indicio, ni expresado como es que lo consideraron eficaz para demostrar cada requisito de fondo, ni dieron una exposición de razones, circunstancias ni causa que justifique y determine en que consistió la acción u omisión dolosa del recurrente, ni la forma de intervención, realización dolosa de su conducta, ni las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que privó de la libertad al pasivo, asimismo de su vida y en la obtención del rescate en dinero.

OCTAVO: Que el Tribunal de Enjuiciamiento tomó en cuenta las declaraciones de *****, *****, ***** y ***** como indicios suficientes para arribar a la conclusión de *"...que los acusados no solo fueron a recoger el dinero donde fueron detenidos en flagrancia, sino que estos también tenían conocimiento de la privación de la libertad y de la vida del sujeto pasivo, pues fue directamente uno de los acusados ***** quien entregó el croquis al papá de la víctima, indicándole el lugar donde encontrarían el cuerpo del sujeto pasivo, resultando que efectivamente en ese lugar se encontraba enterrado el cuerpo de la víctima, de lo que se desprende bajo la lógica y las máximas de la experiencia que los acusados tenían pleno conocimiento del hecho ilícito que estaban cometiendo..."* lo que le causa agravio, ya que considera que no se acreditan los indicios para conformar la prueba circunstancial, ya que el dicho de los elementos captores no puede generar convicción al Tribunal al observarse versiones diferentes de un mismo hecho no obstante de haber estado presentes, lo que da como consecuencia que sus versiones no posean un vínculo objetivo con las pruebas restantes como son la versión de la víctima indirecta y los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia, así como los dictámenes periciales, de cuya valoración conjunta no puede inferirse más allá de toda duda razonable la existencia de su responsabilidad.

NOVENO: Que algunas de las inconsistencias de los depositados de los agentes policiales son:

-Que *****, expuso en audiencia que en operativo que se instaló para darle protección y seguridad a la víctima el día en que se realizaría el pago del rescate, dijo que en un vehículo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

NISSAN TIDA estaría tripulado por los agentes ***** y *****. Que en los depositados varios agentes que comparecieron a la audiencia de juicio, ratificaron tal circunstancia, aunada a que en el depositado del agente ***** se expuso que en el operativo que se montó, viajaba en otro vehículo **TIDA** color gris la agente ***** y otro (*****); que ambos vehículos arriban al lugar donde se realiza el pago de rescate cuando ya se habían hecho las detenciones.

-Que la víctima indirecta dijo que cuando entrega el dinero a uno de los sujetos activos (refiriéndose a *****) éste le entrega un croquis para que buscara a la víctima directa, por lo que la víctima indirecta grita por auxilio, llegando al momento dos señoritas, refiriéndose a las agentes ***** y ***** quienes lo agarran y lo sacan del lugar porque en esos momentos llegaron más carros, refiriéndose a los **2 TIDAS** en los que viajaban ***** y ***** con *****. Que es imposible concatenar estos indicios ante tales incongruencias, máxime que fue declarado por la agente ***** que el policía ***** es quien hace la detención de *****; por lo cual se genera duda respecto de cómo ocurrieron los hechos, contrariando el argumento del juzgador en su resolución, referente a que *"llegan los agentes que participaron en el operativo y detienen a los acusados, mientras la víctima ***** es auxiliada por las agentes ***** y *****"*, pues según el recurrente, estos agentes viajaban en los carros **TIDAS** así como el agente ***** que son entre otros a los que el juzgador se refiere llegaron a detener a los acusados, lo cual contradice el agente ***** refiriéndose a que ellos viajaban en los **TIDAS**, arribaron al lugar donde se realiza el pago del rescate cuando YA SE HABIAN HECHO LAS DETENCIONES.

-Que no es posible corroborar el dicho de la víctima indirecta, (el cual es un testimonio "único"), respecto a que se le recibió el dinero del rescate por parte de uno o de otro detenido, ni que se le entregó un croquis por parte de uno o de otro detenido ni que uno u otro le gritaron que ya habían matado a su hijo, porque no hubo testigo alguno que escuchara y pudiera corroborarlo. Ya que la agente ***** manifestó que vio a uno de los detenidos con la hoja blanca del croquis en la mano (refiriéndose al recurrente *****), lo que no

corroborar la versión de la víctima indirecta, toda vez que ésta dijo en audiencia de juicio que "estaba viendo al lado de la pared vestido de camisa beige" (refiriéndose a *****) como al que le entregó el dinero del pago del rescate. Que incluso a preguntas del defensor la agente ***** afirma nueva incongruencia, consistente en que la persona que entrega el croquis es el señor ***** y el dinero al señor *****, cuando la víctima afirmó que fue a ***** a quien le hace entrega del dinero y este a su vez le da el croquis en hoja blanca, por lo cual se genera duda de cómo sucedieron los hechos.

-Que el agente *****, dice que el agente ***** asegura a ***** y que posteriormente al asesor le dice que no, que aseguró a *****, pero que, en ejercicio de aclaración pertinente, el defensor del aquí recurrente, evidencia que en el informe del agente ***** detalló que el agente ***** es quien asegura a *****.

- Que la agente *****y el agente ***** declararon que ***** fue quien hizo la detención de ***** y el agente ***** declara que dicho detenido es revisado por *****, sin embargo, la agente ***** refiere que ella es quien hace la revisión corporal a *****, encontrándole un teléfono celular marca **LG color dorado con la terminación IMEI ******* y que ***** hace la detención de *****, llegando ***** al mismo tiempo que ***** a detener a *****, siendo que el agente ***** llegó al lugar cuando las detenciones ya se habían hecho, por lo cual se genera duda de si los hechos ocurrieron como lo estableció el Tribunal, además de que contrario a lo establecido en la resolución, respecto a que el agente ***** lleva a cabo la revisión del inconforme, encontrándole un teléfono celular, éste no acudió a Juicio, además existe una contradicción ya que el agente ***** refiere que ***** es quien hace la revisión a *****, mientras que la agente ***** declaró que es ella quien lo revisa y el agente ***** expone que la agente ***** es quien revisa a *****. Por lo que de todas esas incongruencias se puede advertir que no se acredita que el disconforme haya estado en ese lugar para recoger el numerario del rescate, que no se le entregó en sus manos nada y que no le manifestó nada a la víctima, que no le entregó nada en ese lugar y que el vehículo asegurado no



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

tiene relación con secuestro alguno y que del teléfono que se le aseguró no se encontró nada ilícito.

-Que los agentes ***** y ***** no comparecieron al juicio oral por lo que no se puede confirmar que hayan estado en el lugar de los hechos ni que hayan participado en las detenciones, mucho menos que los hechos se hayan registrado como lo establece el Tribunal en su resolución.

-Que el Tribunal indica que los agentes captores llevaron a cabo un señalamiento en audiencia pública contra los acusados, reconociéndolos como las personas que detuvieron en flagrancia bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han sido descritas, sin embargo, no todos los agentes realizaron dicho señalamiento, como es el caso de ***** , como tampoco los agentes ***** y ***** quienes no comparecieron.

-Que contrario a lo argumentado por el Tribunal, omite establecer que no se acreditó que el dinero lo haya recibido el recurrente, ya que la víctima indirecta declaró que se lo pide su coacusado y que tampoco se acredita que el dinero realmente haya estado entre los asientos, ya que la escena fue contaminada, no hay fotografía de tal circunstancia, no hay prueba o indicio que se hubiera recabado bajo cadena de custodia, el vehículo fue movido y trasladado por uno de los agentes de nombre ***** , quien según se puso guantes, pero jamás se realizó un inventario y no fue estudiado su interior para saber qué objetos se encontraran, además de que los peritos en mecánica identificativa y fotografía, declararon que cuando tuvieron a la vista el vehículo afecto a la causa, este se encontraba abierto, sin medios de seguridad que lo mantuvieran cerrado por lo que cualquier persona pudo haber abierto sus puertas y accedido al interior, por lo que no se cumplió lo que establece el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser dicho vehículo uno de los objetos del delito en el que existieron huellas o evidencias.

- Que no se acredita que dicho inconforme haya ido a recoger el numerario del rescate, ya que existen serias dudas de cómo pasaron los hechos ante tanta contradicción de los mismos agentes policiales con la víctima indirecta, que el hecho de que lo hayan detenido no significa que haya sido en las condiciones a que aluden los agentes captores; que

mucho menos se acredita con la especulación del Tribunal que haya tenido conocimiento de la privación de la libertad y vida del pasivo, o que hubiera tenido el control de la situación del pago, que no recibió el dinero ni entregó el croquis al papá de la víctima indicándole el lugar dónde encontrarían el cuerpo del sujeto pasivo, ya que refiere que nada sabía de eso.

DÉCIMO: Que el Tribunal adujo que ***** manifestó que realizó un comparativo de voz el **dos de marzo de dos mil diecisiete**, en el que estableció que el **dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis** a las diez de la mañana se constituyó en la Cárcel Distrital de Cuautla donde llevó a cabo la toma de dos muestras de voz a los imputados ***** y *****, quienes estuvieron asistidos de su abogado particular, que una vez realizada la toma de muestra le fueron entregados seis audios de las llamadas de negociación, que al realizar el estudio correspondiente de los audios de negociación y las tomas de muestra de voz obtuvo un resultado similar entre los audios de negociación con la voz del imputado *****, que si bien el resultado de dicha diligencia no le afecta, en virtud que se acredita que no existe similitud entre su voz y los audios de negociación, sin embargo, tampoco se acredita que el disidente hubiera dado su consentimiento informado para la toma de voz, aun cuando los juzgadores justifiquen esta mala práctica del agente policial en su informe, ya que dicho agente acepta no haber anexado a su informe la carta de consentimiento, argumentando los juzgadores que sí existe la misma sin fundamento alguno, solo porque lo dice así el agente policial por lo cual no debió dársele valor probatorio.

DÉCIMO PRIMERO: Que respecto a la valoración que el Tribunal Tripartita le da a lo declarado por el agente de investigación criminal *****, realizan una inadecuada fundamentación y motivación de esta prueba para arribar a la conclusión de que se acredita la responsabilidad penal del ahora recurrente, al decir que quedó acreditado que los acusados tienen relación con el número que fue utilizado para realizar las llamadas de solicitud de rescate, aunado a que existió comunicación del acusado ***** quien se comunicó momento antes de la privación de la libertad de la víctima con el contacto que tiene



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

registrado de nombre ***** y que es el último número con el cual tiene contacto la víctima directa, de ahí que válidamente se desprende que los acusados tenían pleno conocimiento de la privación de la libertad del sujeto pasivo, sin embargo, los juzgadores no fundan ni motivan ni explican por qué realizan esa aseveración tan dogmática, no explican el análisis realizado por dicho agente, sino dicen que la víctima hoy occiso, recibió en su línea ***** **el diez de septiembre de dos mil diecisiete (debe ser 2016)** dos llamadas de la línea ***** y que fue con esta línea con la que prácticamente "sacaron a la víctima indirecta", sin explicar qué quisieron decir con que con ese número sacaron a la víctima, quienes y de donde lo sacaron. Que el Aquo menciona dogmáticamente que hacen una extracción al número ***** que corresponde a ***** , sin embargo, no se desprende que el agente haya realizado dicha extracción a este número. Que esta línea telefónica que corresponde a ***** a tiene como contacto el número ***** registrado como ***** , y de eso concluye que el agente establece que se puede observar que la primera línea utilizada por los secuestradores ***** conocía a los acusados, lo que le causa agravio porque no es claro o no explica que tiene que ver con el recurrente. Que también dice el Tribunal juicio oral que la línea ***** tiene como uno de sus contactos el número ***** , línea asociada a un Facebook con el perfil de ***** , desprendiéndose que el número ***** utilizado por los secuestradores tiene como contacto el número ***** con quien tuvo una llamada el día cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, sin embargo, nada dicen qué significa esto con los hechos del día **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, fecha en que secuestraron a la víctima. Que el Aquo concede valor probatorio a estos indicios al tomar se eficaz para acreditar su responsabilidad, pero a su criterio, lo expuesto por el Tribunal para motivar su decisión no encuentra razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiere, sino solamente dicen que se acredita de forma general que los acusados tienen plena responsabilidad en el hecho delictivo, pero que en el particular del recurrente, no explican cómo es que se da su participación. Que los depositados de los agentes captores presentan enormes incongruencias lo que, bajo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la

experiencia no pueden fundar y motivar su participación. Refiere además que el agente de la policía de investigación criminal ***** no es perito en materia de análisis de redes telefónicas como para involucrarlo sin que anote cómo es que por ser un simple contacto de una línea y haber tenido contacto días antes de los hechos, tiene responsabilidad en el presente asunto. Que además de las observaciones ya marcadas que considera que contrarían el debido proceso y vulnera sus derechos fundamentales que el Tribunal tripartita otorga valor probatorio al depurado de ***** , quien refirió que realizó su informe el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, previa autorización de un Juez Federal mediante la técnica **345/2016 del uno al veinte de septiembre**, la cual fue citada en juicio, sin embargo no fue explicada, no se dijo si dicha técnica precisaba la persona o personas que serían sujetas a la medida, la identificación del lugar o lugares donde se realizaría, el tipo de comunicación que sería intervenido, su duración, el proceso que se llevaría a cabo y las líneas, números o aparatos que serían intervenidos y en su caso la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones. Que no se vertió la explicación de la técnica y que solo la mencionó pero no la desarrolló el testigo, así como tampoco llevó a juicio evidencia o documento del informe de las empresas telefónicas sobre los datos conservados, que lo único que parece que realizó fue una transcripción de los datos que quiso en una hoja membretada de la fiscalía, la cual reprodujo en un monitor en la audiencia, pero no mostró en qué consistía la autorización del juez federal ni mencionó los informes de las empresas telefónicas, por lo cual carece de valor probatorio, porque los juzgadores no pudieron saber si en efecto un Juez Federal autorizó y ratificó que el fiscal pudiera utilizar los datos conservados de las líneas telefónicas mencionadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que los agentes captadores siempre manifestaron que las instrucciones del lugar del pago que los secuestradores hacían a la víctima indirecta se iban grabando automáticamente, sin embargo, nada se dijo en la resolución de dónde quedó el número telefónico en el cual venían llamando los secuestradores a la víctima. Solo se aseguraron dos teléfonos diferentes al que venían realizando las llamadas a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

la víctima en el momento de la detención en supuesta flagrancia, lo que hace inverosímil los hechos y circunstancias de la detención.

DÉCIMO TERCERO: Que debe restársele valor probatorio a la pericial en materia de medicina legal, porque no cumple con los requisitos del artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el doctor ***** sólo acreditó ser **MÉDICO CIRUJANO y PARTERO** más no tener la especialización como **MÉDICO FORENSE o LEGAL**, refiere además el recurrente que tampoco cuenta con una certificación y registro vigente expedido por el **Consejo de Especialidad correspondiente en el Centro Nacional de Certificación y Acreditación**, requisitos que se encuentran contemplados en la Ley General de Salud en sus artículos 78 al 81. Que para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidades, se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes, supervisadas por un **Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas**.

DÉCIMO CUARTO: Que también debe restársele valor probatorio al perito en materia de fotografía ***** , por no cumplir con los requisitos del artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que dicho perito declaró que su capacitación y certificación por la **UNAM** la obtuvo un año después de los hechos de la carpeta, pues para ese momento no estaba certificado; además que desconoce los protocolos a seguir para fijar fotográficamente los objetos encontrados ya que no obstante que en la imagen que mostró sobre la bolsa que contenía el numerario del pago, a preguntas de una de las defensas respecto de que si realizó la medida de la bolsa, éste lo negó, no obstante que ahí se observaba la regla midiendo la bolsa, dice que él no saca el dinero de la bolsa para poder ponerlo en la regla para observarlo, sino el encargado del cuarto de evidencia, lo cual no es creíble ya que no hubo testigo del cuarto de evidencia que lo corroborara, que incluso leyó el contenido de los teléfonos que fotografió, pero negó haberlos manipulado, aduciendo que fue el perito en

informática quien le pone a la vista dicha información, lo cual no fue corroborado por el perito en cita.

DÉCIMO QUINTO: Que los agentes que encuentran el cadáver nunca tuvieron a la vista la hoja blanca original que contenía el croquis, sino solamente una fotografía de la misma, la cual nunca se muestra en la sala de juicio oral.

DÉCIMO SEXTO: Que le causa agravio el grado de participación que se le asigna, en virtud que no se acredita que haya participado de ninguna forma, mucho menos como coautor material, ya que fue detenido al momento en que supuestamente la víctima indirecta entrega la bolsa del dinero al señor *****, más no a él, lo que indica que jamás tuvo dominio de ninguno de los hechos que se le atribuyen; que él no privó de la libertad al pasivo, tampoco lo privó de la vida, tampoco recibió el pago del rescate, premisas que quedaron acreditadas a su favor. Que ninguno de los testigos de cargo demostró alguna forma en que supuestamente haya ayudado al autor material o intelectual para ejecutar el hecho o función, por lo que no puede aparecer tampoco como coadyuvante. Que no quedó demostrado un acuerdo previo entre él y el acusado *****, así tampoco con alguna otra persona; por lo tanto, no puede considerársele coautor, por no haber acuerdo previo concomitante con otro u otras personas para cometer el delito ya que no se realizó de manera conjunta. Que incluso él no es quien recibe el dinero y que la bolsa en que dicen que iba el dinero al ser negra no podía vérselo su contenido y que como no fue fotografiada en el lugar de los hechos junto con su contenido, no puede demostrarse que él podía saber del contenido de esa bolsa y lo lógico es que la persona que recibe el dinero es la que pudo haberla puesto entre los asientos, más no él, quien nunca tomó dicha bolsa ya que cuando el policía ***** supuestamente asegura la bolsa negra con dinero que estaba entre los asientos del vehículo, supuestamente él ya había sido detenido.

V. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN. A efecto de atender los señalamientos de los inconformes, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4²⁴, 6²⁵, 7²⁶, 8²⁷, 9²⁸, 10²⁹, 11³⁰, 12³¹, 13³² y 14³³, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

²⁴ **Artículo 5o. Principio de publicidad**

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

²⁵ **Artículo 6o. Principio de contradicción**

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.

²⁶ **Artículo 7o. Principio de continuidad**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.

²⁷ **Artículo 8o. Principio de concentración**

En ese sentido, **el Tribunal de Enjuiciamiento**, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código.

²⁸ Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

²⁹ Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

³⁰ Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

³¹ Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen

³² Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

³³ Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

2.- La presencia del **órgano acusador** siendo en el caso las licenciadas, la licenciada ***** con cédula profesional ***** el **asesor jurídico público** ***** con cédula profesional ***** la **defensa pública** ***** con cédula profesional ***** (en las audiencias de los días **once y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**) en representación de ***** y en las subsecuentes audiencias el referido acusado estuvo representado por el defensor público ***** con cédula profesional ***** quien en audiencia del **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, refirió ser el titular de la carpeta. Por su parte, el acusado ***** se encontró representado por **defensor particular** ***** con cédula profesional ***** el cual renunció al cargo de defensa el **trece de octubre de dos mil veintiuno**, y en dicha audiencia el imputado nombró al **defensor público** ***** como su defensa quien lo asistió en dicha audiencia así como en la audiencia del **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, y para la audiencia del **veinte de octubre de dos mil veintiuno** (explicación de Sentencia) el referido acusado revocó a la defensa pública y designó como su nueva **defensora particular** a la licenciada ***** con cédula profesional *****; garantizándose así el Derecho Humano a una adecuada defensa.

Asimismo, se puntualiza que durante el desahogo del Juicio se encontraron presentes los acusados ***** y ***** Y por cuanto, a las cédulas de los profesionistas antes referidos, del disco óptico puede apreciarse que el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento verificó y constató las cédulas profesionales de los mismos.

3.- Como se advierte del registro de audio y video, se verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera

presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Según se aprecia en registro de audio y video de la audiencia del **once de agosto de dos mil veintiuno**, el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento se cercioró de que los acusados conocieran sus derechos, refiriendo estos que sí los conocían además les hizo saber que tenían derecho a estar comunicación con su abogado las veces que así lo requirieran;

5.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral;

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso;

7.- En el desfile probatorio de la Fiscalía, se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos;

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico público**, así como a la **Defensa pública**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.



TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y no se aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean **respetadas las formalidades esenciales del procedimiento**, las cuales son:

1º.- **La notificación del inicio del procedimiento;**

2º.- **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en caso de considerarlo necesario para su teoría del caso;**

3º.- **La oportunidad de alegar;**

4º.- **Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.**

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS

QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Verificado lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el Juicio Oral, esto, como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales del acusado y la víctima indirecta, esta Sala Colegiada abordará el estudio del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos **9 fracción I inciso a), 10 fracción I inciso e) y 11** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de iniciales *********, por el que se sentenció a los ahora recurrentes.

Así, para el análisis respectivo, resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:



TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261**, **último párrafo** que en su orden refieren:

Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y prueba
El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

En ese sentido, **la fiscalía** acusó a ***** e
***** , bajo el siguiente hecho:

“...Que el día 10 de septiembre del año 2016, la víctima quien en vida respondiera al nombre de ***** , sale de su domicilio aproximadamente a las 19:00 horas, ya que le manifestó a su señor padre de iniciales ***** , que iría a visitar a un amigo, y siendo aproximadamente las 22:10 horas del mismo día, el señor ***** , recibe una llamada a su celular numero ***** proveniente del número ***** , en la cual un sujeto del sexo masculino le refirió que tenían

secuestrado a su hijo ***** y que querían la cantidad de un millón de pesos, a cambio de liberarlo, comenzando a recibir a partir de ese momento diversas llamadas telefónicas, así como mensajes de texto, los cuales decían conteste es respecto a su hijo ***** y en otro mensaje le decían favor de no dar parte a nadie, para que haya arreglo, de lo contrario habrá consecuencias y favor conteste, y siendo los días 11, 12, 14, 16, 18, y 19 del mismo mes de septiembre del año 2016, continuo recibiendo llamadas de diversos números a su mismo número de celular solicitándole la misma exigencia de pedirle el pago de rescate por su hijo de iniciales *****. y preguntándole que como iba con el dinero, que cuanto había juntado, por lo cual el señor de iniciales ***** en todas las llamadas que recibía les pide le comuniquen con su hijo de iniciales *****., ya que él estaba juntando el dinero, pero nunca se lo comunicaron, refiriéndole en las llamadas que recibía que ya era mucha pasadera, que no podían comunicárselo y que les juntara el dinero, y es hasta el día 24 de septiembre del año 2016 que el señor de iniciales ***** Acuerda con los secuestradores el pago de la cantidad de \$60,000.00, y le refieren que estuviera pendiente para decirle el día y el lugar en el que se realizaría el pago, y el día 26 de septiembre del año 2016, se recibe otra llamada proveniente del número 7*****, a las 13:45 horas aproximadamente, por lo que al contestar el señor de iniciales ***** le dicen que se tenía que trasladar a Cuautla, Morelos, para dejar el dinero acordado, siendo la cantidad de \$60,000.00 pesos, dinero que puso en el interior de una bolsa de plástico de color negro, por lo que el señor ***** aboró un taxi perteneciente al sitio de ***** en compañía del chofer de dicho taxi conducido por el señor ***** se dirige a donde le iban indicando, porque a partir de ese momento recibió varias llamadas constantes donde le referían a que lugares debería de aproximarse en el Municipio de **YECAPIXTLA**, Morelos, y es aproximadamente a las 19:21 horas, el señor de iniciales ***** desciende del taxi y camina sobre la ***** porque así se lo indicaron y donde los acusados ***** e ***** ya se encontraban ahí a bordo del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color blanco con permiso provisional para circular pegado en el parabrisas, donde el acusado ***** desciende del lado del copiloto, y le dice al señor ***** que le diera el dinero, entregándoselo el señor de iniciales ***** en sus manos, preguntándoles el padre de la víctima al acusado ***** donde estaba su hijo, entregándole este último un papel que contenía un croquis de la dirección de un lugar y le dijo que ahí lo encontraría, mientras que el acusado ***** recibía el pago de la liberación de la víctima, por lo que inmediatamente los acusados abordan el vehículo en el que llegaron, cuando son asegurados por los agentes aprehensores, ya que estaban dándole seguridad al señor ***** encontrándole a cada uno de los acusados un teléfono celular, y encontrando la bolsa del pago del rescate en medio de los asientos delanteros del vehículo en el que llegaron por el rescate, y al hacer la búsqueda y localización de la víctima por parte de los elementos policíacos de acuerdo al croquis que recibió del acusado ***** el señor de iniciales ***** es localizado el cuerpo ya sin vida de la víctima a causa de las heridas producidas por disparo de arma de fuego penetrantes de cráneo, en el lugar ubicado en los ***** teniendo el cadáver un cronotanodiagnóstico de 10 a 12 días al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

momento del levantamiento, siendo el día 27 de septiembre del 2016 a las 00:40 horas, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la ley como lo es la libertad de las personas (Sic)."

Para acreditar lo anterior, **la fiscalía** ofreció y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes pruebas:

1. Declaración del médico legista *****.
2. Declaración del perito en fotografía *****.
3. Testimonio del policía *****.
4. Testimonio del *****.
5. Testimonio del policía *****.
6. Testimonio del policía *****.
7. Declaración de la perito en genética *****.
8. Declaración de la perito en psicología *****.
9. Declaración del perito *****.
10. Declaración del policía *****.
11. Declaración de la policía *****.
12. Testimonio de *****.
13. Testimonio de la víctima indirecta de iniciales *****
14. Testimonio del policía *****.
15. Testimonio de *****.
16. Testimonio del policía *****.
17. Declaración del perito *****.
18. Testimonio del policía *****.

Asimismo en audiencia del **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la fiscalía por desistida de los testimonios de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como de la declaración de la perito en dactiloscopia *****.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con las pruebas antes mencionadas, el Tribunal Primario estimó se desprendían los datos de prueba aptos, suficientes y eficaces para tener por comprobado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos **9 fracción I inciso a), 10 fracción I inciso e) y 11** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de iniciales ********* así como la plena responsabilidad de ******* e ******* en la comisión de dicho ilícito, por el cual se les impuso una sanción privativa de la libertad de **OCHENTA AÑOS, MULTA** por la cantidad de **\$876,480.00 (OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)** y se les condenó al pago de la reparación del daño material por la cantidad de **\$1,412,958.80 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)**, así como al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, a favor de la víctima indirecta de iniciales *********

En esa tesitura, habiéndose revisado el material audiovisual que contiene el desarrollo del juicio, se omite la transcripción tanto de los alegatos de apertura y finales de las partes, así como las declaraciones de los testigos y peritos que desfilaron en el Juicio Oral, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, ya que son parte de la sentencia recurrida y se hará su valoración en su totalidad enunciándose en la presente resolución únicamente las partes esenciales de su depositado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio del hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por los artículos **9 fracción I inciso a), 10 fracción I inciso e) y 11** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la **Fracción XXI del artículo 73** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen:

*“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;”*

*“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:
I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
...
e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;”*

“Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a estos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.”

La conducta tipificada en los citados numerales, se desprenden los siguientes elementos:

A) QUE UN SUJETO ACTIVO PRIVE DE LA LIBERTAD AL SUJETO PASIVO;

B) QUE DICHA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD SEA CON EL PROPÓSITO DE OBTENER UN RESCATE.

Dicha conducta en el caso se agrava, cuando, además acontecen las circunstancias siguientes:

A) QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS;

Por cuanto al **primero de los elementos** a estudio que acertadamente establece el Tribunal primario -no exige número ni calidad específica alguna-, se tiene por acreditado con la declaración de la víctima indirecta de iniciales *********, quien en esencia y por cuanto al elemento a estudio interesa, refirió que el día **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las **19:00 diecinueve horas** vio por última vez a su hijo quien llevaba pantalón de mezclilla, una playera blanca con letras, tenis tipo Vans y su llavero con llaves de la casa y que aproximadamente a las **22:10 veintidós horas con diez minutos** de dicha fecha, mientras se estaba bañando, recibió una llamada a su número telefónico ********* proveniente del número telefónico ********* y le preguntaron si él era *********, contestando que sí, por lo que le refirieron que tenían secuestrado a su hijo ********* y que querían **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que la referida víctima indirecta colgó la llamada telefónica y le marcó a su novia para pedirle el número de su amigo *********, porque horas antes le había referido que iba a ir a su casa, que posteriormente comenzó a marcarle a su hijo en varias ocasiones y no le contestó, que le mandó mensajes y tampoco se los contestó. Que le pidió a su hermana que lo llevara a casa de ********* y que en el trayecto le marcó a su novia y le dijo lo que estaba pasando, que llegó a la casa del amigo de su hijo de nombre *********, que tocó la puerta y no le abrió, que le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

volvió a marcar a su novia para decirle que no estaba en casa de ***** y su novia le refiere que le acababan de hablar que contestara el teléfono, que ya se lo habían pasado, que se dirige a la casa de su novia y que su novia le refiere cómo fueron las llamadas; que se dirigieron a casa de otro amigo de su hijo de nombre ***** , para saber si él sabía algo y éste refirió que no, que lo único que él sabía era que iba a casa de su abuelo, por lo cual se dirigieron a la casa del padre de la víctima indirecta a esperar a que llegara su hijo.

Testimonio que fue debidamente valorado por el Tribunal primario conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al cual es dable concederle valor probatorio toda vez que es eficaz, para acreditar el primero de los elementos a estudio, pues él fue quien vio a su hijo a las **19:00 diecinueve horas del diez de septiembre de dos mil veintitrés**, antes de que lo privaran de la libertad, y de manera indirecta resintió la conducta desplegada por los sujetos activos, pues al ser el padre de la víctima directa, los sujetos activos se comunicaron con éste para informarle que tenían secuestrado a su hijo, pidiéndole la cantidad de **\$1,000,000 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)** para su liberación.

Testimonio que además se encuentra corroborado con lo declarado por ***** , quien por cuanto a lo que aquí interesa, declaró que, es novia de la víctima indirecta ***** y que tuvo conocimiento del hecho delictivo del **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, en el que se privó de la libertad a la víctima ***** cuando se encontraba en su domicilio, porque le llamó su novio y le pidió que le

pasara el número de ***** amigo de la víctima ***** , y le preguntó que qué estaba pasando, que su novio le contestó, ahorita te explico, que le pasó el número, y en poco tiempo le vuelve a marcar diciéndole su novio que iba a casa de ***** , que habían secuestrado a ***** y que le pedían la cantidad de **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**. Que aproximadamente a las **11:23 once horas con veintitrés minutos del diez de septiembre de dos mil dieciséis**, recibió una llamada del número ***** , a su número telefónico **777 1 56 38 96**, que le dijeron “el señor *****”, y que ella respondió “no se encuentra ¿de parte de quién?” contestándole “es que le queremos decir que su hijo ***** está secuestrado”, que ella contestó “¿perdón?” y que ellos le dijeron “tenemos a su hijo *****” y que en ese momento le pasaron a ***** , quien le dice: “por favor localiza a mi papá y dile que conteste el teléfono”, que ella le contestó “ok ***** , ¿pero tú estás bien?” y que le contestó que sí y le dijo “por favor localiza a mi papá y dile que conteste las llamadas”, que en ese momento le quitan el teléfono y que le habla la persona y le dice “dígame a ese pendejo que conteste las llamadas”, contestando ella que no tenía saldo, que le iba a mandar mensajes, refiriéndole que no era un juego, que lo localizara y le colgó la llamada. Que ella estaba en contacto con el hijo mayor de su novio por mensajes, diciéndole lo que había pasado con su hermano, quien le marcó y le dijo que si le volvían a llamar hiciera que le pasaran a ***** y le hiciera una pregunta ¿cómo se llama su sobrino?. Que volvió a recibir otra llamada de los secuestradores quienes le preguntaron si ya había localizado al padre de éste, contestando que no, suplicándole que le pasara a ***** , que se lo pasó, y le hizo la pregunta ¿Qué cuál era el nombre de su sobrino? Y le dijo que ***** , confirmando que sí se trataba de él, diciéndole el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

sujeto activo, ya lo oyó, así que dígame que conteste las llamadas.

Testimonio que de igual manera, se estima debidamente valorado por el Tribunal primario conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que dicho testimonio es eficaz para corroborar lo narrado por la víctima indirecta de iniciales *****, respecto de las circunstancias de cómo se enteraron de la privación de la libertad de la víctima directa de iniciales ***** y la comunicación que tuvieron entre ambos testigos derivado de la noticia de dicha privación de la libertad, máxime que dicha testigo es quien recibió llamada telefónica a su número celular ***** de la línea telefónica *****, mediante el cual le informaron que la víctima directa de iniciales ***** se encontraba secuestrado, incluso tuvo comunicación con dicha víctima quien le pidió que localizara a su papá y le dijera que contestara las llamadas y que para tener certeza de que se trataba de él, le preguntó cuál era el nombre de su sobrino, contestando que *****, con lo cual la testigo tuvo la certeza de que se trataba de dicha víctima que se encontraba privado de su libertad.

Acreditándose con dichos depositados el primero de los elementos a estudio consistente en que **un sujeto activo prive de la libertad a un sujeto pasivo.**

Por cuanto al **segundo de los elementos**, consistente en que la privación de la libertad del sujeto pasivo **se realice con el propósito de obtener un rescate**, se encuentra acreditado también con lo declarado por la víctima *****, quien por cuanto al elemento a estudio

interesa, refirió que el día **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las **22:10 veintidós horas con diez minutos**, mientras se estaba bañando, recibió una llamada a su número telefónico *********, proveniente del número telefónico ********* y le preguntaron si él era *********, contestando que sí, por lo que le refirieron que tenían secuestrado a su hijo *********. y que **querían \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**. Que al día siguiente, por la mañana le llama de nueva cuenta el secuestrador y le dice “ayer me colgaste yo quería negociar”, por lo que la víctima indirecta le contestó que la cantidad de dinero que le pedía era mucho dinero, que lo único que tenía eran **\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, contestándole el sujeto activo que no, que le echara ganas, y que pasada la tarde le llamó de nuevo preguntándole cómo iba y la víctima indirecta le refirió que llevaba **\$38,000.00 (TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, contestándole el sujeto activo “hijo de tu puta madre vas muy lento”, diciéndole que le llamaría más tarde, que la víctima indirecta le pidió que le comunicara a su hijo, contestándole el sujeto activo que no “porque ya es mucha pasadera”. Que al día siguiente le vuelve a marcar y le pregunta que cómo va, contestándole la víctima que tiene la misma cantidad **\$38, 000.00 (TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, diciéndole el sujeto activo que va muy lento, que le eche ganas. Que al día siguiente de nuevo le marca y le refiere la víctima indirecta que ya tiene **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** y le dice el sujeto activo que se los lleve a Cuautla, la víctima indirecta le pide que le pase a su hijo y el sujeto activo le contesta que no, “que no lo tiene él, sino los de arriba”. Que por la tarde noche le vuelve a marcar y le pregunta que ¿por qué no había ido a Cuautla?, contestándole la víctima que estaba juntando el dinero para entregárselo. Que al día le vuelve a llamar y la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

víctima le insiste que le pase a su hijo, contestándole el sujeto activo “que no se lo podía pasar, que las reglas las ponía él y no la víctima” que le vuelve a preguntar cuánto dinero tenía, contestándole la víctima que ya tenía la cantidad de **\$58,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, refiriéndole el sujeto activo que le siguiera echando ganas. Que los días **20, 21, 22 y 23** ya no le hizo llamadas y que hasta el día **24 de septiembre de dos mil dieciséis** le llaman del número telefónico **771 3 46 45 17** y le preguntan ¿cuánto dinero llevaba? Y la víctima le contesta que tenía **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, refiriéndole al sujeto activo “que ya quería terminar con eso, que le entregaba los **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y que él le entregara a su hijo”, contestándole el sujeto activo que sí, que al día siguiente le llamaría. Refiere la víctima indirecta que al día siguiente el sujeto activo nuevamente se comunicó con él para preguntarle cómo iba, haciéndole la misma manifestación del día anterior, por lo que el sujeto activo le dijo que le llamaría al día siguiente. Que el día siguiente le vuelve a marcar el sujeto activo y le pide que se traslade a Cuautla para entregarle el dinero, que lo espera en dos horas y media en Cuautla y que en un rato más le llamaba; por lo que la víctima indirecta se comunica con el comandante *********, a quien le refirió que el secuestrador le había dicho que lo esperaba en dos horas y media en Cuautla, pidiéndole a dicho comandante protección para el pago del secuestro de su hijo, a la hora que le entregaran a su hijo, indicándole el comandante que se trasladara a la Fiscalía. Refiere la víctima que tomó la bolsa negra con el dinero adentro siendo la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de billetes de diferentes denominaciones \$500, \$200, \$100, \$50 y \$20 pesos** y fue hacia donde estaba su conocido ********* en un Taxi Tsuru de la Marca Nissan, del sitio **“*****”**, a quien le

refiere que se siente mal y le pide que lo lleve a Cuautla, contestándole dicho conocido que sí. Que, llegando a las oficinas de la Fiscalía, se entrevista con el agente *****, que aproximadamente a las cuatro de la tarde salieron de la Fiscalía rumbo a Cuautla al lugar que le habían indicado los secuestradores que era la ***** **DE CUAUTLA**, y que estando ahí vuelve a marcarle el secuestrador y le dice que se traslade a la ***** que está sobre la **AVENIDA CENTRAL DE CUAUTLA**, y que ya estando cerca de la ***** le vuelve a llamar y le dice que “ahí ya no se va a hacer porque hay mucha gente”, indicándole que se fuera para el cruce de **YECAPIXTLA**, que en el restaurante denominado “*****”, se bajara, entrara y comprara una coca. Por lo que la víctima indirecta le comunicó dicha indicación al comandante *****, quien le refirió a la víctima indirecta que siguiera escuchando lo que le pedían, que esperó unos minutos y el secuestrador le volvió a hablar, diciéndole que se fuera a la derecha, hacia el cruce donde están los arcos, que ahí iba a ver una camioneta con venta de elotes, que siguió la indicación del secuestrador y le llamó al comandante *****, para referirle la nueva indicación dada por el secuestrador, que el referido comandante le indica que se pase derecho para que ellos pudieran ubicar el lugar y asegurar su zona, por lo que atendió dicha indicación y se regresó en el primer retorno de los arcos, cuando en ese momento le marcó de nuevo el sujeto activo y le pregunta ¿dónde estás?, refiriéndole la víctima indirecta que su compañero se había pasado pero que ya había regresado, que ya estaba en frente de la camioneta de elotes, refiriéndole dicho sujeto activo que se bajara, que lo estaba viendo, que caminara cincuenta metros abajo para encontrar un poste con varilla suelta y una franela, que a las **19:21 horas** empieza a caminar hacia la terracería cómo le habían indicado y que ya en el camino vio un **Tsuru blanco**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

con dos personas adentro, las cuales descienden del vehículo dirigiéndose a la víctima indirecta, que el que se baja del lado del copiloto mide aproximadamente 1.70 y el que venía del lado del chofer es un poquito más bajito, que los dos se dirigen hacia el declarante, refiriendo que el que venía en el lado del copiloto le pide el dinero y que al momento en que le entrega el dinero, dicho sujeto le entrega una hoja blanca doblada y le dice *“ahí vas a ir por ese pendejo”* por lo que la víctima indirecta le refiere *“en eso no habíamos quedado”* indicándole que se retire de ahí, que tendría que ir rumbo a los arcos, pasar por unas cañadas, unos lagos de sorgo hasta ver un carrizo, y le refiere *“ahí vas a encontrar a ese pendejo”*. Que cuando los sujetos empiezan a caminar hacia el carro Tsuru color blanco, la víctima indirecta comenzó a gritar auxilio, auxilio, que los sujetos voltean y le empiezan a gritar que tenía que ir a desenterrarlo, que ya lo habían enterrado, que los dos empezaron a decir lo mismo, que ya lo habían matado que tenía que ir a desenterrarlo, refiriendo dicha víctima en la audiencia de Juicio que al que le entregó el dinero lo estaba viendo en ese momento en que rendía su declaración, del lado de la pared con camisa beige y la otra persona que iba conduciendo el vehículo fue el que le gritó y le dijo que ya lo habían matado y que ya lo habían enterrado, refiriendo que lo tenía a la vista en la audiencia como *“el que está atrás del defensor del que está de color más morenito, que es el de playera amarilla”*. Mencionó la víctima indirecta que, se empezó a sentir mal, porque sufre de la presión y que fue auxiliado por dos mujeres agentes de la policía (******* y *******), que le entregó a la agente *********, la hoja de papel quien le presenta a la agente ********* y es quien lo acompaña de regreso a la Fiscalía en donde estuvo esperando a que terminara el operativo, que a aproximadamente entre las **2:30** dos treinta y **3:00** tres de

la mañana del **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, la agente ********* le informa que habían agarrado a dos hombres y que desafortunadamente habían matado a su hijo.

Mencionó la víctima indirecta en su declaración que, se registraron cinco números telefónicos de los que recibió llamadas de los secuestradores a su número telefónico *********, y que la negociación duró **dieciséis días**.

Asimismo, del registro de audio y video, se aprecia que el testigo reconoció **el croquis** que le fue entregado por los sujetos activos en la hoja de papel blanca, mencionando que dicha hoja de papel contenía un croquis donde le dijeron que fuera a buscar a su hijo decía **Totolapan, Atlatlahucan**, que tenía que pasar por unos prados; incorporándose como **evidencia material**.

Testimonio que como se indicó fue debidamente valorado por el Tribunal primario conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al cual es dable concederle valor probatorio para tener por acreditado que la privación ilegal de la libertad de la víctima de iniciales *********, hijo del declarante, fue **con el propósito de obtener un rescate**, pues de su narrativa es claro en referir cómo el **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las **22:10 veintidós horas con diez minutos**, recibió la primer llamada de los secuestradores, de la línea telefónica ********* en donde le pedían el pago de **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)** a cambio de la libertad de su hijo, que a partir de dicha fecha y durante **dieciséis días** de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

negociación, recibió diversas llamadas de cinco números telefónicos, que el día **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis**, comenzó a recibir llamadas del número telefónico ***** y que **el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, el sujeto activo le marca para darle indicaciones de donde tendría que hacer el pago del rescate, refiriendo la víctima haber juntado la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** en billetes de diferentes denominaciones, los cuales metió en una bolsa negra, dando aviso al comandante ***** a quien le pidió el auxilio para hacer la entrega del dinero, por lo que dicho agente de la policía le indicó que acudiera a las instalaciones de la Fiscalía, solicitando dicha víctima indirecta el apoyo a un conocido taxista de nombre ***** , para que lo llevara a la Fiscalía, quien además lo trasladó a los diferentes lugares indicados por los sujetos activos, para la entrega del dinero.

Testimonio que además se encuentra corroborado con lo declarado por ***** , quien entre otras cosas y por cuanto a lo que aquí interesa refirió que su novio (la víctima indirecta de iniciales *****) **el diez de septiembre de dos mil dieciséis**, le llamó para decirle que habían secuestrado a ***** y que querían la cantidad de **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS)**; que fueron **dieciséis días** de tortura hasta llegar al día en que ellos dijeron que sí, refiriéndose a esto como el día de la entrega del dinero, que fue realizada por su novio de iniciales ***** el día **veintiséis de septiembre**, por la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y que ella sabe que se pagó esa cantidad porque la familia lo reunió.

Testimonio el cual ya ha sido valorado con antelación, y por cuanto al elemento a estudio resulta

eficaz, pues de dicho depositado también se corrobora que los agentes activos privaron de la libertad a la víctima de iniciales ***** con la finalidad de obtener el pago de un rescate.

Pero además, el dicho de la víctima indirecta de iniciales ***** también se encuentra corroborado con lo declarado por el testigo *****, quien por lo que aquí interesa, refirió ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que **el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** cuando se encontraba en el sitio de taxis *****, recibió una llamada telefónica de la víctima indirecta ***** quien le pidió que lo acompañara a la Ciudad de Cuautla a dejar el pago del secuestro de su hijo, que dicho declarante dijo que sí, saliendo del sitio a la Fiscalía de Cuernavaca a bordo del vehículo Taxi Tsuru GS 2005, color blanco, del sitio de *****, con placas ***** del municipio de Cuernavaca, que la víctima se bajó y entró a dicha Fiscalía, tardó como diez o quince minutos en salir, y regresó y le dijo que se dirigieran hacia Cuautla, a la terminal de la *****, que notó a la víctima indirecta nervioso y que le llamaban para darle instrucciones, que llegaron a la terminal de la ***** y que ahí la víctima indirecta recibió nuevamente una llamada en donde le indicaron que se retirara de ese lugar y se fuera a la tienda ***** que está en la salida de Cuautla, que llegando ahí la víctima indirecta ***** volvió a recibir una llamada donde le indicaron que se siguieran derecho, rumbo al cruce de **YECAPIXTLA** y que antes de llegar ahí, recibió la referida víctima indirecta otra llamada donde le vuelven a decir que se pararan en un restaurant llamado “*****”, que llegaron ahí, la víctima indirecta bajó, entró al restaurant, mientras él esperaba en su unidad, nunca se bajó de la unidad, que la víctima indirecta compró una coca cola, salió nuevamente y le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

refirió ahora metete aquí a la derecha, que arrancaron rumbo a **YECAPIXTLA** donde le dicen nuevamente a la víctima que hay unos arcos ahí sobre la carretera y que ahí se tenían que parar y que le dijeron a la víctima indirecta que iba a entrar en una calle de terracería, que pasaron el arco y pasaron adelante en un retorno, regresaron y se detuvieron al ver una camioneta, una combi vendiendo elotes, que detuvo su vehículo junto a esa camioneta y el señor ***** se bajó de la unidad y entró ya solo él caminando él esperó ahí unos ocho minutos más o menos, que él espero sobre la unidad y nunca descendió, que la víctima salió con dos personas dos mujeres policías, llegaron a su unidad, subiendo la víctima indirecta y una persona más de la policía, que la otra se quedó, que le indicaron que iban a regresar a la Fiscalía de la Ciudad de Cuernavaca. Asimismo, el ateste hizo mención que no sabía cuánto dinero llevaba la víctima de iniciales ***** , pero que vio que llevaba una bolsa negra como de basura.

Testimonio que se valora de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues resulta eficaz para corroborar el dicho de la víctima indirecta, respecto de las circunstancias en cómo el día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, la víctima indirecta realizó el pago del rescate del secuestro de su hijo de iniciales ***** , y si bien, dicho ateste refiere que nunca se bajó de su unidad, sin embargo, sí le consta que la víctima recibió llamadas de los secuestradores donde le indicaron los lugares hacia donde debía trasladarse a realizar el pago del rescate, siendo coincidente con las circunstancias narradas por la víctima indirecta, e inclusive refiere que vio que éste portaba una bolsa negra, siendo

esta la bolsa en la que la víctima refirió que metió el dinero del pago del rescate.

Además, el dicho de la víctima también se encuentra corroborado con lo declarado por el perito en informática *********, quien rindió declaración respecto de dos informes rendidos en la investigación del presente asunto, el primero de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis** y el segundo de fecha **diez de noviembre de dos mil dieciséis**.

Por cuanto a lo que aquí interesa, es respecto al primero de los informes de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis**, en donde dicho perito refirió que en este se le solicitó la extracción de cinco números telefónicos de registros de llamadas y mensajes a un equipo de la marca **HUAWAI, MODELO U8667**, de la víctima indirecta el cual contenía cuarenta y ocho registros de llamadas del **diez al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, con los números *********, *********, otro ********* con terminación *********, otro ********* con terminación ********* y el otro era un *********.

Refiere el perito que tiene **dos registros** de mensajes entrantes del número telefónico ********* del día **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, en el que le mencionan que *conteste*, **“que es en relación a *****”**, que también le dice que **“no de parte a la policía”**, que se obtienen **diecisiete registros de audio de llamadas de negociación** del número telefónico ********* del periodo del **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, en los que se menciona que se realice el pago en la terminal de la ******* DE CUAUTLA**; que en otra llamada le mencionan que se vaya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

hacia la ***** donde se encuentran los arcos, que después le dicen que no, que se retire del lugar y se vaya hacia el cruce de **YECAPIXTLA**, mencionándole que se baje en un restaurante que se llama "*****" a comprar un refresco y que le vuelven a marcar diciéndole que se traslade a **YECAPIXTLA** donde están unos arcos en donde iba a encontrar una camioneta, que tenía que bajar del vehículo e ingresar hacia el campo, que iba a encontrar una casa en construcción y una franela roja y que ahí iba a dejar del dinero y que se iba a retirar del lugar.

Refirió el perito que en el contenido de su peritaje fijó fotográficamente el equipo telefónico y la tarjeta SIM, que se plasmaron los registros de las llamadas y los mensajes, así como el contenido de los audios de negociación, procediendo en audiencia a realizar la descripción de las imágenes proyectadas ante las partes y el Tribunal, en donde se aprecia del registro de audio y video que describió lo siguiente:

Que el **diez de septiembre de dos mil dieciséis a las 22:14** con el número *****, el otro número es el ***** del **once de septiembre de dos mil dieciséis**, el otro es el ***** el **día doce de septiembre**, después sigue otro número que es el ***** el **día catorce de septiembre** y empiezan a partir del **día veinte de septiembre al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** con el número *****, el cual son un total de llamadas. Que también tiene entrantes como de tipo perdidas, con el número ***** del **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, con el número ***** **doce de septiembre** y el ***** el **catorce de septiembre**, y tiene tres registros de llamadas con el ***** el **veinticinco y veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** y dos mensajes del *****

del **diez de septiembre de dos mil dieciséis** en donde le dicen: “*contesta es respecto de su hijo ******” y el otro: “*favor de no dar parte a nadie para que haya arreglo, de lo contrario habrá consecuencias y favor conteste*” del mismo número también del **diez de septiembre de dos mil dieciséis**.

Refirió dicho perito en su declaración que los **diecisiete audios** extraídos del teléfono de la vista se almacenaron en un disco y se enviaron en cadena de custodia, realizándose el reconocimiento del disco y se reprodujeron los referidos audios, mismos que fueron escuchados por las partes y el Tribunal de Enjuiciamiento como puede advertirse del disco óptico de la audiencia.

Por tanto, es dable concederle eficacia probatoria a dicho depositado, en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser rendido por un experto en la materia, al ser perito de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos**, cuya calidad no fue cuestionada por la contraparte, por tanto resulta eficaz su declaración pues corrobora lo narrado por la víctima indirecta, respecto de las llamadas y mensajes que éste recibió a su número telefónico a partir de la noche del **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, por parte de los sujetos activos, en las que le pidieron el pago del rescate a cambio de la libertad de la víctima directa de iniciales *********, llamadas que fueron detalladas por el experto ante el Tribunal de Enjuiciamiento, a través de la proyección de imágenes. Asimismo, dicho perito fue quien extrajo del teléfono marca **HUAWEI MODELO U 6687**, propiedad de la víctima indirecta, los registros de audio de las llamadas recibidas por la víctima por parte de los sujetos activos, respecto a la exigencia de dinero a cambio de la libertad de su hijo, que como ya se dijo, fueron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

escuchadas por el Tribunal primario, acreditándose además de dichos audios todas las llamadas recibidas por la víctima el día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, en las que le dieron indicaciones de los lugares a los que se trasladara para realizar el pago del rescate, corroborándose con dichos audios lo narrado por la víctima y el testigo *****.

Además de los depositados ya analizados, resultan también eficaces para acreditar el elemento a estudio, los testimonios de los agentes de la Policía de Investigación Criminal, *****, ***** y *****.

Por cuanto al primero de los mencionados, refirió de manera substancial que **el once de septiembre de dos mil dieciséis**, se inició la carpeta de investigación **FE/UECS/2ª/178/2016** por el delito de secuestro en agravio de la víctima de iniciales *****, derivado de la denuncia hecha por su papá de iniciales *****, en donde la víctima indirecta les narró que el **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, recibió llamada telefónica de un masculino donde le menciona donde le menciona que tenían secuestrado a su hijo y querían **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que la víctima indirecta cuelga por miedo, continuó narrando dicho agente lo que la víctima indirecta les manifestó respecto de las llamadas telefónicas recibidas el **once de septiembre de dos mil dieciséis**, refiriendo que al tener conocimiento del hecho narrado por la víctima indirecta, le asignaron como asesor en manejo de crisis y negociación a la agente ***** **VILLALOBOS**; que continuaron las llamadas de negociación y que los secuestradores se bajan a **\$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.)** y la víctima ofertó **\$60,000 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que el **veinticinco de septiembre de dos**

mil dieciséis, le vuelven a solicitar la cantidad ofrecida y le dicen a la víctima indirecta que espere instrucciones. Que el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** el papá de la víctima se comunica con dicho testigo y le menciona que había recibido llamada por parte de los secuestradores diciéndole que se trasladara a Cuautla Morelos, para hacer el pago del rescate; que el testigo le da la indicación a la víctima indirecta que se traslade a Fiscalía para ser asesorado y realizar el pago del rescate; que éste llega a las instalaciones aproximadamente a las **dieciséis horas** en compañía de un taxista de iniciales *********, a bordo de un taxi. Que a las dieciséis horas con quince minutos la víctima indirecta vuelve a recibir llamada, en donde le preguntan cuál era su ubicación y le indican que se traslade a Cuautla a las afueras de la **Central de Autobuses *******. Que aproximadamente a las **dieciséis horas con veinticinco minutos** salió la víctima de la Fiscalía a bordo del taxi placas ********* del servicio público, en compañía del chofer, que le brindaron seguridad en tres unidades oficiales, un **TIDA** color arena, en el que viajaban sus compañeros ******* y *******, en otro vehículo **TIDA** color arena sus compañeros *********, ******* y ******* y en un **JETTA** rojo, viajaban el declarante y la agente *********; que le dieron seguimiento hasta llegar a las inmediaciones de la central de la ********* del centro de Cuautla, que arribaron al lugar a pocos minutos antes de las seis de la tarde, que pasaron quince o veinte minutos y los secuestradores le vuelven a llamar a la víctima indirecta y le piden que se dirija a la salida de Cuautla por donde está la *********, donde encontrarían un arco, que la víctima indirecta y su acompañante se dirigen a ese punto y recibe de nuevo llamada de los secuestradores, diciéndole que ahí no sería el pago porque había mucha gente, que se dirigiera al cruce de **YECAPIXTLA**, por lo que la víctima indirecta así lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

hace; que en el trayecto vuelve a recibir una llamada donde le piden que se detenga en el cruce en el restaurant "*****" que ahí se bajara, entrara y comprara un refresco; que así lo hizo la víctima indirecta y que estando ahí volvió a recibir otra llamada donde le piden que se dirija hacia el centro de **YECAPIXTLA**, que iba a encontrar un arco y que vería una camioneta vendiendo elotes, que se iba a bajar dejando el vehículo en el arco y que él caminaría diez metros sobre una brecha, donde encontraría un poste con varillas salidas y una franela roja y que ahí dejaría el dinero; por lo que la víctima se comunicó con el testigo y este le da la indicación que se siga derecho, que no se detenga para que les diera tiempo a los agentes de posicionarse. Que es así como los dos vehículos TIDA se quedan sobre la carretera Cuautla-**YECAPIXTLA** en las inmediaciones, un vehículo en una esquina y el otro a contra esquina refiriendo el testigo que donde está el arco hay un cruce que es la carretera que va de Cuautla a **YECAPIXTLA** y la que le cruza es la calle *****. Que el Jetta rojo en el que se trasladó junto con su compañera ***** , lo posicionaron en la terracería que es una calle de nombre ***** , y que minutos después observaron que se encontraba estacionado un vehículo **NISSAN TSURU GS COLOR BLANCO** con permiso para circular, sobre la calle *****; que observan cuando la víctima indirecta va caminando hacia la brecha dirección norte a sur, que traía consigo en la mano la bolsa negra, que camina hacia el interior de la brecha y que su compañera y él, se percatan que dos personas descienden del vehículo **NISSAN TSURU GS COLOR BLANCO** y caminan en dirección a la víctima indirecta, que se percatan que dialogan porque hacían movimientos con las manos y que vía radio pidió a sus compañeros que se acercaran a detener a estas personas; que aceleró y puso su carro atrás del de ellos, que los dos **TIIDA** entran sobre la brecha y le obstruyen el paso al

vehículo, que se bajan inmediatamente de los vehículos y les dan la indicación que no se muevan, que pusieran las manos arriba; que hicieron caso omiso y no descendían de la unidad por lo cual usaron la fuerza mínima necesaria para bajarlos del vehículo y fueron detenidos; que dicho declarante es quien detuvo a *****, el cual fue revisado por su compañera de nombre *****, quien le localiza en la bolsa del pantalón un equipo telefónico, refirió también el declarante que dicho sujeto descendió del lado del chofer y el diverso sujeto ***** del lado del copiloto, el cual fue detenido por su compañero ***** y su compañero ***** le hizo una revisión corporal localizando entre sus pertenencias un aparato telefónico, al tiempo que su compañero ***** hace una inspección al vehículo y en medio de los asientos encuentra la bolsa negra que contenía el dinero.

Declaración valorada de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, al cual se le concede valor probatorio, al ser rendido por un policía que en cumplimiento a la función encomendada de acuerdo a los artículos 21 Constitucional y 132 de la Ley instrumental de la materia, conoció del hecho delictivo denunciado por la víctima indirecta, por lo cual el día veintiséis de septiembre de dos dieciséis, brindó seguridad a la víctima indirecta para la entrega del pago del rescate, corroborando lo narrado por la víctima indirecta, el testigo ***** así como la información rendida por el perito en informática *****, en relación a los audios en donde los sujetos activos le dieron indicaciones a la víctima indirecta a los lugares donde se debía trasladar para hacer el pago del rescate, acudiendo a cada uno de los puntos indicados brindando seguridad a la víctima indirecta y su acompañante,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

percatándose del momento en que la víctima caminó hacia la brecha indicada por los activos en donde lo esperaban dos sujetos a bordo de un vehículo **TSURU GS COLOR BLANCO** con permiso para circular, los cuales fueron asegurados por los agentes policiacos.

Declaración que se encuentra corroborada por lo declarado por la agente ***** quien narró en esencia las mismas circunstancias que el testigo *****, siendo coincidentes en la forma en cómo se enteraron de los hechos denunciados por la víctima indirecta, la exigencia del pago del rescate por la cantidad inicial de **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**, la negociación que se realizó, en donde la víctima ofertó la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** así como la protección y seguridad que le brindaron el día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, y los lugares a los que se trasladó la víctima indirecta y su acompañante, que estas personas le dan la indicación que se dirigiera a la central de autobuses ***** y que ahí esperara allí para que le dieran nuevas instrucciones, que posteriormente les hablan y les mencionan que allí no va hacer el lugar del pago que se dirigiera a los arcos de la entrada de **CUAUTLA**, específicamente donde se encontraba el negocio de ***** y que allí esperaran nuevamente las instrucciones, después recibe nuevamente llamada en la que le mencionan que en ese lugar no se podía hacer el pago ya que había mucha gente en ese lugar porque lo mandan nuevamente con dirección al cruce de **YECAPIXTLA** que llegara al **crucero de YECAPIXTLA** había ahí un local un negocio denominado "*****" y que allí entrara en ese momento en cuanto llegara a ese negocio se comprará un refresco y saliera, posteriormente le dan las indicaciones que se dirigía hacia los arcos de **YECAPIXTLA** con dirección a

YECAPIXTLA que el lado contrario donde se iba a parar para pagar el rescate se encontraba una camioneta donde vendían elotes, que esa información se la comunica directamente a su compañero ***** y este a su vez les hace comunicación por vía tetra, que le indica su compañero a la víctima indirecta que se siguiera un poquito a la instrucción que le habían dado los secuestradores esto para que les diera tiempo de posicionarse en lugares estratégicos para vigilar a la víctima indirecta, al ya estar posicionados, la víctima toma posición del taxi donde iba a bordo en compañía de un conocido de él que iba manejando se pone en contra esquina de la camioneta donde venden los elotes y camina hacia la calle de terracería denominada *****, que la testigo y el testigo ***** se encontraban en la calle *****, los demás compañeros en dos vehículos más **TIIDA** se encontraban sobre la carretera **CUAUTLA-YECAPIXTLA. Que en ese momento visualizaron un Tsuru color blanco que ya habían visto en puntos anteriores** donde el secuestrador le dijo a la víctima indirecta que se fuera posicionando, que la víctima indirecta se baja del taxi camina sobre la calle ***** aproximadamente unos 50 metros y observan que dos personas del sexo masculino descienden del referido vehículo y uno de ellos llevaba un papelito en la mano, la víctima indirecta les hace entrega de la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** que iban enrollados en una bolsa de plástico color negro y en ese momento intervienen porque escuchan a la víctima indirecta pedir el apoyo y el auxilio ya que les estaban brindando la seguridad, que llegaron por la parte de atrás del vehículo y los otros dos compañeros en diversos vehículos de los **TIIDA** ingresan por la parte de enfrente y se le obstruye el paso, que a las **19:30** horas hacen el aseguramiento de dos masculinos. Que ***** es quien



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

hace la detención de ***** a las **19:30** horas y *****
hace la detención de ***** , que siendo las **19:31** horas
más o menos ella hace la revisión corporal al detenido
***** localizando en sus pertenencias un teléfono
MARCA LG COLOR DORADO CON LA TERMINACIÓN DEL IMEI
***** y que su compañero ***** hace el
aseguramiento del vehículo en el cual iban estas personas.

Declaración valorada de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que de igual forma se le concede valor probatorio, al ser rendido por un policía que en cumplimiento a la función encomendada de acuerdo a los artículos 21 Constitucional y 132 de la Ley instrumental de la materia, conoció del hecho delictivo denunciado por la víctima indirecta, por lo cual el día **veintiséis de septiembre de dos dieciséis**, fue parte del operativo en el que se le brindó seguridad a la víctima indirecta para la entrega del pago del rescate, corroborando lo narrado por la víctima indirecta, el testigo ***** y el testigo ***** , si bien, por cuanto a éste último existe una discrepancia respecto a los agentes que realizaron la inspección a los sujetos asegurados, sin embargo, toda vez que la testigo que se valora, refirió haber realizado una revisión a ***** y el testigo de referencia dijo que ésta realizó la revisión a ***** , sin embargo, dicha contradicción no resta valor a las circunstancias referidas por ambos testigos, que corroboran el elemento que aquí se estudia, es decir, **el pago de un rescate**, pues ambos agentes brindaron seguridad a la víctima indirecta y su acompañante para la realización del pago, lo que fue corroborado con la información rendida por el perito en informática ***** , en relación a los audios en donde los sujetos activos le dieron indicaciones a la víctima indirecta a

los lugares donde se debía trasladar para hacer el pago del rescate.

Pero además, los testimonios de dichos policías se administran con lo declarado por el testigo *****, quien de manera coincidente y por cuanto al elemento a estudio interesa, narro las circunstancias de como el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, refiriendo que en dicha fecha el comandante ***** les solicitó apoyo para brindar seguridad al señor de iniciales ***** quien iba a realizar el pago de rescate del secuestro de su hijo de iniciales ***** que a las **16:25** horas salieron de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, junto con la víctima indirecta de iniciales ***** quien iba a bordo de un **Nissan Tsuru de servicio taxi del sitio de *******, que también salieron junto con la víctima indirecta y su acompañante ***** y ***** a bordo de un **Jeta Volkswagen**, ***** Y ***** en un **Tiida color arena**, ***** y el ateste en un **NISSAN TIIDA color gris** con dirección hacia **CUAUTLA**, a la central de autobuses ***** que llegaron alrededor **17:40** horas, minutos más tarde siendo las **18:02** horas, la víctima indirecta recibió llamada de los secuestradores donde le dicen que se traslade a la entrada de **CUAUTLA**, donde se encuentran los arcos de bienvenida, que se trasladan hacia ese lugar, y que recibe una llamada a las **18:27** horas la víctima indirecta, donde le dicen que se vaya al cruce de **YECAPIXTLA** rumbo a **MÉXICO** que allá iba a entregar el pago, ya sobre la marcha y les comunican que la víctima recibe llamada diciéndole que se pare en el cruce de **YECAPIXTLA**, se baje, entre al restaurant “*****”, ingrese compre un refresco y se salga, que la víctima indirecta llegó alrededor de las **18:55** horas, que a las **19 horas** los vuelven a alertar otra vez que acaba de recibir llamada y ahora lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

están mandando al municipio de **YECAPIXTLA**, precisamente donde se encuentran los arcos de bienvenida, unos metros antes a mano derecha se encontraba una terracería, que le dan una indicación de que al llegar ahí se baje le camine 50 metros e iba encontrar un poste con una varilla salida y una franela roja, por lo que el comandante ***** les informó que el pagador se va a pasar derecho rumbo a **YECAPIXTLA** y va agarrar el retorno, esto para qué, para que les diera tiempo de posicionarse en un lugar estratégico para poder observarlo y de esa manera poder brindarle seguridad; que la víctima se pasa da el retorno el testigo junto con sus compañeros ***** y ***** se posicionaron sobre el Boulevard, sobre calle ***** del otro lado del Boulevard para tener a la vista al pagador, que llegó el taxi ***** , se estacionó, se bajó el papá de la víctima del taxi y se va sobre la terracería que mencionaron, que ellos lo perdieron de vista y minutos después les dieron la indicación que se aproximaran, que observó que sus compañeros ***** y ***** se meten sobre la terracería e inmediatamente se incorpora con él, que al llegar su compañeros ***** Y ***** él se quedó atrás, me bajó y observó un vehículo **NISSAN TSURU COLOR BLANCO** y observó que sus compañeros ya estaban realizando una detención por lo que el declarante refiere irse al vehículo para asegurarse que no trajeran algún objeto, algunas armas que pudieran poner en peligro su integridad, que realizó una inspección al vehículo y encontró entre los dos asientos, en el piloto a **un lado de la palanca una bolsa color negro con dinero adentro, realizando el aseguramiento del dinero alrededor de las 19:35 horas aproximadamente** y posteriormente minutos después realizó el aseguramiento del vehículo **NISSAN TSURU COLOR BLANCO CON PERMISO DE CIRCULACIÓN EXPEDIDO POR EL ESTADO DE GUERRERO** trasladándolo a la Unidad Especializada en Secuestro y

Extorsión en donde pusieron a disposición a las personas detenidas y objetos asegurados en cadena de custodia.

Declaración valorada de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que de igual forma se le concede valor probatorio, al ser rendido por un policía que en cumplimiento a la función encomendada de acuerdo a los artículos 21 Constitucional y 132 de la Ley instrumental de la materia, quien de igual manera fue parte del operativo en el que se le brindó seguridad a la víctima indirecta para el pago del rescate, narrando de forma coincidente las circunstancias de cómo se llevó a cabo el pago del rescate y las indicaciones que recibió la víctima desde su salida de la Fiscalía Especializada con rumbo a la Central Camionera de la ***** **de Cuautla**, hasta llegar a la calle ***** , incluso dicho testigo refirió que de un lado es la calle ***** y del otro lado es la ***** , que la calle ***** divide a los Municipios; pero continuando con su valoración, como se indicó, es eficaz pues al ser parte del operativo de seguridad que se le brindó a la víctima indirecta para el pago del rescate, se encontró en el lugar antes indicado, donde la víctima indirecta realizó la entrega del pago de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** a los sujetos activos que iban a bordo del vehículo **NISSAN TSURU COLOR BLANCO CON PERMISO DE CIRCULACIÓN EXPEDIDO POR EL ESTADO DE GUERRERO**, que una vez que dichos sujetos fueron asegurados por los compañeros del declarante, éste se aproxima y realiza la inspección al vehículo, encontrando entre los dos asientos, en el piloto a **un lado de la palanca una bolsa color negro con dinero adentro**, la cual aseguró dicho agente, corroborándose con dicho depositado lo declarado por la víctima indirecta de iniciales ***** , respecto del pago



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

del rescate exigido por los sujetos activos para la liberación de la víctima directa de iniciales *****

Consecuentemente, con las pruebas antes descritas valoradas en lo individual y en su conjunto, se consideran aptas y suficientes para tener por acreditado que el día **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, unos sujetos activos, **privaron de la libertad** a la víctima de iniciales ***** **con la finalidad del cobro de un rescate**.

Por otra parte, debe puntualizarse que si bien la fiscalía acusó que el ilícito se cometió con la agravante prevista en el artículo 10, fracción I, inciso e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que la víctima era menor de edad al momento de ser privada de la libertad, sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento fue omiso en su análisis pese a sostener a lo largo de la sentencia materia de impugnación que se encontraba acreditada dicha circunstancia agravante.

En ese sentido, debe indicarse que una vez este Tribunal se ha impuesto a través de los registros de audio y video de las pruebas desfiladas en Juicio, no se advierte acreditado que la víctima de iniciales ***** al momento en que fue privado de su libertad, fuera menor de edad; contrario a ello, del testimonio de la víctima indirecta de iniciales ***** (padre de la víctima directa), se advierte que refirió que su hijo contaba con **dieciocho años de edad**, lo que incluso manifestó la propia fiscalía en su alegato de clausura, por tanto, la circunstancia agravante no se encuentra debidamente acredita.

Lo anterior, que no para perjuicio o beneficio alguno a los recurrentes en virtud de que el Tribunal de Enjuiciamiento sostuvo la pena de prisión en base a la circunstancia agravante prevista en el artículo 11 de la ley aplicable, la cual será materia de análisis en los siguientes párrafos.

Sin que este Tribunal de Apelaciones pueda determinar la acreditación de circunstancia agravante distinta aquella a las que la fiscalía estableció como calificación jurídica, pues se encuentra vedado para los Tribunales de Alzada reclasificar los hechos materia de acusación, con la salvedad que la propia Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha determinado en el juicio de amparo 7546/2017, donde preciso que solo se puede reclasificar los hechos siempre que ello implique un beneficio para el sentenciado, lo que no se actualiza en el presente asunto.

Asimismo, la agravante contemplada en el artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que **la víctima del delito de secuestro sea privada de la vida por los autores o partícipes del delito**, esta también se encuentra debidamente acreditada con lo siguiente:

De los depositados ya analizados y valorados previamente y por cuanto aquí interesa, tenemos que la víctima indirecta de iniciales *********, refirió que al momento en que a las **19:21** horas del **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, -encontrándose en el último lugar indicado por los sujetos activos para la entrega del rescate- empieza



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

a caminar hacia la terracería cómo le habían indicado y que ya en el camino vio un **TSURU BLANCO** con dos personas adentro, las cuales descienden del vehículo dirigiéndose a la víctima indirecta, que el que se baja del lado del copiloto mide aproximadamente 1.70 y el que venía del lado del chofer es un poquito más bajito, que los dos se dirigen hacia el declarante, refiriendo que el que venía en el lado del copiloto le pide el dinero y que al momento en que le entrega el dinero, dicho sujeto le entrega una hoja blanca doblada y le dice "*ahí vas a ir por ese pendejo*" por lo que la víctima indirecta le refiere "*en eso no habíamos quedado*" indicándole que se retire de ahí, que tendría que ir rumbo a los arcos, pasar por unas cañadas, unos lagos de sorgo hasta ver un carrizo, y le refiere "*ahí vas a encontrar a ese pendejo*". Que cuando los sujetos empiezan a caminar hacia el carro **TSURU COLOR BLANCO**, la víctima indirecta comenzó a gritar auxilio, auxilio, que los sujetos voltean y le empiezan a gritar que tenía que ir a desenterrarlo, que ya lo habían enterrado, que los dos empezaron a decir lo mismo, que ya lo habían matado que tenía que ir a desenterrarlo. Que comenzó a pedir auxilio porque él padece de la presión y comenzó a sentirse mal, siendo auxiliado por las agentes ***** y ***** , entregándole a la primera de las mencionadas la referida hoja de papel que uno de los sujetos activos le dio al momento en que le entregó la bolsa negra con el dinero del pago del rescate.

Lo que se encuentra corroborado con lo declarado por la agente de la Policía de Investigación Criminal ***** , quien declaró ante el Tribunal de Enjuiciamiento respecto de su participación en la puesta a disposición del **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, en esencia y por cual a lo que aquí interesa, que el comandante ***** les hizo del conocimiento el hecho

delictivo de secuestro del **diez de septiembre del septiembre de dos mil dieciséis**, de la víctima de iniciales ***** y les pidió el apoyo darle seguridad a la víctima indirecta de iniciales *****, refiriendo la testigo que así lo proporcionaron el comandante ***** con su compañera *****, su compañero ***** con su compañera *****, y la declarante con sus compañeros ***** y ***** cada uno en sus vehículos en lo cual se le daba una seguridad escalonada y a distancia para no entorpecer el apoyo; que siendo las **16:25** aproximadamente salieron de las instalaciones con la víctima indirecta de iniciales ***** quien iba a bordo de un vehículo es un **TSURU** un taxi metropolitano ***** que era conducido por el testigo de iniciales ***** conocido de la víctima indirecta, que primero le dijeron que fuera a la central de autobuses *****, que aproximadamente a las **17:40** arribaron al lugar, posteriormente le indican que se vaya hacia el lugar donde se encuentra la *****, posteriormente le dan indicaciones de que se vaya hacia el cruce de **YECAPIXTLA**, que le indican que se baje y que de ahí entrara a un lugar de comida que se llama “*****” y que saliera con un refresco y que posterior a eso le dan la indicación de que se fuera hacia el cruce de **YECAPIXTLA**, a la carretera y que llegara donde está un arco que dice **YECAPIXTLA** y que ahí ingresara hacia adentro donde había una calle, que esto se lo comunicó al comandante ***** por lo que el comandante ***** le da la indicación a víctima indirecta que se siguiera para que les diera tiempo de posicionarse en lugares estratégicos para darle la seguridad que había pedido, que la víctima indirecta posterior a eso regresa y se posiciona en la esquina, refiere la declarante que ellos ya estaban distribuidos en diferentes puntos, que ella se encontraba con sus compañeros ***** y ***** en un **Tiida** en donde estaba un puesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

de elotes del otro lado, que al momento de descender la víctima indirecta eran aproximadamente las **19:21** horas y observó que en su mano lleva una bolsa de color negro que ellos ya tenían conocimiento que ahí iba el dinero, que la víctima indirecta avanza aproximadamente unos 50 metros hacia el camino de terracería que cuando hace el intercambio que por vía radio les comentó el comandante que le habían entregado una hoja y había entregado el dinero, cuando la víctima indirecta pide auxilio y se acercan todos y que ella y su compañera ***** le brindaron la atención ya que se encontraba mal y éste les refirió que le habían dado una hoja en donde decía que fuera a desenterrar a su hijo porque se había portado mal, por lo cual se avocaron a sacarlo del lugar donde se encontraba. Que su compañera ***** lo apoya y lo acompaña hasta la Fiscalía para que se le brindara la ayuda y ella regresó al lugar de la intervención de donde estaba la calle ***** , en donde vio que su compañero ***** tenía a una persona detenida de nombre ***** y su compañero el comandante ***** y su compañera ***** tenían a ***** , y su compañero ***** aseguró un vehículo **TSURU** en el cual estaba la bolsa negra. Refirió dicha testigo que cuando la víctima le mostró la hoja de papel, ella llamó vía radio tetra a su compañero ***** y le envió imagen de la hoja por vía **WhatsApp**, que **embaló** dicha hoja mediante cadena de custodia y que advirtió que ésta contenía un **croquis o mapa del lugar donde habían enterrado a la víctima**, -realizándose el reconocimiento de dicha EVIDENCIA- , refiriendo la testigo que en dicho croquis se advertía lo siguiente: la carretera ***** , había un arco y dice vado, vado arroyo, arroyo grande y hasta el final está el punto.

Lo que además se adminicula con lo declarado por el Agente de la Policía de Investigación Criminal *****, quien medularmente refirió que **el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, apoyó al comandante ***** quien le solicitó su apoyo en relación a una víctima que iba a realizar un pago, que el apoyo consistía en que estuvieran cerca del área del donde iba a estar la víctima indirecta dándole seguridad, que era la zona oriente, que el declarante se trasladó junto con sus compañeros en dos ***** para acompañar al comandante *****, que en cada camioneta iban cinco personas, tanto personal de CES de investigación como fiscalía de antisequestros, que en una camioneta iba el comandante *****, el declarante, su compañero *****, ***** y su compañero *****, que en la otra camioneta **HILUX BLANCA** iba el comandante *****, su compañero *****, sus compañeros ***** y ***** , refiere el declarante que recibió la llamada del comandante ***** quien le pide que se acercaran a la zona alta de la zona oriente, tomando la decisión de quedarse en el cruce de **YECAPIXTLA** a las **7:10** de la noche aproximadamente, que siendo como las **8:30** de la noche recibieron aviso vía radio tetra en donde su compañera ***** le refirió que la víctima indirecta de iniciales ***** había realizado un pago y que le habían dado a dicha víctima indirecta una que era un croquis donde podría estar la víctima directa, que su compañera ***** le manda la imagen por teléfono por WhatsApp y que él se los comunicó a sus compañeros ***** y ***** quienes le dicen que se comunique con los compañeros de la Estatal; que después de haber observado la imagen de croquis, se comunicó con el comandante *****, que éste se comunicó con otro comandante de la Estatal que se llama *****, para pedirle apoyo por ser de la zona, que al cabo de unos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

minutos arriban éstos al cruce de **YECAPIXTLA**, que les muestran la imagen del croquis para que les ayudaran, y que se trasladan del cruce de **YECAPIXTLA** a un lugar que se encuentra entre ***** , que estando ahí comenzaron a avanzar conforme el señalamiento del croquis, que llegaron a un punto donde no podían ingresar con vehículo por lo que caminaron, refiere que pasaron dos campos de cultivo de sorgo, pasaron primero un arroyo, después dos arroyos pequeños, un arroyo grade y llegaron a un área de un terreno que aproximadamente eran 5002 metros, donde había maleza o vegetación del lugar, desde arbustos pequeños hasta arbustos de 80 centímetros o un metro, que en el croquis no se refería un punto exacto pero si daban el lugar donde se pudiera buscar, motivo por el cual sus compañeros ***** y ***** sugirieron que se hiciera una búsqueda por franjas, explicando que esa búsqueda por franjas consta si el terreno mide 500 metros buscar de los largo a lo ancho y viceversa, acción que se realizó, que fueron apoyados por lampara ya que era tarde, y que al realizar la búsqueda por franjas su compañero ***** hace mención que encontró en el área que le tocó buscar montículos de tierra y un área aproximada de dos metros en donde se veía que la tierra estaba removida y no había la vegetación que predominaba en todo el terreno, que por tal razón el comandante ***** le indica que le hable al perito para que se traslade y que aproximadamente cuarenta y dos minutos después aproximadamente llegó su compañero ***** , junto con su compañero ***** , que como no llevaban cinta en ese momento para delimitar, el comandante ***** les indicó que preservaran el área de veinte metros a la redonda con personal, que cuando llegó el perito ***** acordonó y el declarante le entrega la escena, que el perito realiza sus funciones correspondientes y encuentra un hallazgo del que

probablemente estaba algo enterrado en ese lugar, que el perito ***** se comunica con el médico legista y con protección civil ya que era tarde ya eran como las once cuando se hizo el hallazgo, aproximadamente, que apoyaban con lámparas de tripeé de luz artificial y que aproximadamente después de cuarenta minutos llegan estas personas y realizan su trabajo, su labor, que a las **00:40** ya del **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, dicho testigo se percató cuando hicieron el levantamiento de una persona en esa área y el cuerpo fue trasladado al **SEMEFO** para las diligencias correspondientes. A preguntas de la fiscalía, dicho testigo refirió que **el ***** al que arribaron se encuentra en el MUNICIPIO DE ATLATLAHUCAN.**

Declaraciones valoradas en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, a las cuales es dable concederles valor probatorio, al ser rendidos por agentes de la policía de investigación criminal que en cumplimiento a la función encomendada de acuerdo a los artículos 21 Constitucional y 132 de la Ley instrumental de la materia, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, acudieron a brindar apoyo a la víctima indirecta de iniciales *****., y se encontraron en el lugar donde se llevó a cabo el pago del rescate, siendo que, la primera de dichos agentes, es quien asegura mediante cadena de custodia la hoja de papel que contenía el croquis que uno de los sujetos activos le entregó a la víctima indirecta al realizar el pago del rescate, y que según lo narrado por la víctima indirecta dichos sujetos activos le refirieron que en el lugar que se indicaba en dicho croquis, encontraría a la víctima de iniciales ***** a quien ya habían privado de la vida; lo que la agente ***** comunicó a su compañero



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y *****

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

***** , enviándole foto del croquis vía WhatsApp, testigo que refirió que se encontraba en el cruce de **YECAPIXTLA** junto con sus compañeros ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** a bordo de dos camionetas **HILUX**, que una vez que el referido testigo tiene conocimiento del croquis, solicitaron el apoyo de elementos de la Policía Estatal de la región ya que estos tenían conocimientos de la zona geográfica para avocarse a la localización del lugar señalado por los sujetos activos en dicho croquis, refiriendo el lugar como ***** , en donde comenzaron a avanzar caminando conforme las indicaciones referidas en el croquis, que el croquis no refería un punto exacto pero sí un lugar donde se podía buscar, donde advirtieron tierra removida, por lo que se avocaron a preservar el lugar, para dar intervención a los peritos en criminalística y fotografía forense.

Pero además, lo narrado por el testigo ***** , se encuentra corroborado con lo declarado por el Policía Estatal ***** , quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento declaró en relación a su informe de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, refiriendo que se les dio la indicación de realizar la búsqueda y localización de una persona con iniciales ***** por lo que se dirigieron hacia el municipio de **CUAUTLA**, ya que el comandante ***** solicitó el apoyo al comandante ***** , que se trasladaron en dos vehículos **HILUX**, que aproximadamente **20:30** se encontraban en el cruce de **YECAPIXTLA** él, los comandantes ***** y ***** , ***** e ***** , y en el otro vehículo el comandante ***** , ***** , ***** y ***** , que ahí los comandantes solicitaron el apoyo al Director de del municipio de Cuautla, ***** que arriba ocho elementos más y que el comandante de **ATLATLAHUCAN** con tres elementos más; en razón de que su

compañera ***** mediante vía radio, hizo del conocimiento a los comandantes que había una hoja tamaño carta de cuaderno con un croquis ya que el padre de la víctima había realizado un pago por un secuestro de la persona, que posteriormente le manda la foto mediante mensaje de WhatsApp al comandante ***** en el cual hacía alusión que se describía un croquis donde tenían que dirigirse hacia ***** para entrar a una vereda para la búsqueda y localización de una víctima ***** , que a las **20:45** horas se dirigen hacia el ***** , que inician un recorrido mediante la foto que les había mostrado el comandante ***** que ingresan sobre ***** , avanzan aproximadamente medio kilómetros dejaron las camionetas, descendieron y empezaron a caminar pasando dos vados pequeños, un arroyo grande, donde marcaba y se visualizaba en el croquis, que caminaron aproximadamente como medio kilómetro más, donde nos encontramos un terreno sin vegetación donde supuestamente hacía alusión que ahí es donde se encontraba la víctima, que empezaron a la búsqueda, la cual realizaron en franjas, y se percataron que se encontraba un claro de aproximadamente dos metros donde se podría observar que se veía a simple vista la tierra como removida, un montículo de tierra pequeña, que el comandante ***** dio la indicación que se preservara el lugar, y pidió apoyo al comandante de **CUAUTLA**, con los elementos que llevaban, que su compañero ***** se comunicó con periciales aproximadamente a las **21:40** horas para que se aproximaran al lugar, que le mandó la ubicación arribando a las **22:35** horas, haciendo la entrega de la escena y el perito ***** es el que se hace cargo del acordonamiento, empezando a verificar y manipular el lugar, que el testigo alcanza a escuchar que efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino, por lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

se pide el apoyo de protección civil así como el médico legista, que aproximadamente a las **23:00** horas cuando se hizo el hallazgo y arriban al lugar empiezan a trabajar en el lugar y el levantamiento formal se hace a las **00:40 horas**.

Y también con lo declarado por el Policía de Investigación Criminal ***** , quien de manera coincidente, refiere que el comandante ***** les pidió apoyo para la búsqueda y localización de la víctima con iniciales ***** por lo que se trasladaron en dos unidades **HILUX** que dicho testigo iba en la unidad con su compañero ***** , el comandante ***** , el comandante ***** , su compañero ***** y en la otra unidad iba el comandante ***** , el comandante ***** , su compañero ***** y su compañera ***** , que se trasladaron al cruce de **YECAPIXTLA**, ya que su compañera ***** vía radio tetra les informó sobre la existencia de un croquis que le fue entregado al padre de la víctima con iniciales ***** por los secuestradores al momento de realizar el pago, que su compañera ***** vía **WhatsApp** le manda la imagen a su compañero ***** quien les mostró la imagen en donde el testigo refiere que apreció un croquis que del lado derecho decía **TOTOLAPAN** y del izquierdo **ATLATLAHUCAN**, asemeja la entrada un arquito había tres líneas que decían arroyos y un punto en específico una línea, que una vez que su compañero ***** lo mostró pidieron el apoyo a las autoridades de la zona oriente, que su compañero ***** le habló al comandante del Mando Único que en ese entonces estaba ***** el cual arribó con ocho elementos más y le hablo a su compañero ***** del municipio de **ATLATLAHUCAN**, que llegó con tres elementos más. Que una vez reunidos en el cruce de **YECAPIXTLA** salieron al lugar mencionado en el croquis que es en rancho

***** , que se trasladaron aproximadamente a las **8:45** de la noche, que llegaron a un arco de color blanco con estructuras metálica que era la entrada del rancho se introdujeron en el rancho sobre la **calle ******* avanzando aproximadamente unos 500 metros, que como ya no se podía avanzar con las unidades descendieron pie tierra e iniciaron la búsqueda nosotros en coordinación con los comandantes de la zona oriente, porque ellos ya conocían el lugar, que caminaron alrededor de media hora como 500 metros también, cruzaron un campo de sorgo, un arroyo, nuevamente otro campo de sorgo, un arroyo y saliendo del arroyo ***** un camino a la derecha, cruzaron un arroyo grande y al salir su compañero se percató de un de un pedazo de terreno como de dos metros de radio donde se veía un montículo de tierra, que no se veía propio del lugar se veía manipulada y fue lo que les llamó la atención y el comandante ***** les dio la indicación de hacer la preservación del lugar, por lo que su compañero ***** le marcó a los peritos ***** y ***** aproximadamente a las **9:40** (de la noche), quienes arribaron al lugar como a las **10:35** (de la noche), que su compañero ***** hizo la entrega del lugar y los peritos acordonaron y empezaron a realizar su trabajo, encontrando un cuerpo sin vida, que se veía que vestía una playera, un pantalón y posteriormente sus compañeros le marcaron a protección civil como a las **11:00** (de la noche), llegando sus compañeros de protección civil y médico legista como a las **11:40** (de la noche), que eran cuatro personas de proyección civil ***** con tres más y el médico legista con dos compañeros más, que se pudo observar ya un cuerpo del género masculino con una playera y pantalón de mezclilla, zapatos y las manos las tenía amarradas con una cuerda color amarillo con tierra y parecía sangre, que hicieron el levantamiento el cuerpo aproximadamente a las **00:40** horas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

del **27** una vez ya haciendo el levantamiento lo trasladaron a la zona oriente al **SEMEFO** de Cuautla.

Declaraciones que de igual manera se valoran a la luz de los artículos citados con antelación, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, que por ser rendidos por agentes de la policía de investigación criminal, en cumplimiento a las funciones encomendadas de acuerdo a los artículos 21 Constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son susceptibles de concedérseles valor probatorio, pues dichos agentes, de manera coincidente con lo narrado por el diverso agente ***** , quien fue el que recibió vía WhatsApp la imagen del croquis que constaba en la hoja de papel que uno de los sujetos activos le entregó a la víctima indirecta de iniciales ***** , imagen que fue enviada por la agente ***** , quien lo recibió de manos de la referida víctima indirecta y lo aseguró mediante cadena de custodia; por lo que dichos agentes ***** y ***** , fueron parte del operativo de seguridad que le proporcionaron a la víctima indirecta, encontrándose en el cruce de **YECAPIXTLA** a bordo de los vehículos **HILUX**, es que recibieron indicaciones por parte de su compañero ***** de realizar la búsqueda de la víctima de iniciales ***** , por lo cual se avocaron a su búsqueda conforme las indicaciones marcadas en el croquis, hasta arribar al lugar donde se percataron del montículo de tierra removido, por lo que procedieron a asegurar dicho lugar del hallazgo, dando intervención a los peritos en criminalística y fotografía.

Por lo que el perito en **Criminalística de Campo** ***** , al respecto refirió que con fecha **veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis**, a las **21:40** horas recibió una llamada pericial por parte del comandante

***** a efecto de que constituyera en el lugar ubicado en **camino de terracería de los *******, que arribó a este lugar de investigación a las **22:35** horas, donde tiene a la vista una carretera de dos carriles con una circulación de norte a sur y viceversa posteriormente hay una desviación de un camino de terracería donde se visualiza una construcción con unos arcos en color blanco que ahí contactó al policía acreditable de investigación ***** y hace el recorrido a efecto de visualizar un punto de investigación y de interés forense, refiere que la topografía del lugar estaba compuesta por un lugar abierto totalmente con campos de cultivo de sorgo, yerba crecida con pasto en todo lo que es el área con un piso sinuoso irregular, que caminando por los campos de cultivo llegó junto con el policía a un punto donde ya se tenía una lejanía considerable desde la carretera y donde la visibilidad se perdía en el momento en que caminaban en ese campos de cultivo, que posteriormente llegaron a otro tipo de cañaverales y es así donde el espacio se vuelve más solitario, con ausencia total de luz o calle pavimentada o algún tipo de zona urbana donde se pudiera advertir edificaciones presentes en la periferia, que continuando con dirección oriente llegaron a un punto del camino donde hay una parte ascendente e inmediatamente después llegaron a un punto de espacio de investigación donde se encuentran diferentes arboles de gran tamaño y arbustos considerables así como la tierra o el piso es totalmente húmedo, que ahí se establece un punto de interés ya que se advertía hierba pisada, que se pudo visualizar la irregularidad de la tierra con varios montículos siendo un indicativo desde el punto de vista criminalístico como un punto de interés de investigación, que una vez ahí procedió a hacer un acordonamiento de la zona y se hizo una búsqueda por franjas y por zona haciendo una combinación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

de técnica criminalística; que derivado de lo anterior se utilizó el método deductivo-inductivo, así como metodología criminalística y una técnica arqueológica, que se dividió el lugar en dos momentos diferentes, la primera de ellas en una fase de prospección que consistió en visualizar el terreno y se identificó tierra de diferente coloración, se identificaron irregularidades en el terreno, que había tierra removida y había incluso proceso de inversión de tierra y de piedras que se encontraban al lado del punto de interés; que la segunda fase fue la excavación y es ahí donde solicitaron el apoyo de protección civil, así como también el servicio médico forense, y el arribo de la policía municipal de **ATLATLAHUCAN** y su director operativo *********, que posteriormente siendo las **23:00** horas derivado de la **segunda fase arqueológica** que es la excavación **se hace el descubrimiento de un tejido adiposo** es ahí donde se generan excavaciones más minuciosas y exhaustivas; que conforme fueron avanzando se fue descubriendo la parte de un cuerpo, que se visualizar el decúbito lateral derecho y contaba con toda su vestimenta, también de interés criminalístico se pudo visualizar que presentaba un agente vulnerante en los miembros superiores que estaban en la parte de atrás y la playera que presentaba dicho cuerpo, estaba subida o encima o le cubría la cabeza en esta posición -descripción gráfica-, que también se visualizó que dicho cuerpo presentaba un proceso en estado de descomposición en una fase enfisematosa y se pudo visualizar que estaba totalmente macerado, lo que significa que la piel empezaba a generar desprendimiento de la dermis o epidermis lo que empezó a generar larva y moscas que son animales relativos a la cuestión entomológica; que también se visualizó debajo del cuerpo que presentaba una mancha de color roja oscura, lo que estaba en la parte acumulada del mismo, que se le da acceso al médico forense *********,

para hacer la diligencia en coordinación con él y siendo las **00:40** se hace dicha diligencia, que posteriormente ya el médico forense en la sala de necropsia detentó y pudo visualizar que el cuerpo presentaba dos lesiones, la primera de ellas, una lesión en la región temporo-parietal izquierda y con una salida atrás de la parte del pabellón auricular, una entrada y una salida lo cual se estableció que fue por disparo de arma de fuego por proyectil único, que derivado de lo anterior pudo arribar a las siguientes conclusiones: la primera de ellas que el lugar de investigación se trata de un espacio abierto es un lugar de los hechos, la segunda conclusión es que en relación a la posición, ubicación y localización del cuerpo la posición es la original e inmediatamente ocurrida la muerte, de la siguiente conclusión se estableció que se encontraba en un estado avanzado de putrefacción en su fase enfisematosa y la siguiente conclusión que con base al cuadro lesivo que presento dicho cuerpo se trata de una muerte violenta por disparo de fuego de proyectil único, **asimismo con el signo de Benassi que se encontró a la altura del cráneo** se establece que el victimario puso la boca de cañón en contacto con su cráneo y generó un disparo de proyectil único lo que generó un trayecto de arriba hacia abajo y con una salida detrás de pabellón auricular que eso lo estableció **el signo de Benassi** por el intercambio de las deflagración establecida y finalmente concluyó también que el hecho se trata totalmente de una muerte violenta y homicida.

Declaración que es dable concederle valor probatorio, de conformidad con los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ya que es rendida por un



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

experto en la materia, quien refirió contar con la licenciatura Criminalística con cedula profesional número ***** expedida por la Secretaria de Educación Pública por lo cual, dicho experto cumple el requisito previsto en el artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y resulta eficaz para acreditar que tras el hallazgo del montículo de tierra por parte de los agentes de la policía de investigación criminal en conjunto con los policías estatales, quienes se avocaron a la búsqueda de la víctima directa de iniciales ***** , siguiendo las indicaciones dadas por los sujetos activos mediante el croquis que le fue entregado por uno de los sujetos activos a la víctima indirecta de iniciales ***** es que se solicitó la intervención del citado perito, quien a través de la metodología propia de su ciencia, que refirió en su deposado, al realizar la técnica arqueológica dividida en dos fases prospección y excavación, la primera de ellas que consistió en visualizar el terreno identificando tierra de diferente coloración e irregularidades en el terreno ya que había tierra removida y proceso de inversión de tierra y de piedras es que procedió a la segunda fase (excavación) donde **hizo el descubrimiento de un tejido adiposo** y que realizando excavaciones minuciosas se descubrió la parte de un cuerpo, en decúbito lateral derecho y contaba con toda su vestimenta, que la playera que presentaba dicho cuerpo, estaba subida o encima o le cubría la cabeza, que dicho cuerpo presentaba un proceso en estado de descomposición en una fase enfisematosa y totalmente macerado, concluyendo que el lugar de investigación se trata de un espacio abierto es un lugar de los hechos, como segunda conclusión que en **relación a la posición, ubicación y localización del cuerpo la posición es la original e inmediatamente ocurrida la muerte**, su siguiente conclusión fue que se encontraba en un estado avanzado de putrefacción en su fase enfisematosa y la siguiente

conclusión que con base al cuadro lesivo que presento dicho cuerpo se trata de una muerte violenta por disparo de fuego de proyectil único, asimismo con el signo de Benassi que se encontró a la altura del cráneo, estableció que el victimario puso la boca de cañón en contacto con su cráneo y generó un disparo de proyectil único lo que generó un trayecto de arriba hacia abajo y con una salida detrás de pabellón auricular y finalmente concluyó también que el hecho se trata totalmente de una muerte violenta y homicida, por lo que con dicha experticia, puede concluirse que la víctima de iniciales ***** fue privado por los sujetos activos que lo privaron de su libertad, en dicho lugar del hallazgo, esto en el **camino de terracería de los *******.

Lo que además se encuentra corroborado con lo declarado por el **médico legista *******, quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento declaró que practicó necropsia de un cadáver que correspondió al nombre de *****

*****, en el área de servicio médico forense a las **3:00 tres horas** antes meridiano del día **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, refiriendo la media filiación de esta persona como que se trataba de una persona del sexo masculino de 18 años de edad, con una longitud de 1.76 centímetros, un perímetro cefálico de 56, un perímetro torácico de 96 y un perímetro abdominal de 86, cabello castaño oscuro, corto y lacio, frente mediana, las cejas, los ojos oculares y parte de la nariz no eran identificables, sus labios eran gruesos, su odontograma completo, su mentón oval, su complexión era mediana, su color moreno claro, como datos tanatológicos del cadáver refirió que presentaba un estado de putrefacción en su fase enfisematosa y cromática, que se caracteriza el cambio de coloración de la piel a un color negruzco, que había



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

proceso inflamatorio de los pómulos, protrusión de la lengua, protrusión abdominal, distención abdominal, un proceso inflamatorio de los genitales externos, desprendimiento dérmico de la piel, desprendimiento de las uñas del pie izquierdo y la presencia de una mancha verde en la región abdominal en la fosa iliaca del lado derecho, que dentro de esos hallazgos se pudo observar que el cadáver de esta persona se encontraba impregnado de tierra con el antecedente de haber sido inhumado y posteriormente se hizo la exhumación, que ambas manos estaban sujetadas con una fibra sintética trozo de lazo, y que sus vestimentas o sus ropas que portaba era una playera negra con unas frases en inglés que traducido al español decía lo siguiente contéstame por teléfono y otra palabra que decía duende localizada en la cara anterior de la playera, tenía un bóxer de color negro con unas franjas de color amarillo, un pantalón de mezclilla, unos zapatos tipo tenis de la marca vans, que al avocarse a la búsqueda de las lesiones que presentaba el cadáver, las lesiones que encontró fueron las siguientes: la primera lesión se encontró en la región fronto temporal del lado izquierdo que tenía la forma oval con una escara de 5 milímetros en su lado ínfero interna localizada en la región frontal temporal del lado izquierdo, sus bordes eran invertidos, que interesó, piel, cuero cabelludo, perforó los huesos frontal y temporal del lado izquierdo, penetró con lesión del encéfalo y cerebelo encontrando otra herida en la región retro auricular, esta herida de forma irregular tenía una longitud de 15 por 10 milímetros, cómo las localizó, la primera lesión tomando en cuenta se localizó a 95 centímetros de la línea auricular del lado izquierdo, haciendo la línea imaginaria de la intersección vía auricular, como haciendo una diadema esa es la vía auricular, estaba a 95, milímetros por delante la vía auricular del lado izquierdo y a 75 centímetros de la línea media anterior, el

orificio segundo producido por el arma de fuego de forma irregular estaba a 15 centímetros por atrás de la línea vía auricular del lado derecho y a 170 milímetros hacia la derecha de la línea media posterior, el trayecto de ambas lesiones fue de arriba hacia abajo de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás, que estas son las dos lesiones que encontró al examen externo, que posteriormente se avocó a la apertura de las grandes cavidades, empezando por el cráneo, que en el cráneo aparte de la lesión que mencionada inicialmente encontró una perforación de 10 por 8, con un vértice interno en la región fronto temporal del lado izquierdo, en la región retroauricular del lado derecho encontró una perforación ósea de 50 por 35 con un vértice externo, qué lesiono estas ambas lesiones, aparte de las perforaciones como en la bóveda y la base de cráneo ocasionó líneas de fractura en la región zigomática del lado derecho en su parte superior una línea de fractura semicircular de 105 milímetros de longitud que abarca la región temporal parietal occipital del lado izquierdo, por la parte inferior una línea de fractura que abarca la región temporal parietal occipital del lado derecho, eso por la parte externa, a las herramientas de la bóveda craneana y al retiro de la calota que quedaría en esas circunstancias, - refiere el perito- *vamos a imaginar masa encefálica aquí ubicada hagan de cuenta que mi puño es el encéfalo y el cerebelo, llama la atención que al hacer la apertura y el aserramiento del cráneo encontramos perforación de la dura madre en la región fronto temporal del lado izquierdo y temporal parietal occipital del lado izquierdo, la dura madre es la capa que recubre los hemisferios cerebrales y el encéfalo, que le llama la atención que ambas estructura anatómicas se encontraban en estado de licuefacción, que se retira la duramadre y observó en el piso anterior medio y posterior múltiples fracturas con minutas en la fosa anterior*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

media posterior de ambos lados tanto del lado derecho como del lado izquierdo, posteriormente se avocó a hacer la disección del cuello sobre la línea media anterior del cuerpo, y en cuello observó que no hay lesión de los músculos que integran la estructura de la cara anterior y lateral del cuello, refiere que separó y observó la traqueo sin ninguna lesión traumática, se incide y la encontró permeable con liquido sanguinolento con grasa, el esófago pálido sin lesión traumática, los paquetes vasculares lado izquierdo y derecho sin ninguna lesión traumática, la región cervical intra no hay lesión de continuidad en los cuerpo vertebrales, que posteriormente se avocó a la disección de la caja torácica el abdomen, en donde observó que no hay solución de continuidad ni en el esternón ni en los arcos costales están íntegros, que al retiro del esternón pudo observar que los órganos pulmones, diafragma, corazón todos se encontraban lábiles y en proceso de momificación refiriendo que tan lábiles que fácilmente se pueden destruir tocándolos, esto por el proceso de putrefacción que tenía el cadáver, que los cuerpos vertebrales de la región torácica y grandes vasos como es el callado de la aorta, la bifurcación de la aorta y la aorta torácica no tenían ninguna lesión traumática, avocándose a la cavidad abdominal, refiere que todos los órganos están íntegros pero están lábiles, lo que corresponde al duodeno, al yeyuno, al llión no tienen ninguna lesión, al colon ascendente, al transverso y al antecedente y al recto sigmoides tampoco tiene ninguna solución de continuidad, el hígado es de un color negruzco a pesar de que es una visa maciza compacta por el tiempo de proceso de putrefacción se hace lábil, la vesícula hipotrofia, el vaso, es uno de los órganos muy sensibles que fácilmente con tocarlos se puede destruir, pero no tiene solución de continuidad, que abrió el estómago y encontró escaso liquido biliar, vejiga vacía, riñones igualmente, que se

avocó a la búsqueda de alguna solución en las extremidades torácicas y pélvicas y no encontró ninguna lesión externa ni interna, concluyendo que: *****
***** falleció a consecuencia de qué, de las perforaciones de la bóveda y de la base de cráneo y de las fracturas con minutas de la bóveda y base de cráneo de la fosa anterior y media posterior y la laceración del encéfalo consecutivo a qué fueron producidos estas lesiones, a heridas **producidas por disparo de arma de fuego penetrantes de cráneo**. Que las lesiones se clasificaron de la siguiente manera: **lesiones que en conjunto o por separado se clasificación como mortales, el cronotanatodiagnóstico en base a lo que presentó el cadáver y a la práctica de necropsia puede determinar que tiene una evolución de diez a doce días de haber fallecido esta persona** tomando como base principal la hora de levantamiento que fue a las **00:40 cero horas con cuarenta minutos** del día **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, por el estado en que se encontraba el cadáver no se pudieron tomar muestras de sangre, pero **se tomaron muestras de los filamentos pilosos y una parte de los arcos costales para su identificación desde el punto de vista genético**. Al hablar de la mecánica de lesiones dicho perito refirió que el doctor ***** dice es el desplazamiento de un agente externo que es absorbido por los tejidos blandos o los tejidos óseos, pero tratan de mantener una resistencia a ambas estructuras anatómicas, pero finalmente son vencidas, se pierde esa elasticidad, esa dures y se producen esas lesiones irreversibles que ocasionaron el fallecimiento de *****.

Declaración que valorada en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

al cual es dable concederle valor probatorio, al ser rendida por un experto en la materia, quien refirió contar con la licenciatura Medicina, con cedula profesional número ***** expedida por la Secretaria de Educación Pública por lo cual, dicho experto cumple los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre el Ejercicio de las profesiones en el Estado de Morelos, 79 de la Ley General de Salud y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales; cuyo depositado resulta eficaz, para corroborar que la víctima de iniciales ***** fue privado de la vida por los sujetos activos que lo privaron de la libertad, pues dicho perito realizó la necropsia de ley al cadáver localizado en el lugar indicado en el croquis que constaba en el papel que uno de los sujetos activos entregó a la víctima indirecta de iniciales ***** , concluyendo dicho perito que la víctima de iniciales ***** , falleció a consecuencia de las perforaciones de la bóveda y de la base de cráneo y de las fracturas con minutas de la bóveda y base de cráneo de la fosa anterior y media posterior y la laceración del encéfalo consecutivo, qué fueron producidas por disparo de arma de fuego penetrantes de cráneo. Clasificando a dichas lesiones como mortales, con un cronotanatodiagnóstico de diez a doce días de haber fallecido tomando como base principal la hora de levantamiento que fue a las 00:40 cero horas con cuarenta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis. Asimismo, dicho perito tomó muestras de los filamentos pilosos y una parte de los arcos costales para su identificación.

Muestras que fueron analizadas por la experta en genética ***** , mediante su dictamen con número de llamado SM 33778 ZO 19924 J-11498 J-11559 J-11314 con control de genética 1271 y 1359, refiriendo dicha perito que recibió por parte del Ministerio Público muestras biológicas

para realizar confrontas sobre los perfiles genéticos de la muestra biológica que se recabó al occiso que en vida respondiera al nombre con iniciales ***** y se obtuviera el perfil genético de las muestras biológicas que se recaban a los ciudadanos ***** y *****. y realizar confronta entre los mismos, describiendo dicho perito la metodología implementada en su laboratorio para el proceso de extracción purificación, amplificación del ADN y una electrolisis capilar, refiriendo que de ese proceso de obtiene el perfil genético que se representa en la tabla número 2, que de ahí se realiza el análisis de los resultados de los perfiles genéticos y establece que con base en el estudio realizado los genotipos obtenidos de la muestra biológica recabada al occiso que en vida respondiera al nombre de ***** si se encuentra dentro de las combinaciones esperadas para un descendiente de los ciudadanos ***** y *****. concluyendo que se obtuvo el perfil genético de la tarjeta FTA de la muestra genética recabada el ciudadano ***** con número de control interno 2050 se obtuvo el perfil genético de la conclusión número 2, se obtuvo el perfil genético de referencia recabada a la ciudadana ***** con número de control interno 2051, la tercera conclusión fue que se obtuvo el perfil genético del fragmento óseo recabado al occiso que en vida respondiera al nombre de ***** con número de control interno 2053 y la cuarta conclusión es que con base en los estudios estadísticos que se realizaron la maternidad o paternidad de los ciudadanos ***** y ***** con relación al perfil genético obtenido de la muestra biológica de referencia recabada al occiso quien en vida respondiera al nombre de ***** **se encuentra prácticamente probada de acuerdo a los Predicados de Hummel.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Deposado que se valora en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al cual es dable concederle valor probatorio, al ser rendido por una experto en la materia, quien refirió ser Ingeniero Bioquímica y que si bien, en el contra interrogatorio de la Defensa, refirió no recordar su número de cédula profesional, mencionó que la obtuvo junto con su título en el año 2016, circunstancia que no fue contrariada por la defensa, por lo cual, dicha experto cumple los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley sobre el Ejercicio de las profesiones en el Estado de Morelos y 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y resulta eficaz pues realiza el análisis del fragmento óseo recabado por el médico legista al cadáver hallado en el lugar indicado en el croquis que constaba en la hoja de papel que uno de los sujetos activos entregó a la víctima indirecta ***** , y asimismo dicha experto analizó las muestras biológicas recabadas a los ciudadanos de iniciales ***** y *****., concluyendo que con base en los estudios estadísticos que se realizaron, la paternidad y maternidad de los ciudadanos ***** y ***** con relación al perfil genético obtenido de la muestra biológica recabada al occiso, se encuentra prácticamente probada; por lo que con dicho peritaje se puede concluir que el cadáver hallado en el lugar referido en el croquis que constaba en el papel que uno de los sujetos activos entregó a la víctima indirecta de iniciales ***** es la víctima directa de iniciales *****

Lo narrado por el perito en Criminalística de Campo, así como por el Médico Legista, se encuentra corroborado además a través de las imágenes fotográficas

fijadas por el perito en fotografía *****, quien por cuanto a lo que aquí interesa, emitió un dictamen **el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, referente al lugar en que se localizó el cadáver, **en ******* las cuales fueron proyectadas y apreciadas por el Tribunal primario, así como las partes, y descritas por el referido perito, según se advierte del registro de audio y video; por tanto, dicha declaración es susceptible de valorarse de conformidad con los numerales ya citados, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, al ser rendida por un experto en la materia, quien acudió junto con el perito en Criminalística de Campo al lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima de iniciales *****, fijando fotográficamente el lugar analizado por el perito en Criminalística de Campo y el cuerpo sin vida de la víctima. Asimismo, dicho perito también fijó fotográficamente la necropsia practicada por el Médico Legista ***** al cadáver de la víctima de iniciales *****, imágenes que de igual manera fueron apreciadas por el Tribunal de Enjuiciamiento y las partes y descritas por el perito de la materia.

Por lo cual, con los testimonios y pruebas periciales valorados de manera individual y concatenados entre sí, se acredita que la víctima de iniciales ***** fue privada de la vida por los sujetos activos que lo privaron de su libertad, actualizándose así la agravante prevista en el artículo 11 del ordenamiento legal ya referido.

Consecuentemente, con las pruebas descritas y analizadas en la presente resolución, valoradas de forma individual y en su conjunto, concatenadas unas con otras, resultan aptas y suficientes para tener por acreditado que el **día diez de septiembre de dos mil dieciséis**, la víctima de iniciales ***** fue privado de su libertad después de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

haber salido de su domicilio, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, y que dicha privación de la libertad lo fue con el objeto de obtener un rescate, ya que los sujetos activos, mediante llamadas telefónicas exigieron al padre de dicha víctima la cantidad de **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**, iniciándose desde dicha fecha las llamadas de negociación de los sujetos activos con el padre de la víctima de iniciales *********, quien acordó con los secuestradores el pago de la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que el día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, la víctima indirecta de iniciales ********* acudió a la calle *********, lugar donde los sujetos activos le indicaron que debía realizar el pago del rescate, en donde entregó a dos sujetos activos una bolsa negra en cuyo interior contenía la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y uno de los sujetos activos entregó a dicha víctima indirecta una hoja de papel, que contenía un croquis donde los sujetos activos le refirieron que encontraría a su hijo, que al hacer la búsqueda de la víctima los agentes de la policía de investigación criminal de acuerdo al croquis que le entregó uno de los sujetos activos a la víctima, fue que localizaron en los ********* el cuerpo sin vida de la víctima de iniciales *********, actualizándose así el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado en los artículos **9 fracción I inciso a) y 11** ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS SENTENCIADOS.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de la **Responsabilidad penal**.

El Tribunal de Enjuiciamiento tuvo por plenamente probada la responsabilidad penal de los acusados ***** y ***** , como coautores materiales del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** cometido en agravio de la víctima de iniciales *****

Resulta prudente abordar la problemática relativa a la intervención en la concreción del tipo penal, que constituye uno de los elementos de éste. Es necesario distinguir entre los distintos modos y formas de ejecución del delito, es decir, los casos en los cuales se concreta de manera directa, o bien distinguir los sujetos diversos que intervienen en su ejecución, para tal efecto analizaremos la autoría y participación.

El concepto de autor no es algo tan simple como el que realiza el hecho, pues el ser humano es un ser social y en consecuencia cuando actúa en más de los casos lo hace en colaboración con otros, tampoco se limita a la autoría individual de propia mano, sino que también alcanza los siguientes casos: a) cuando una persona se vale de otra para cometer el delito (autoría mediata), b) cuando varias personas se ponen de acuerdo para cometer un delito y colaboran en su realización (coautoría) y c) cuando se induce a otra a cometer un delito (inductor).

Por otra parte, la teoría de la participación, alude a los sujetos que se encuentran en una posición secundaria con respecto del autor, razón por la que este realiza no el hecho principal, sino un tipo dependiente de aquél.³⁴

³⁴ Plascencia Villanueva Raúl, Teoría del Delito, Universidad Nacional Autónoma de México, página 209. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/12.pdf>



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Se habla de coautores, cuando se realiza de mutuo acuerdo un hecho, en tal virtud, son autores porque cometen el delito entre todos. Los coautores se distribuyen la realización del tipo de autoría, se trata de una forma de autoría basada en el común acuerdo de los que intervienen. Respecto del acuerdo para cometer el delito, lo podemos entender como el componente subjetivo, pues no basta una simple manifestación de voluntad entre los coautores, es necesario que todos actúen en una cooperación consciente y querida de lo que realizan o van a realizar.

Debe demostrarse que todos los coautores intervinieron en la realización del hecho, lo que la dogmática califica como un **dominio funcional**, lo cual se presenta cuando cada uno de los coautores, con base en un acuerdo previo, realiza de propia mano un elemento del tipo con plena responsabilidad.³⁵

En el caso a estudio, es cierto, como lo refirió el Tribunal de Enjuiciamiento, no existe una prueba directa que acredite el momento en el que la víctima directa de iniciales ***** fue privado de su libertad, sin embargo, este Tribunal de Segunda Instancia coincide con el Tribunal primario, en tenerla plenamente acreditada con las pruebas desfiladas en Juicio, toda vez que de éstas pueden advertirse indicios objetivos y razonables que, enlazados entre sí, resultan aptos para arribar a la conclusión, que los ahora sentenciados tuvieron una participación en el secuestro de la víctima de iniciales ***** , **en calidad de coautores** por lo siguiente:

³⁵ Plascencia Villanueva Raúl, Teoría del Delito, Universidad Nacional Autónoma de México, páginas 217 y 218. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/12.pdf>

De la declaración de la víctima indirecta de iniciales ***** la cual ya ha sido valorada en la presente resolución, quien refirió que el día **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las **19:00** diecinueve horas, vio por última vez a su hijo de iniciales ***** quien llevaba pantalón de mezclilla, una playera blanca con letras, tenis tipo Vans y su llavero con llaves de la casa y que aproximadamente a las **22:10** veintidós horas con diez minutos de dicha fecha, mientras se estaba bañando, recibió una llamada a su número telefónico ***** , proveniente del número telefónico ***** y le preguntaron si él era ***** , contestando que sí, por lo que le refirieron que tenían secuestrado a su hijo ***** , y que querían **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**, y que a partir de dicha fecha continuaron las llamadas de negociación con los sujetos activos hasta acordar el pago de la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** como pago del rescate para la liberación de su hijo, por lo que el día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, uno de los secuestradores le pide que se traslade a **CUAUTLA** para entregarle el dinero, que lo espera en dos horas y media en **CUAUTLA** y que en un rato más le llamaba; por lo que la víctima indirecta se comunicó con el comandante ***** , a quien le refirió que el secuestrador le había dicho que lo esperaba en dos horas y media en **CUAUTLA**, pidiéndole a dicho comandante protección para el pago del secuestro de su hijo, indicándole el referido comandante que se trasladara a la Fiscalía.

Refirió la víctima que tomó la bolsa negra con el dinero adentro siendo la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) de billetes de diferentes denominaciones \$500, \$200, \$100, \$50 y \$20 pesos** y fue



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

hacia donde estaba su conocido ***** en un Taxi Tsuru de la Marca Nissan, del sitio “*****”, a quien le refiere que se siente mal y le pide que lo lleve a Cuautla, contestándole dicho conocido que sí. Que, llegando a las oficinas de la Fiscalía, se entrevista con el agente ***** , que aproximadamente a las cuatro de la tarde salieron de la Fiscalía rumbo a Cuautla al lugar que le habían indicado los secuestradores que era la ***** **DE CUAUTLA**, y que estando ahí vuelve a marcarle el secuestrador y le dice que se traslade a la ***** que está sobre la **AVENIDA CENTRAL DE CUAUTLA**, y que ya estando cerca de la ***** le vuelve a llamar y le dice que “ahí ya no se va a hacer porque hay mucha gente”, indicándole que se fuera para el cruce de **YECAPIXTLA**, que en el restaurante denominado “*****”, se bajara, entrara y comprara una coca. Por lo que la víctima indirecta le comunicó dicha indicación al comandante ***** , quien le refirió a la víctima indirecta que siguiera escuchando lo que le pedían, que esperó unos minutos y el secuestrador le volvió a hablar, diciéndole que se fuera a la derecha, hacia el cruce donde están los arcos, que ahí iba a ver una camioneta con venta de elotes, que siguió la indicación del secuestrador y le llamó al comandante ***** , para referirle la nueva indicación dada por el secuestrador, que el referido comandante le indica que se pase derecho para que ellos pudieran ubicar el lugar y asegurar su zona, por lo que atendió dicha indicación y se regresó en el primer retorno de los arcos, cuando en ese momento le marcó de nuevo el sujeto activo y le pregunta ¿dónde estás?, refiriéndole la víctima indirecta que su compañero se había pasado pero que ya había regresado, que ya estaba en frente de la camioneta de elotes, refiriéndole dicho sujeto activo que se bajara, que lo estaba viendo, que caminara cincuenta metros abajo para encontrar un poste con varilla suelta y

una franela, que a las **19:21 horas** empieza a caminar hacia la terracería cómo le habían indicado y que en el camino vio un **Tsuru blanco con dos personas adentro**, las cuales descienden del vehículo dirigiéndose a él, que el sujeto que se baja del lado del copiloto medía aproximadamente 1.70 y el que venía del lado del chofer es un poquito más bajito, que los dos se dirigen hacia dicha víctima indirecta, refiriendo **que el que venía en el lado del copiloto le pide el dinero y que al momento en que le entrega el dinero, dicho sujeto le entrega una hoja blanca doblada y le dice “ahí vas a ir por ese pendejo”** por lo que la víctima indirecta le refiere “en eso no habíamos quedado” indicándole que se retire de ahí, que tendría que ir rumbo a los arcos, pasar por unas cañadas, unos lagos de sorgo hasta ver un carrizo, y le refiere “ahí vas a encontrar a ese pendejo”. **Que cuando los sujetos empiezan a caminar hacia el carro Tsuru color blanco, la víctima indirecta comenzó a gritar auxilio, auxilio, que los sujetos voltean y le empiezan a gritar que tenía que ir a desenterrarlo, que ya lo habían enterrado, que los dos empezaron a decir lo mismo**, que ya lo habían matado que tenía que ir a desenterrarlo.

Haciendo un señalamiento directo y categórico la víctima indirecta en la audiencia de Juicio, toda vez que mencionó, que al que le entregó el dinero lo estaba viendo en ese momento del lado de la pared con camisa beige (*********), refiriendo en su deposedo que la persona a la que le entregó el dinero, fue quien le dio la hoja blanca doblada; y refirió también a preguntas de la fiscalía, que la otra persona que iba conduciendo el vehículo fue el que le gritó y le dijo que ya lo habían matado y que ya lo habían enterrado, señalando que lo tenía a la vista en la audiencia como “el que está atrás del defensor del que está de color más morenito, que es el de playera amarilla” (*********).



TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Continuó la víctima indirecta refiriendo que, se empezó a sentir mal, porque sufre de la presión y que fue auxiliado por dos mujeres agentes de la policía (******* y *******), que le entregó a la agente *****, la hoja de **papel** quien le presenta a la agente ***** y es quien lo acompaña de regreso a la Fiscalía en donde estuvo esperando a que terminara el operativo, que a aproximadamente entre las **2:30** dos treinta y **3:00** tres de la mañana del **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**, la agente ***** le informa que habían agarrado a dos hombres y que desafortunadamente habían matado a su hijo.

Corroboró lo narrado por la víctima lo declarado por los agentes de la Policía de Investigación Criminal *********, ******* y *******, depositados que han sido valorados por este Tribunal de Alzada, y se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, que por cuanto a lo que aquí interesa, fueron coincidentes en narrar que **el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, la víctima indirecta solicitó que le brindaran protección para realizar el pago del rescate por la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que la víctima arribó a la Fiscalía alrededor de las **16:00 horas** acompañado del testigo *********, a bordo de un vehículo Tsuru del Servicio Público **Taxi *******, que salieron de la fiscalía a las 16:25 con rumbo a la Central Camionera ********* del **Centro de Cuautla Morelos**, lugar donde los secuestradores le indicaron a la víctima en un primer momento que iba a entregar el pago del rescate, que la víctima y su acompañante se trasladaron en el taxi en que arribaron a la fiscalía y el Comandante ********* y la Agente *********, viajaban a bordo de un Jetta color rojo, los agentes

***** y ***** en un Tiida color arena y los agentes
*****, ***** y ***** a bordo de un Tiida color gris,
que arriban a la terminal de la *****, en donde los
secuestradores realizan otra llamada a la víctima indirecta
en donde le indican que se trasladara a la entrada de
CUAUTLA, donde se está la *****y que ya estando ahí la
víctima indirecta volvió a recibir llamada de los
secuestradores, donde le indicaban que se fuera hacia el
Crucero de **YECAPIXTLA**, refiriendo todos los atestes, que la
víctima se comunicaba con el comandante ***** para
informarle de las indicaciones que le daban los
secuestradores, por lo que dichos agentes refirieron haber
seguido a la víctima en todos los puntos, posicionándose
para brindarle seguridad; por lo que durante el transcurso
hacia ese punto de nueva cuenta la víctima recibió otra
llamada, donde le dieron la indicación de que se detuviera
en el crucero donde encontraría el restaurant denominado
“*****” indicándole que se bajara en dicho lugar y
comprara un refresco, lo que la víctima así hizo, por lo que
ya estando ahí recibió de nueva cuenta otra llamada y le
piden que se dirija el arco de **YECAPIXTLA** donde vería una
camioneta de venta de elotes, que dejaría el vehículo frente
al arco y caminaría en un camino de terracería donde
encontraría un poste con unas varillas salidas y una franela,
que ahí dejaría el dinero del rescate, que la víctima indirecta
le comunicó dicha indicación al comandante *****
quien le pidió que se siguiera derecho para darles tiempo de
posicionarse en las inmediaciones del lugar donde los
secuestradores le indicaron a la víctima indirecta se haría el
rescate, esto es sobre la calle *****, que una vez que los
agentes se posicionaron, refieren los agentes ***** y
***** que observaron el momento en que la víctima
indirecta de iniciales ***** arribó junto con su
acompañante en el Taxi *****, que se estacionó dicho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

vehículo y descendió la víctima con una bolsa negra en la mano y caminó cincuenta metros sobre la calle *****, al tiempo que observaron un vehículo **TSURU GS COLOR BLANCO** con permiso para circular, el cual habían visualizado en los otros puntos, en el que se encontraban dos sujetos del sexo masculino, descendiendo del lado del conductor el ahora sentenciado ***** y del copiloto el ahora sentenciado *****, refiriendo la agente ***** que observó que el ahora sentenciado ***** llevaba un papelito en la mano, refiere el testigo ***** que observó que comenzaron a dialogar porque hacían movimientos con las manos y la agente ***** refirió que la víctima indirecta le hace entrega ***** de la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** que iban en la bolsa de plástico negra y que dicho sujeto activo le hace la entrega de la hoja papel a la víctima indirecta, que contenía el croquis y los ahora sentenciados abordan el vehículo **NISSAN TSURU GS BLANCO** con permiso para circular, momento en que la víctima comenzó a pedir auxilio el agente ***** solicitó el apoyo de sus compañeros y fue cuando los dos **TIIDAS** entran sobre la brecha y obstruyen el paso del vehículo **NISSAN TSURU GS BLANCO** con permiso para circular, que les indicaron a los ahora sentenciados que descendieran del vehículo haciendo caso omiso por lo cual fueron bajados por los agentes policíacos, siendo asegurado el ahora sentenciado ***** por el agente *****, procediendo a su revisión corporal la agente *****, quien le localizó un teléfono **LG** color dorado con la terminación IMEI *****, al tiempo que, el ahora sentenciado ***** fue asegurado por el agente de investigación criminal ***** y el agente ***** es quien lleva a cabo la revisión corporal del éste, localizándole entre sus pertenencias un teléfono celular.

Al tiempo que, el agente *****realizó la inspección al vehículo **NISSAN TSURU GS COLOR BLANCO** con permiso para circular del Estado de Guerrero, en el que llegaron los ahora sentenciados a la calle *****, localizando en su interior, entre los asientos a un lado de la palanca del lado del piloto, la bolsa color negro con el dinero del pago del rescate, realizando su aseguramiento así como el aseguramiento del vehículo, el cual fue fijado fotográficamente por el perito en fotografía *****, cuyas imágenes fueron proyectadas ante las partes y el Tribunal de Enjuiciamiento, vehículo que también fue analizado por el perito en mecánica identificativa *****, quien concluyó que no cuenta con alteración ni modificación en sus medios de identificación.

Por su parte la agente de la policía de Investigación Criminal *****, refirió respecto de lo que aquí interesa, que el día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, después de que la víctima indirecta de iniciales ***** realizó el pago del rescate en la calle *****, éste comenzó a pedir auxilio por lo que ella y su compañera ***** le brindaron la atención ya que se encontraba mal y éste les refirió que le habían dado una hoja en donde decía que fuera a desenterrar a su hijo porque se había portado mal. Que cuando la víctima le mostró la hoja de papel, ella llamó vía radio tetra a su compañero ***** **y le envió la imagen de la hoja por vía WhatsApp**, la cual embaló mediante cadena de custodia y que advirtió que dicha hoja contenía un croquis o mapa del lugar donde habían enterrado a la víctima, -realizándose el reconocimiento de dicha EVIDENCIA-, refiriendo la testigo que en dicho croquis se advertía lo siguiente: la carretera Atlatlahucan-Totolapan, había un arco y dice vado, vado arroyo, arroyo grande y hasta el final está el punto.



TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como ha quedado detallado en la presente resolución, de los testimonios de *****, ***** y *****, cuyas declaraciones se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, se desprende que el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, cuando se encontraban en el cruce de **YECAPIXTLA** brindando seguridad a la víctima indirecta para el pago del rescate, una vez que tuvieron conocimiento de la imagen del croquis que fue enviada por la agente ***** vía WhatsApp al agente *****, se avocaron junto con elementos de la Policía Estatal de la región, a la búsqueda de la víctima de iniciales *****, siguiendo las instrucciones que se refirieron en el croquis, llegando al lugar ubicado en los *****, en donde localizaron un montículo de tierra removida que les llamó la atención, por lo cual procedieron a asegurar el lugar para dar intervención a los peritos en **criminalística y fotografía forense**, ***** y *****, cuyas declaraciones de igual forma han sido analizadas y forma parte de esta resolución, las cuales también se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, resultando que, por cuanto al primero de los expertos mencionados al realizar el análisis del lugar del hallazgo de acuerdo a su ciencia y al identificar tierra de diferente coloración y removida, fue que solicitó el apoyo de protección civil y se comenzó la excavación de la zona, localizándose el cuerpo sin vida de la víctima de iniciales *****, arribando a la conclusión dicho perito que **de acuerdo a la posición, ubicación y localización del cuerpo, la posición es la original e inmediatamente ocurrida la muerte**, asimismo también concluyó que dicho cuerpo se encontraba en estado avanzado de putrefacción y que con base al cuadro lesivo que presentaba, se trató de una muerte violenta por disparo de fuego de proyectil único con el signo de **BENASSI**, que se encontró a la altura del cráneo,

estableciéndose que el victimario puso la boca del cañón en contacto con el cráneo de la víctima y generó un disparo de proyectil único de trayecto de arriba hacia abajo con una salida detrás del pabellón auricular.

Lo que además se corroboró con la Necropsia de Ley practicada por el Médico Legista *****, cuyo depuesto también ha sido analizado y valorado por este Tribunal y se tiene por reproducido al ser parte de esta sentencia, que por lo que aquí interesa, concluyó que la víctima de iniciales ***** falleció a consecuencia de las perforaciones de la bóveda y de la base de cráneo y de las fracturas con minutas de la bóveda y base de cráneo de la fosa anterior y media posterior y la laceración del encéfalo consecutivo a qué fueron producidos estas lesiones, a heridas **producidas por disparo de arma de fuego penetrantes de cráneo; lesiones que en conjunto o por separado se clasificación como mortales**, refiriendo que **el cronotanatodiagnóstico en base a lo que presentó el cadáver y a la práctica de necropsia se determinó que tenía una evolución de diez a doce días de haber fallecido**, tomando como base principal la hora de levantamiento que fue a las **00:40 cero horas con cuarenta minutos del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**.

Por tanto, con los referidos órganos de prueba, se considera que existen indicios razonables suficientes para concluir que los ahora sentenciados ***** y *****, no solo acudieron a la calle *****, a recoger el pago del rescate, sino que tenían conocimiento de la privación de la libertad y la vida de la víctima de iniciales *****, toda vez que como lo señaló la víctima indirecta, fue ***** quien le dio la hoja de papel que contenía el croquis del lugar donde le refirieron que encontraría a su hijo, señalando



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

que el sentenciado ***** , fue quien le gritó a la víctima indirecta que fuera a desenterrar a su hijo porque ya lo habían matado, por lo cual al avocarse los elementos policíacos a su búsqueda a través de las indicaciones referidas en dicho croquis, se llegó al lugar en donde se encontró el cuerpo de la referida víctima, mismo que de acuerdo al dictamen en criminalística fue privado de la vida en dicho lugar; por tanto bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia se concluye válidamente que, dichos sentenciados sabían de la privación de la libertad y la vida de la víctima y en consecuencia conocían la ilicitud del hecho que llevaron a cabo.

Este Tribunal también valoró el depuesto del perito ***** , quien realizó la extracción de cinco números telefónicos de registros de llamadas y mensajes a un equipo de la marca **HUAWEI, MODELO U8667**, de la víctima indirecta el cual contenía cuarenta y ocho registros de llamadas del **diez al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, con los números ***** , ***** , otro ***** con terminación ***** , otro ***** con terminación ***** y el otro era un ***** , obteniendo además **diecisiete registros de audio de llamadas de negociación** del número telefónico ***** del periodo del **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, los cuales almacenó en un disco que embolsó mediante cadena de custodia y remitió al cuarto de evidencia, realizándose su reconocimiento durante el depuesto del citado perito y reproduciéndose en audiencia, siendo escuchados por las partes y el Tribunal de Enjuiciamiento.

Registros de audio que fueron analizados por ***** , quien refirió que del año 2011 al 2019 aproximadamente, estuvo laborando en la división científica

de Policía Federal, en la Coordinación de Criminalística, específicamente en el **Departamento de Análisis de Voz**, en donde realizaba comparativas de voz, entre llamadas de negociación y muestras de voz recabadas de imputados, que también se encargaba de cuestiones operativas, búsquedas de identificación por voz en el sistema AFIS de plataforma México y recabar muestras tanto de compañeros de la institución como de personas que quizá tienen algún delito, que para llevar a cabo una comparativa de voz utilizaba un equipo especializado de origen ruso el cual consta de una computadora de escritorio, un digitalizador es como una llave que le permite llevar a cabo esas comparaciones y una parte de plataforma México, así como micrófonos, audífonos profesionales, que cuando les tocaba salir a trabajar a cualquier parte del país llevaba un equipo de laptop.

Refirió para realizar dicha labor, cuenta con un curso de formación inicial con perfil investigador 2011-1, el curso básico que en ese momento le otorgó la empresa proveedora del equipo especializado para llevar a cabo comparativas de voz, además de una certificación en un estándar de competencia, el 509, el cual se llama **aplicación del censo biométrico para la obtención de características individuales, entre ellas los análisis de voz.**

Por cuanto a su intervención en la investigación del hecho, manifestó que se le notificó mediante oficio, que debía constituirse el día dieciséis de diciembre a las diez de la mañana en la cárcel Distrital de Cuautla, en donde se le requería **que llevara a cabo dos muestras de voz** de los imputados ***** y del señor ***** , que en dicha fecha se constituyó en la **Cárcel Distrital**, en donde se entrevistó con los guardias de seguridad y les mostró el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

oficio, que le comentaron al Director, y que estaba presente el Licenciado ***** , abogado particular de los imputados en aquél momento, a quien le comentó el motivo de su presencia en ese lugar y le dijo que sí, que no había problema y **que se iba autorizar la toma de muestra de voz de los imputados para que se pudiera hacer ese comparativo**, que el Director le asignó un área donde instaló su equipo, que pidió que le llevaran a los imputados, a quienes les explicó el motivo de su presencia, que les explicó cuál era el procedimiento, y los imputados en pleno uso de sus facultades físicas y mentales **firmaron una carta de consentimiento** para poder llevar esas muestras de voz. Que a cada uno se les tomó una muestra de voz, que aproximadamente tardó entre 30 y 40 minutos llevar esa muestra, las grabaciones y que posterior a ello esas grabaciones las grabó un **CD**, que rotuló, que rubricó los discos en donde los embolsó los CD, los sobres, requisito la cadena de custodia y se retiró del lugar trasladándose a la Fiscalía antisequestro al área de servicios periciales para hacer entrega de estos CD, en donde nuevamente le hicieron entrega de los discos que ingresó, y mediante oficio le hicieron entrega de seis discos de los cuales tenían llamadas de negociación para que en ese momento los trasladara a la Ciudad de México específicamente a lo que es Control de Guardia y Custodia que es donde se resguarda ese tipo de indicios, que los ingresó y nuevamente se los volvieron a entregar para llevar a cabo su análisis.

Que los llevó a su departamento en ese momento, hizo una copia, una copia de esos archivos de voz y sobre la copia empezó a trabajar, que lo primero que se hizo, es que el sistema requiere de ciertas características que necesita para poder trabajar y llevar una comparativa de voz automático, **menciona que los audios que le**

proporcionaron no llevaban las adecuaciones técnicas necesarias, por lo cual se hicieron esas adecuaciones, que de las muestras de voz que él recabó en la Cárcel Distrital de Cuautla, no fue necesario hacer esas adecuaciones porque el software con el que trabajó ya está diseñado con esas características para grabar de esa manera, que luego de hacer las adecuaciones técnicas, llevó a cabo un análisis auditivo, el cual consistió en escuchar en repetidas ocasiones los audios que le proporcionaron para familiarizarse con lo que se iba a comparar.

Que después del análisis auditivo, se llevó un control de calidad el cual está referenciado mediante una segmentación, una validación de los audios, la segmentación consistió en quitar en ese momento aquellos factores externos que no permitían llevar a cabo una comparación como lo es las pausas, golpeteos, los factores externos que podían afectar al hacer la comparación y posterior pasó por una validación en la calidad de los audios la cual consta de tres parámetros, un parámetro rojo que es de calidad inaceptable, un parámetro amarillo, calidad media y el parámetro verde de calidad aceptable.

Que el segundo método a comparar es **por el método de tono fundamental** el cual está basado en dos parámetros, **el falso rechazo y la falsa aceptación** y posterior a ello, **el método deformante**, que tiene que ver directamente con la manera en que se pronuncian las palabras sobre todo las vocales, refiriendo el testigo que, **las vocales son aquellas que generan una vibración cuando nosotros hablamos**, que se hizo esa comparación obtuvo un resultado similar, entre los audios de las llamadas de negociación con la voz del imputado *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Testimonio que fue debidamente valorado por el Tribunal primario, en términos del artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, ya que dicho testigo en funciones de **Policía Federal del Departamento de Análisis de Voz**, tenía encomendada la labor de realizar comparativas de voz, entre llamadas de negociación y muestras de voz recabadas de imputados, funciones que realizaba de conformidad con las facultades de investigación que le confiere en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el artículo 132 fracciones VII y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que dicho policía recibió mediante oficio la indicación de realizar la toma de muestra de voz de los ahora sentenciados ***** y ***** , la cual fue recabada el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en el interior de la **Cárcel Distrital de Cuautla**, en presencia del entonces Defensor particular de dichos justiciables y previa explicación de qué consistía la toma de muestra y firma de carta de consentimiento de los mismos. Si bien, no se trata de un peritaje, sin embargo el referido testigo cuenta con conocimientos para realizar dicha función que le fue encomendada dentro de la Policía Federal así como con el equipo necesario para llevar a cabo dicha labor, por tanto es dable concederle valor probatorio, ya que dicho testigo narró la metodología implementada para poder emitir su informe, y que al utilizar **el método deformante**, que tiene que ver directamente con la manera en que se pronuncian las palabras sobre todo las vocales, ya que **las vocales son aquellas que generan una vibración al hablar**, hizo esa comparación obtuvo un resultado similar, entre los audios de las llamadas de negociación con la voz de *****.

Lo que como lo refirió el Tribunal Primario, resulta un indicio incriminatorio en contra del ahora sentenciado *********, que asociado con los elementos de prueba descritos y valorados con antelación, se arriba a la conclusión de que dicho sentenciado además de haber acudido a recoger el pago del rescate, también realizó las llamadas de negociación con la víctima indirecta de iniciales *********, pero además a criterio de esta Alzada dicho indicio también incrimina al ahora sentenciado *********, toda vez que al ser analizados los audios de negociación, entre ellos los de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, en donde se da la indicación a la referida víctima indirecta para que se traslade a los distintos lugares en los que se efectuaría el pago y en donde se identificó la voz del acusado *********, al ser el acusado ********* la persona que conducía el vehículo en el que también iba el diverso coacusado, resulta válido concluir que ambos tenían conocimiento del **SECUESTRO** de la víctima directa de iniciales ********* y por tanto participación en el mismo.

El perito *********, además de referir la información ya valorada respecto de los datos obtenidos del teléfono de la víctima indirecta de la marca **HUAWEI, MODELO U8667**, refirió que realizó una segunda intervención en la carpeta de investigación, esto con fecha **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, en la que realizó dos extracciones a dos equipos telefónicos uno de la marca **LG** y otro de la marca **Microsoft**, mediante resolución de fecha **ocho de noviembre de dos mil dieciséis**, autorizada por el Juez Segundo de Distrito Especializado en Medidas Cautelares y Control de Técnicas de Investigación con competencia en toda la República Mexicana y Residencia en la Ciudad de México, en el expediente **623/2016**, refiriendo a preguntas de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Defensa Pública que del teléfono **LG D6903 N**, extrajo el contacto de nombre **HUGO** con número telefónico ***** que lo traía registrado en su agenda, refiriendo que no había llamada ni mensaje a este número.

Por su parte, el agente ***** , refirió que **el veinte de diciembre de dos mil dieciséis**, realizó el análisis de cuatro números, el primero de la víctima que es con lada ***** terminación ***** , que realizó otro análisis de la primer línea utilizada por los secuestradores que corresponde a la lada ***** con terminación ***** , otra línea utilizada por los secuestradores que es la lada ***** terminación ***** y otra línea utilizada por los secuestradores la tercera que es la lada ***** con terminación ***** , y a la vez realizó el análisis de los datos conservados proporcionados por las compañías telefónicas y realizó una red telefónica, también refirió que hizo el análisis de la extracción del equipo del papá de la víctima que es el equipo al cual le llegan todos los mensajes la línea que tiene este equipo telefónico es la lada ***** con terminación ***** , en esta extracción se puede visualizar otros dos números que fueron utilizados por los secuestradores, otro número que es la lada ***** con terminación ***** y posteriormente el último número que fue utilizado para realizar el pago que utilizaron los secuestradores que ***** , refiriendo que el análisis de datos conservados fue del **veinte de septiembre al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, los cuales fueron autorizados por el Juez Especializado **JUAN GONZÁLEZ SANDOVAL** mediante la técnica **345/2016**, con un periodo de **primero al veinte de septiembre**.

Que realizó una red técnica que se plasmó dentro de su informe y se entregó al Ministerio Público en forma

digital, siendo proyectadas las imágenes correspondientes, las cuales fueron apreciadas por las partes y el Tribunal de Enjuiciamiento y descritas por el testigo quien refirió que se hizo la unión de todos los número utilizados por los secuestradores, están enmarcados con recuadros verdes, podemos visualizar el primer número utilizado por los secuestradores que corresponde al *****, el segundo número utilizado por los secuestradores es el *****, el tercer número que corresponde al *****, se puede visualizar, el cuarto número que corresponde es el *****, el quinto número que es el ***** y el número del papá de la víctima al cual le llegan todas las llamadas telefónicas *****, esto se puede visualizar en lo que es un recuadro en color rojo y por último se puede observar el número de la víctima un recuadro más grande en color amarillo que corresponde *****, de esta forma está conformada la red telefónica.

Mencionó que el primer número el cual es utilizado por los secuestradores es el *****, todas la líneas que corresponden a todas las llamadas salientes al número el papá de la víctimas que son del **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, a las **22:14:32**, otra llamada del **diez de septiembre** a las **23:44:33**, otra llamada el día **once de septiembre de dos mil dieciséis** a las **09:36:40**, con una duración de **224** segundos, que son las primeras llamadas que empieza a recibir el papá de la víctima al número *****.

Que la segunda línea telefónica que corresponde a la línea *****, en la que se puede visualizar que es de la compañía **Telcel** de la ciudad de México, que de acuerdo a los datos proporcionados por la compañía, está de *****, con domicilio en *****, que esta línea



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

telefónica simplemente se utilizó para hacer las llamadas de negociación al número del papá de la víctima el ***** , no tiene otras llamadas extras, que la llamada de negociación fue el día **once de septiembre de dos mil dieciséis**, a las **20:10:43** horas, con una duración de **213** segundos.

Que el tercer número utilizado por el secuestradores que es el ***** , dentro de los datos conservados de igual manera se pueden observar las llamadas de petición el día **diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, a las **9:49:40**, con una duración de **56 segundos**, otra llamada el día **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, a las **14:50:30**, con una duración de **141 segundos**, otra llamada el día **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, a las **17:47:56** con una duración de **549 segundos**, otra llamada del mismo día a las **19:34:04** con una duración de **4 segundos**.

Menciona el testigo que al continuar con el análisis de los datos conservados se advirtió que **los secuestradores utilizaron el mismo equipo telefónico** para hacer las llamadas de negociación, de acuerdo al **IMEI** que proporcionó la compañía telefónica siendo este el número ***** .

El cuarto número ***** que utilizan los secuestradores se visualizan llamadas entrantes el **dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis**, a las **14:05**, otra llamada el día **dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis** a las **13:08:38** y tres llamadas del día **diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, una a las **09:10:44** otra a las **13:31:31** y una última llamada a las **13:54:26**, todo esto extraído del teléfono del papá de la víctima.

El quinto número es con el cual solicitan el pago de rescate de la víctima, **el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, se pueden visualizar las llamadas a partir de las **18:43:36**, hasta la última comunicación a las **19:24:32**.

Concluye dicho testigo que todas las líneas telefónicas se encontraban en un rango dentro del municipio de Atlatlahucan, hay una antena que se encuentra en lo que es la ********* con una coordenada de 18 grados, 56 minutos, 39 segundos hacia el norte y tenemos 98 grados, 53 minutos, 53 segundos hacia el oeste.

Refiere como dato relevante que al analizar la primer línea telefónica la *********, al sacar los datos conservados que da los contactos, se advierte uno que es el *********, observando en su red telefónica, refiriendo con lo que es la flecha roja que hay una llamada del día **cuatro de septiembre de dos mil dieciséis** a las **14:57:51**, una duración de **75** segundos, que al analizar esa línea telefónica en lo que son las fuentes abiertas en internet, advirtió que esa línea está asociada a un **Facebook** con el perfil de ********* el cual fue detenido **el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, que pudo observar en el perfil lo una camioneta y a su vez la fotografía con las mismas características de *********, concluyendo que el primer número utilizado por los secuestradores tiene como contacto a número que corresponde al *********.

Continuando con el análisis de esa línea telefónica, también otro dato importante que tenemos es la última comunicación que tuvo la víctima que corresponde al número *********, ese número telefónico tuvo comunicación con esta línea con ********* (CONTACTO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

HUGO), que el día **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, tiene la víctimas llamadas entrantes a las **17:39:22** y posteriormente tiene una llamada el mismo día a las **17:40:50**, tiene una duración de **25 segundos** y a su vez esa línea telefónica le regresa la llamada posteriormente a las **17:39:52**, refiriendo el testigo *"..entonces podemos darnos cuenta que esta línea fue con la que prácticamente sacaron a la víctima del lugar donde lo tenían..."*

Menciona además que, se puede observar que el primer número utilizado por los secuestradores también tiene comunicación con esa línea el día **seis de septiembre del dos mil dieciséis** a la **15:59:28** segundos, con una duración de 38 segundos.

Que se puede observar de acuerdo a la hora y la fecha que primero se puso de acuerdo, el primer número utilizado por los secuestradores tiene una llamada antes 15:59 y posteriormente con la víctima a las 17:00 horas con una llamada de Telcel que corresponde a la región de Acapulco.

Que al continuar con el análisis o extracción del número *****que corresponde al detenido ***** , advierte que, tiene como contacto a esta línea telefónica el ***** , entonces damos por hecho de que tiene comunicación o conoce al detenido está línea telefónica, el cual la tiene registrada en sus contactos como ***** que prácticamente se sabe esa línea a quién pertenece, **concluyendo de su análisis que la primer línea utilizada por los secuestradores la ***** conocía a los detenidos.**

Declaración que se valora en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al cual es dable concederle valor probatorio, al ser rendido dicho informe por un agente de la Policía de Investigación, en cumplimiento a la función investigadora que confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el artículo 132 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual resulta un indicio incriminatorio en contra de los ahora sentenciados ***** y *****, pues de manera relevante al analizar los datos conservados de la línea telefónica ***** que fue el primer número utilizado por los secuestradores para realizar las llamadas de negociación con el padre de la víctima, se advirtió como uno de los contactos de ese número, el número telefónico *****, registrándose una llamada telefónica entre estos dos números el día **cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, a las 14:57:51**. Y que al analizar la línea telefónica ***** en fuentes abiertas en internet, se advirtió que está vinculada con el perfil de la red social **Facebook** con el perfil de *****, donde se pudo observar en el perfil una camioneta y a su vez la fotografía con las mismas características del ahora sentenciado *****, por lo que se puede colegir válidamente que el referido número telefónico ***** utilizado por los secuestradores tiene de contacto el número telefónico ***** asociado a la cuenta de **Facebook** del ahora sentenciado *****.

Asimismo respecto del número telefónico **LG** del imputado *****, se advirtió que éste tiene como contacto el número telefónico ***** con el nombre de *****, número telefónico que tuvo comunicación con la víctima directa de iniciales ***** el día **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, a las **17:39:22** y una segunda a las **17:40:50**, tiene una duración de **25 segundos**; es decir previo a qué la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

víctima saliera de su domicilio, que a decir de la víctima indirecta esto fue aproximadamente a las **19:00 del diez de septiembre de dos mil dieciséis**, por lo que de un razonamiento lógico, es válido concluir como lo refiere el testigo que con estas llamadas se sacó a la víctima de su domicilio. Aunado a que, esa línea encontrada en el teléfono del ahora sentenciado ***** registrada como contacto ***** , tiene comunicación con la primera línea telefónica utilizada por los secuestradores que es la *****. **por lo que puede colegirse válidamente qué, los ahora sentenciados sí tenían conocimiento de la privación de la libertad del sujeto pasivo.**

Prueba que enlazada con los indicios obtenidos del cúmulo probatorio analizado en este apartado, como lo es que dichos sujetos fueron quienes el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las **19:21** horas acudieron a bordo de un vehículo **Tsuru GS BLANCO, con permiso para circular del Estado de Guerrero**, a la calle ***** , lugar donde **tras diversas llamadas previas, le fue indicado a la víctima que haría el pago del rescate**, descendiendo del lado del copiloto ***** y del lado del conductor ***** , siendo que la víctima hace entrega de la cantidad de **\$60,000,00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** en una bolsa de plástico negra al ahora sentenciado ***** , quien a su vez entrega a la víctima una hoja de papel blanca que contenía un croquis, diciéndole a la víctima que ahí encontraría a ese pendejo, (su hijo), mientras que el sentenciado ***** le gritó que fuera a desenterrarlo porque ya lo habían matado, hecho que en efecto así fue, pues al realizar la búsqueda los elementos de la policía de investigación criminal de acuerdo a las indicaciones del croquis que obraba en la hoja de papel que el ahora sentenciado ***** entregó a

la víctima indirecta, advirtieron un montículo de tierra removida en los campos del lugar conocido como *****, por lo cual aseguraron el lugar y dieron intervención a los peritos en **CRIMINALÍSTICA y FOTOGRAFÍA**, y al realizarse la excavación se localizó el cuerpo sin vida de la víctima de iniciales ***** quien de acuerdo a la posición en que fue hallado según lo refirió el perito en criminalística, fue ultimado en ese lugar donde se localizó el cadáver, cuya necropsia fue practicada por el perito en medicina legal, refiriendo que la causa de la muerte fue por heridas producidas por disparo de arma de fuego penetrantes de cráneo; lesiones que en conjunto o por separado se clasificaron como mortales, refiriendo que el cronotanatodiagnóstico en base a lo que presentó el cadáver y a la práctica de necropsia se determinó que tenía una evolución de diez a doce días de haber fallecido, tomando como base principal la hora de levantamiento que fue a las 00:40 cero horas con cuarenta minutos del día **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**.

Aunado a que, los ahora sentenciados fueron asegurados por los policías de investigación criminal en el lugar del pago del rescate y que uno de los agentes de la policía al hacer la inspección del vehículo **TSURU GS COLOR BLANCO con permiso para circular del Estado de Guerrero**, encontró en medio de los asientos, junto a la palanca de velocidad la bolsa negra de plástico en cuyo interior contenía el pago del rescate, localizándosele además al sentenciado ***** el teléfono celular **LG**, el cual se advirtió que tiene como contacto el número telefónico *****, mismo número que tuvo comunicación con la víctima directa de iniciales ***** el día **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, a las a las **17:39:22** y una segunda a las **17:40:50**, tiene una duración de 25 segundos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

esto es momentos previos a qué la víctima saliera de su domicilio aproximadamente a las **19:00 horas del diez de septiembre de dos mil dieciséis**, siendo privado de su libertad más tarde esa misma fecha con el objeto de obtener el pago de un rescate, toda vez que el padre de la víctima recibió llamada telefónica a las **22:10**, proveniente del número telefónico *********, en donde le exigían el pago de la cantidad de **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS)** a cambio de la libertad de su hijo, número telefónico que al realizar su análisis, resultó que tiene como contacto al número telefónico **735 1473256** asociado a la cuenta de **Facebook** del ahora sentenciado ********* y el contacto del teléfono del sentenciado ********* de nombre ********* también tiene comunicación con la primera línea telefónica utilizada por los secuestradores que es la *********, aunado a qué, de los registros de voz de las llamadas de negociación extraídos por el perito en **informática** del teléfono de la víctima indirecta, se analizaron trece audios, de los cuales en doce de ellos se encontró similitud con la voz de *********, por tanto, si dichos audios también incluyen las llamadas del día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, donde los secuestradores le dieron indicaciones a la víctima indirecta ********* de los distintos lugares a los cuales tendría que trasladar para efectuar el pago del rescate, de manera lógica **se concluye válidamente qué, los ahora sentenciados sí tenían conocimiento de la privación de la libertad del sujeto pasivo.**

Se sostiene lo anterior, además, con el siguiente criterio:

Registro digital: 2004757
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Penal

Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058

Tipo: Aislada

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

Consecuentemente, con las pruebas analizadas y valoradas en la presente resolución, en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, según la naturaleza de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se buscó, se advierten indicios suficientes para tener por probada más allá de toda duda razonable la participación ***** y ***** en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en perjuicio de la víctima de iniciales ***** ; respecto del hecho consistente en la privación de la libertad de la referida víctima, acontecida el **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, después de que esta saliera de su domicilio, aproximadamente a las **19:00 horas**, y que dicha privación de la libertad lo fue con la finalidad del cobro de un rescate ya que a las **veintidós horas con diez minutos del mismo diez de septiembre de dos mil dieciséis**, el padre de la víctima, de **iniciales ******* recibe una llamada a su número celular ***** proveniente del número telefónico ***** en la que un sujeto activo le exige el pago de **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS)** a cambio de la libertad de su hijo, y desde ese día hasta el día **veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis**, se inician las negociaciones entre los secuestradores y el padre de la víctima, pactándose el pago de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, por lo cual, el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, es que el padre de la víctima acude a la ***** , a realizar el pago del rescate por la cantidad por el pago de la liberación de la víctima pactada a cambio de la liberación de la víctima de iniciales ***** , quien durante su cautiverio fue privado de la vida por los sujetos que lo privaron de su libertad actualizándose el injusto penal previsto y sancionado en los artículos **9 fracción I inciso a) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, conducta típica que los ahora sentenciados realizaron en calidad de **coautores materiales en codominio funcional del**

hecho, de conformidad con el artículo 13 fracción III del Código Penal Federal ya que fue realizada de manera conjunta, distribuyéndose las aportaciones necesarias para su ejecución, lesionando con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma que en el caso lo es la libertad de las personas, pero además concurrió la agravante consistente en que los acusados privaron de la vida a la víctima durante su cautiverio, lo que además realizaron de manera dolosa de conformidad con lo que dispone el artículo 9 del Código Penal Federal, porque es evidente que conocían las consecuencias ilícitas de su conducta antijurídica y a pesar de ello, de manera voluntaria, consciente y querida la llevaron a cabo, sin que en el caso se advierta que se actualice alguna causa excluyente de incriminación.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Sentado lo anterior, una vez acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal de los acusados ******* e *******, en su comisión; toca verificar lo concerniente a la individualización de la pena que el Tribunal de Enjuiciamiento determinó imponer al ahora sentenciado, que en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo ponderado reglas normativas contenidas en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, arribó a la determinación de ubicar a los sentenciados en un grado de culpabilidad mínimo y les impuso la pena mínima que previene el artículo **11** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en **OCHENTA AÑOS DE PRISIÓN**, por lo que al no existir inconformidad alguna por las partes en cuanto al grado de culpabilidad en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

el que se ubicó a los sentenciados, se confirma la sanción privativa impuesta.

En la inteligencia de que la pena privativa de la libertad impuesta, la deberán de cumplir en lo individual en el lugar que para el efecto le designe el Juez de ejecución que por turno corresponda conocer, con deducción del tiempo que han estado privado de su libertad personal, esto es desde el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.**

VIII. REPARACIÓN DEL DAÑO. Por último y por cuanto hace a la Reparación del daño, aun cuando no existe inconformidad alguna al respecto, este Tribunal procede a realizar el análisis de la determinación del Tribunal Primario.

La reparación del daño resulta ser una pena de orden público, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política Federal, que dispone:

"ARTÍCULO 20.- En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria".

El Tribunal de Enjuiciamiento condenó a los ahora sentenciados al pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL** por la cantidad de **\$1,412,958.80 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y**

OCHO PESOS 80/100 M.N.), en razón de la pérdida de la vida de la víctima de iniciales *********, tomando como base la Unidad de Medida de Actualización (UMA) de la época en que se cometió el delito (año 2016), que equivalía a la cantidad de \$73.04, tomando en consideración la edad de la víctima **(18 años)** así como la esperanza de vida, refiriendo que para los hombres lo era de 71 años, procediendo a realizar la operación aritmética correspondiente.

Se considera que, es correcto que se haya condenado al pago de la reparación del **DAÑO MATERIAL** en base a la Unidad de Medida y Actualización que prevalecía en aquél momento, tomándose en cuenta la edad y la esperanza de vida, sin embargo, no se concuerda con el dato que tomó en cuenta el Tribunal, referente a que la esperanza de vida lo era de 71 años, ya que al realizar la consulta en la página del INEGI (<https://www.inegi.org.mx>), se advierte que, la esperanza de vida en el Estado de Morelos en el año 2016 para los hombres lo era de **72.3 años**, lo que traería como consecuencia que al hacer la operación aritmética correspondiente, resultara una cantidad mayor por la reparación a la establecida por el Tribunal primario, sin embargo, toda vez que no hubo inconformidad al respecto por parte de la víctima indirecta ni por el agente del Ministerio Público, en observancia del principio **non reformatio in peius**, el cual predica que el tribunal de alzada no podrá agravar la sanción o situación impuesta por el Juez de primer grado al sentenciado, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para modificar la sanción impuesta como pago de reparación del daño materia, por tanto se confirma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Por otra parte, el Tribunal de Enjuiciamiento también condenó a los ahora sentenciados al pago de la reparación del **DAÑO MORAL**, en donde tomó en cuenta la declaración de la víctima indirecta de iniciales ***** así como la declaración de la perito en Psicología *****, quien rindió declaración respecto de su dictamen de fecha **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, referente a la valoración psicológica que realizó al referido víctima indirecta en tres sesiones de trabajo las cuales tuvieron verificativo el **día once de septiembre, el once y veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis**, mencionando que como metodología aplicó la observación clínica, la realización de una entrevista a la víctima indirecta y la aplicación de pruebas proyectivas consistentes en la persona bajo la lluvia, el test proyectivo grafico de la **figura humana de Karen Human** y el test proyectivo de **casa, árbol, persona** y como resultado de dicha metodología, concluyó que a raíz de la experiencia que él estaba teniendo ya que se observaba indicadores de depresión, indicadores de aislamiento, estaba teniendo muchas dificultades para contactarse con el mundo circundante, tenía falta de vitalidad y estableciendo que es necesario recibir tratamiento psicológico para que pueda llevar de manera adecuada la muerte de su hijo.

Testimonio que se considera debidamente valorado, al ser emitido por una experta en la materia, que cumple con los requisitos legales que exige el artículo 369 de la Ley Adjetiva Penal, y resulta eficaz para acreditar el daño moral que sufrió la víctima indirecta de iniciales ***** a consecuencia del evento delictivo en el que le arrebataron la vida de su hijo, lo que desde luego se traduce en una afectación en sus sentimientos, emociones, afectos y vida privada, de conformidad con lo que establece el artículo

1348 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, mismo que dispone:

*"ARTICULO *1348.- DAÑO MORAL.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona."*

Bajo esa tesitura, si bien existe una dificultad de determinar la cuantificación del daño moral, al no presentarse ningún elemento o parámetro que permita determinar el equivalente en dinero, porque no hay una correlación entre un sufrimiento y una cantidad pecuniaria, y por tanto la fijación de la reparación del daño moral queda siempre al arbitrio del juzgador, quien tendrá que tomar en consideración las circunstancias del hecho. Es decir, se deben tomar en consideración para la reparación del daño moral, el tipo de delito, las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, el menoscabo producido tanto a la víctima como a su familia y no limitarse a cálculos matemáticos.

Se considera acertada la determinación de los jueces resolutores al haber condenado a los acusados ******* e *******, al pago de la reparación del **DAÑO MORAL**, por el equivalente a **\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidades que deberán cubrir de manera solidaria los ahora sentenciados.

IX. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Sentado lo anterior, se procede a dar contestación a los agravios esgrimidos por el recurrente *********, defensor particular del sentenciado *********.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Resultan **INFUNDADOS** los agravios detectados por esta autoridad bajo los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y NOVENO**, en razón de qué, la Resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, se encuentra **debidamente fundada y motivada**, pues este cuerpo colegiado verificó que, dicho Tribunal de Enjuiciamiento haya cumplido con los requisitos de legalidad consagrados en los artículos 14, 16, 19 y 20 apartado Constitucional, lo que así aconteció ya que fue respetado por dicho órgano jurisdiccional el debido proceso y el derecho de defensa de los sentenciados, asimismo del análisis realizado por esta Autoridad a cada una de las pruebas desfiladas en Juicio, pudo advertirse qué, contrario a lo que refiere el recurrente, las mismas fueron valoradas de forma acertada por el Tribunal de Enjuiciamiento con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, según lo dispone el artículo 359 de la Ley Instrumental de la Materia, por tanto, fueron aptas y suficientes para acreditar el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado en los artículos **9 fracción I inciso a) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********, así como la responsabilidad penal de los acusados ******* y *******, en la comisión de dicho ilícito. Ya que si bien, en efecto no existió una prueba directa que acreditara la participación de los ahora sentenciados en la privación de la libertad y la vida de la víctima, sin embargo, al realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas desfiladas en Juicio, se obtuvieron indicios razonables que concatenados unos con otros, crearon convicción en el Tribunal Primario, para tener por acreditada más allá de toda duda razonable la participación de los

ahora sentenciados, bajo la calidad de coautores materiales.

Lo que a criterio de este Tribunal de Alzada resulta correcto, pues de las pruebas que también este Tribunal valoró y analizó, se pudo establecer que, ******* y ******* fueron quienes el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las **19:21** horas acudieron a bordo de un vehículo **Tsuru GS BLANCO, con permiso para circular del Estado de Guerrero**, a la calle *********, lugar donde **tras diversas llamadas previas, le fue indicado a la víctima que haría el pago del rescate**, descendiendo del lado del copiloto ********* y del lado del conductor *********, siendo que la víctima hace entrega de la cantidad de **\$60,000,00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** en una bolsa de plástico negra al ahora sentenciado *********, quien a su vez entrega a la víctima una hoja de papel blanca que contenía un croquis, diciéndole a la víctima que ahí encontraría a ese pendejo, (su hijo), mientras que el sentenciado ********* le gritó que fuera a desenterrarlo porque ya lo habían matado, hecho que en efecto así fue, pues al realizar la búsqueda los elementos de la policía de investigación criminal de acuerdo a las indicaciones del croquis que obraba en la hoja de papel que el ahora sentenciado ********* entregó a la víctima indirecta, advirtieron un montículo de tierra removida en los campos del lugar conocido como *********, por lo cual aseguraron el lugar y dieron intervención a los peritos en **CRIMINALÍSTICA y FOTOGRAFÍA**, y al realizarse la excavación se localizó el cuerpo sin vida de la víctima de iniciales ********* quien de acuerdo a la posición en que fue hallado según lo refirió el perito en criminalística, fue ultimado en ese lugar donde se localizó el cadáver, cuya necropsia fue practicada por el perito en medicina legal, refiriendo que la causa de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

muerte fue por heridas producidas por disparo de arma de fuego penetrantes de cráneo; lesiones que en conjunto o por separado se clasificaron como mortales, refiriendo que el cronotanatodiagnóstico en base a lo que presentó el cadáver y a la práctica de necropsia se determinó que tenía una evolución de diez a doce días de haber fallecido, tomando como base principal la hora de levantamiento que fue a las 00:40 cero horas con cuarenta minutos del día **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**.

Aunado a que, los ahora sentenciados fueron asegurados por los policías de investigación criminal en el lugar del pago del rescate y que uno de los agentes de la policía al hacer la inspección del vehículo **TSURU GS COLOR BLANCO con permiso para circular del Estado de Guerrero**, encontró en medio de los asientos, junto a la palanca de velocidad la bolsa negra de plástico en cuyo interior contenía el pago del rescate, localizándosele además al sentenciado ***** el teléfono celular **LG**, el cual se advirtió que tiene como contacto el número telefónico ***** , mismo número que tuvo comunicación con la víctima directa de iniciales ***** el día **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, a las a las **17:39:22** y una segunda a las **17:40:50**, tiene una duración de 25 segundos, esto es momentos previos a que la víctima saliera de su domicilio aproximadamente a las **19:00 horas del diez de septiembre de dos mil dieciséis**, siendo privado de su libertad más tarde esa misma fecha con el objeto de obtener el pago de un rescate, toda vez que el padre de la víctima recibió llamada telefónica a las **22:10**, proveniente del número telefónico ***** , en donde le exigían el pago de la cantidad de **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)** a cambio de la libertad de su hijo, número telefónico que al realizar su análisis, resultó que tiene como

contacto al número telefónico ***** asociado a la cuenta de **Facebook** del ahora sentenciado ***** y el contacto del teléfono del sentenciado ***** de nombre **HUGO** también tiene comunicación con la primera línea telefónica utilizada por los secuestradores que es la *****; y además, de los registros de voz de las llamadas de negociación extraídos por el perito en **informática** del teléfono de la víctima indirecta, se analizaron trece audios, de los cuales en doce de ellos se encontró similitud con la voz de *****, por tanto, si dichos audios también incluyen las llamadas del día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, donde los secuestradores le dieron indicaciones a la víctima indirecta ***** de los distintos lugares a los cuales tendría que trasladar para efectuar el pago del rescate, **se concluye válidamente bajo los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia que, los ahora sentenciados sí tenían conocimiento de la privación de la libertad del sujeto pasivo** y por tanto tuvieron participación en el delito en calidad de coautores materiales, pues tuvieron el propósito de realización de manera conjunta del supuesto fáctico, distribuyéndose las aportaciones necesarias para su ejecución.

Asimismo, el agravio **SEXTO**, resulta también infundado, en virtud que, si bien el agente de la policía de Investigación Criminal ***** , refirió que él fue quien aseguró mediante cadena de custodia el vehículo de la **MARCA NISSAN TIPO TSURU, COLOR BLANCO, MODELO 2009, CON NÚMERO DE SERIE ***** , CON PERMISO PARA CIRCULAR DEL ESTADO DE GUERRERO**, en el que arribaron los ahora sentenciados al lugar del cobro del rescate, y que lo trasladó a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, y que lo trasladó en marcha, utilizando guantes;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

no se advierte que dicha circunstancia haya alterado el contenido del citado indicio, ya que de la revisión posterior a su traslado, no se encontró indicio incriminatorio alguno que perjudique a los ahora sentenciados.

En ese mismo orden de ideas, se procede a dar contestación a los agravios **CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO y OCTAVO**, los cuales, a criterio de este cuerpo colegiado, también resultan **INFUNDADOS**, por lo siguiente:

Contrario a lo que argumenta el recurrente, la víctima indirecta de iniciales ***** sí realizó un **señalamiento directo y categórico** en contra del sentenciado ***** como la persona a la que, el día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, en la calle ***** , le entregó la bolsa negra en cuyo interior contenía la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** como pago del rescate para la liberación de la víctima de iniciales ***** , y que además dicho sentenciado fue quien le entregó una hoja de papel blanca, en donde estaba dibujado un croquis del lugar donde le refirió que encontraría a “ese pendejo” refiriéndose a la víctima, siendo asegurado en ese lugar por los agentes de la Policía de Investigación Criminal, quienes al realizarle una inspección le encontraron entre sus pertenencias el teléfono celular de la marca **LG, MODELO LG-D693N COLOR DORADO CON NÚMERO IMEI *******, del análisis realizado por el policía de investigación criminal ***** si bien puede advertirse, dicho número IMEI no tiene correspondencia con ninguno de los números utilizados por los secuestradores para realizar las llamadas de negociación, sin embargo, el perito en informática ***** al realizar la extracción de datos de dicho equipo telefónico del ahora sentenciado, encontró registrado el número telefónico ***** con el

nombre de **HUGO**, y si bien el citado perito también manifestó que no se encontró registro de llamadas o mensajes en el teléfono del ahora sentenciado *********, lo cierto es que, de la información obtenida por el agente de investigación criminal *********, se advierte que, ese contacto de nombre ********* correspondiente al número telefónico ********* tuvo comunicación con la víctima directa de iniciales ********* el día **diez de septiembre de dos mil dieciséis**, a las **17:39:22** y una segunda a las **17:40:50**, es decir, antes de que la víctima saliera de su domicilio aproximadamente a las **19:00** horas del **diez de septiembre de dos mil dieciséis, y fuera privada de su libertad**, resultando desde luego un indicio incriminatorio en contra del sentenciado que asociado con los demás indicios obtenidos de las distintas probanzas, resulta válido concluir que sí tuvo participación en la privación de la libertad de la víctima, no obstante de no habersele encontrado el teléfono celular de donde se realizaron las llamadas de negociación.

Ya que del informe realizado por el policía federal *********, pudo advertirse que el referido testigo, al hacer un análisis de comparativa de voz de las muestras recabadas a los ahora sentenciados ******* y ******* con los audios de negociación que el perito en informática extrajo del teléfono de la víctima indirecta *********, fue claro en referir que en doce de los trece audios analizados con **el método deformante**, que tiene que ver directamente con la manera en que se pronuncian las palabras **sobre todo las vocales, ya que las vocales son aquellas que generan una vibración al hablar**, hizo esa comparación obtuvo un resultado similar entre los audios de las llamadas de negociación con la voz de *********.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Por cuanto a que dicho informe no pudo ser considerado una pericial en Acústica Forense por no haber sido emitido por un perito en dicha materia, resulta cierto, sin embargo, también lo es que el Tribunal de Enjuiciamiento no le dio un valor de prueba pericial sino de un testimonio emitido por un Agente de la Policía Federal, quien de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el artículo 132 fracciones VII y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, está facultado para realizar los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, por lo que para el caso, el citado testigo, al momento de realizar dicha comparativa de voz, era parte de la **División Científica de Policía Federal, en la Coordinación de Criminalística, específicamente en el Departamento de Análisis de Voz**, en donde realizaba comparativas de voz, entre llamadas de negociación y muestras de voz recabadas de imputados, labor que realizó de **2011 al 2019**, y refirió contar con cursos como un curso de formación inicial con perfil investigador 2011-1, el curso básico que le otorgó la empresa proveedora del equipo especializado para llevar a cabo comparativas de voz, además de una certificación en un estándar de competencia el 509, el cual se llama **APLICACIÓN DEL CENSO BIOMÉTRICO PARA LA OBTENCIÓN DE CARACTERÍSTICAS INDIVIDUALES**, (entre ellas los análisis de voz), por tanto dicho policía desde luego se encontraba capacitado para realizar la comparativa de voz, aunado a que contaba con el equipo adecuado para llevar a cabo dicha comparativa, esto es, un equipo especializado de origen ruso el cual consta de una computadora de escritorio, un digitalizador que es como una llave que le permite llevar a cabo esas comparaciones y una parte de plataforma México, así como micrófonos, audífonos

profesionales, refiriendo que, cuando le tocaba salir a trabajar a cualquier parte del país llevaba un equipo de laptop.

Sin que pase por inadvertido que, el recurrente refiere que, de acuerdo a los lineamientos del Sistema de Identificación Personal Mediante Análisis de Voz, establecen que el análisis y comparación de dos o más grabaciones de voz se deberá llevar a cabo por un perito en Acústica Forense, el cual deberá estar certificado como perito, sin embargo, dicho lineamiento también en el apartado correspondiente a **DE LOS USUARIOS Y SUS ROLES** establece, que para realizar las grabaciones de voz cada Institución Involucrada **contará con entrevistadores que será personal con las capacidades tanto en manejo de dispositivos electrónicos como con formación de psicología o similar que les facilite la interacción con las personas de las que se desea registrar la voz.** Y que cada Institución involucrada **contará con Usuarios Básico del Sistema AVIS, que será el personal capacitado para editar y segmentar los archivos de audio hasta lograr un archivo con las características adecuadas para su registro.** Lo que en el caso así acontece, pues el Policía Federal *********, refirió contar con la capacitación necesaria para poder realizar la comparativa de voz, labor que además realizó dentro **Departamento de Análisis de Voz de la División Científica de la Policía Federal**, del año **2011 al año 2019**, lo que no fue desvirtuado por la defensa pública. Aunado a qué, en los referidos lineamientos del Sistema de Identificación Personal Mediante Análisis de Voz, también se establece que, **las Instituciones involucradas que lo requieran a partir de sus atribuciones y obligaciones legales, contarán con Usuarios Avanzados del Sistema AVIS, los que estarán en posibilidad de realizar consultas, cotejos y detectar Hits en el Sistema**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

AVIS, y en el caso, el Policía Federal ***** , se encontraba capacitado y autorizado para realizar dicha función.

También se establece en dichos lineamientos que las Instituciones Involucradas que lo requieran a partir de sus atribuciones y obligaciones legales, **contarán en lo posible** con Peritos en Acústica Forense, los que tendrán a su disposición el mayor potencial y versatilidad del Sistema AVIS para realizar identificaciones biométricas.

Es decir, de ninguno de los supuestos de dicho lineamiento se advierte que el manejo de los dispositivos electrónicos para el registro de voz, editar y segmentar los archivos de audio hasta lograr un archivo con las características adecuadas para su registro, así como las consultas, cotejos y detección de Hits en el Sistema AVIS, tienen que ser estrictamente realizado por un perito en Acústica Forense, pues como se advierte, se requiere de personal capacitado para realizar dichas funciones, refiriendo que en la medida de lo posible lo serán peritos en Acústica Forense, sin embargo se insiste que, en el caso, el Policía Federal ***** , cubría las disposiciones mencionadas en dichos lineamientos.

Resulta de igual forma infundado su argumento referente a qué, para realizar dicha función debe utilizarse un equipo adecuado puesto que las voces latentes grabadas en ambientes no controlados (como intervenciones telefónicas o grabaciones en lugar con público o con mucho ruido) la evaluación de calidad en estos casos no será realmente útil, por tal situación deben llevarse a cabo en salas de grabación por ser un entorno acondicionado para lograr las grabaciones de alta calidad;

ello en virtud que, el referido testigo explicó en contra interrogatorio de la defensa pública, fue claro en establecer que, los factores externos como ruidos y toques de puerta, pueden ser quitados de la grabación, es decir segmentados, lo que se corrobora con los lineamientos antes mencionados pues **los usuarios del Sistema AVIS, están capacitados para editar y segmentar los archivos de audio hasta lograr un archivo con las características adecuadas para su registro.**

También resulta infundada la manifestación de que el testigo refirió que practicó dos métodos el **MÉTODO DE TONO FUNDAMENTAL y EL MÉTODO DE TONO DE FORMANTES**, que al realizar el análisis a su representado por medio del método de Tono Fundamental, sobre los once audios extraídos de las llamadas de negociación, se determinó que de acuerdo a los resultados de Falsa Aceptación y Falso Rechazo obtenidos de las comparaciones automáticas por el Método de Tono fundamental, se puede decir que no existe similitud entre los archivos de audio de las llamadas de negociación y la muestra de voz recabada a *****; ya que si bien el testigo refirió que mediante el **MÉTODO DE TONO FUNDAMENTAL** no existe similitud, también refirió que el falso rechazo es menor que la falsa aceptación, y que para poder encontrar la similitud, se llevó a cabo mediante el **MÉTODO DE DEFORMANTES**, ya que mencionó que es un equipo que permite detectar las vibraciones de cada una de las vocales que seleccionó para comparar, refiriendo que en las gráficas se pudo apreciar las vibraciones que se generan cuando una persona habla y menciona alguna vocal, lo que representó en cada una de las gráficas de su informe, refiriendo además que, para el comparativo de voz entre las llamadas de negociación y la muestra de voz de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

***** fueron tres gráficas, y que de los trece audios analizados, en doce encontró similitud entre la voz del imputado ***** y los audios de negociación, refiriendo que sólo en uno encontró un locutor diferente y este fue de fecha once de septiembre de dos mil dieciséis, observándose incluso en audiencia las imágenes de las gráficas, mismas que fueron descritas por el testigo.

Misma situación resulta con la manifestación de que en contra interrogatorio se estableció que de esos trece audios solo siete eran de calidad media y los otros seis su calidad era inaceptable, lo que resulta infundado porque el testigo también refirió en dicho contra interrogatorio que el hecho de que no sea de buena calidad no significa que no sea útil, porque puede ser de una calidad inaceptable, pero puede haber fragmentos de voz pura, los cuales pueden ser aprovechados para llevar a cabo esa comparativa. Aunado a qué, a re preguntas de la fiscalía, el testigo refirió que, plasmó en su informe la calidad de los audios para tener un parámetro, porque está basado en los tres parámetros calidad buena, media e inaceptable, sin embargo, eso no significa que un audio con calidad inaceptable no se pueda trabajar porque puede haber fragmentos de voz pura que pueden ser aprovechados.

Por tanto, se estima correcta la valoración dada por el Tribunal primario al referido depositado.

Concluyendo con el análisis y contestación de los agravios esgrimidos por el Defensor público del sentenciado ***** , toca abordar el estudio de los agravios del sentenciado *****, lo que se realiza de la siguiente manera:

Por cuanto al agravio señalado por esta autoridad como **PRIMERO**, es **INFUNDADO**, en razón de qué, del análisis de la audiencia de Juicio que este Tribunal pudo apreciar a través del disco óptico, no se advierte violación alguna a derechos humanos de las partes, pues el Tribunal actuó en todo momento en observancia de los mismos, garantizando el derecho humano de igualdad y de defensa de las partes, puntualizándose que, en el caso el ahora recurrente contó con un defensor desde el inicio hasta la conclusión del Juicio. Si bien, refiere que, el entonces defensor particular que lo patrocinaba, hizo notar al Tribunal de Enjuiciamiento que, enfrentaba su juicio en desigualdad frente al órgano acusador por no contar con pruebas y que no se le había dado ninguna participación o intervención al acusado en la etapa intermedia; debe indicarse que, resulta correcto lo resuelto por el Tribunal primario, respecto de la incidencia plantea por el entonces Defensor del aquí recurrente; en virtud de que, como puede advertirse del Auto de Apertura a Juicio, la audiencia intermedia fue celebrada con presencia de la Agente del Ministerio Público *********, la asesora jurídica pública *********, el acusado ********* asistido por su defensora particular ********* y el acusado ********* asistido de la defensora pública *********, por lo cual, en aquella audiencia estuvo debidamente garantizado su derecho humano a una adecuada defensa, en donde su defensora planteó como teoría del caso la siguiente:

“Que de acuerdo al contenido de todos y cada uno de los elementos de prueba, no demostrarán que son aptos para combatir la presunción de inocencia que tiene mi representado, ni podrá demostrar algún grado de participación en el delito que la Fiscalía le acusa”.

De lo que puede evidenciarse que, la estrategia de la defensa se basó en que los órganos de prueba



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

ofrecidos por la Fiscalía resultarían insuficientes para romper con el principio de presunción de inocencia de su representado, lo que comúnmente se le denomina “Defensa pasiva”, que no implica una vulneración del derecho fundamental a una adecuada defensa, pues se insiste obedece a una estrategia de defensa basada en la incapacidad del órgano acusador de probar su acusación mediante las pruebas que ofrece.

Se sostiene lo antes expuesto, con la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2002492
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Penal
Tesis: III.2o.P.17 P (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2030
Tipo: Aislada

DEFENSA ADECUADA. EL HECHO DE QUE EL INculpADO O SU DEFENSA, POR PASIVIDAD PROCESAL, NO OFERTE MEDIO DE PRUEBA ALGUNO INHERENTE A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VERSIÓN DE LOS HECHOS, NO IMPLICA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA VULNERE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entre ellas, al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del país deben realizar un esfuerzo hermenéutico, en sentido amplio o estricto, respecto a no vulnerar derechos fundamentales en perjuicio del gobernado. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, establece el derecho fundamental a una defensa adecuada, el cual se encuentra inmerso en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), que entraña una obligación para el Estado consistente en facilitar el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. En ese sentido, el que el inculpado o su defensa, no oferten medio de prueba alguno inherente a la demostración de su versión de los hechos, no significa que el Juez de la causa vulnere el derecho fundamental en cuestión, pues la correcta o incorrecta actitud procesal en que incurre el defensor del

acusado, así como su pericia jurídica, al no aportar medio de convicción alguno, pudiera obedecer a una estrategia de defensa; por tanto, dicha pasividad procesal no trae como consecuencia la consideración de un estado de indefensión sino, en todo caso, el desinterés de impugnar las argumentaciones jurídicas estructuradas por el órgano técnico del Estado, que le imputa y sustenta con diversos medios probatorios, la comisión de una conducta delictiva; máxime que la potestad para presentar pruebas es un derecho procesal del que no puede compelerse a la defensa a su ofrecimiento, a menos que se advirtiera un evidente estado de indefensión, propiciado por la actitud pasiva del defensor.

Por cuanto al argumento que manifiesta de que no se le dio intervención en la etapa intermedia, además de infundado resulta contradictorio con las manifestaciones del propio recurrente, cuando aduce que no es perito en la materia, ni conocía de estrategias jurídicas para saber que era lo correcto que debió haber hecho, pues en efecto, al no ser perito en Derecho, requiere de la asistencia de un Defensor que sí lo sea y además tenga conocimientos del sistema Acusatorio Penal, lo que en la especie así aconteció, ya que estuvo representado por la Licenciada en Derecho *********, quien contaba con conocimientos necesarios para desempeñar la defensa del aquí recurrente, en razón que, lo representó durante el desahogo del Juicio Oral que inició **el cinco de marzo de dos mil veinte**, sin que aquél Tribunal de Enjuiciamiento que conoció del referido juicio que a la postre se declararía nulo, detectara deficiencia en el actuar de dicha defensa.

Además, resulta correcta la estimación del Tribunal primario al referir que no tiene facultades para revocar o declarar nulo el auto de apertura a Juicio, lo que es así, pues compete a la Autoridad de Segunda Instancia verificar las cuestiones relativas a la admisión o exclusión probatoria en audiencia intermedia, y en el caso, acorde al planteamiento de las partes técnicas, no hubo objeción alguna respecto de las pruebas admitidas en Juicio.



TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Respecto a los agravios **SEGUNDO y CUARTO**, al plantearse cuestiones similares se atenderán de manera conjunta bajo el siguiente razonamiento:

Por cuanto al primero de dichos agravios este Tribunal lo califica como **INFUNDADO** en primer término, porque respecto al argumento de que se inició un primer Juicio el cinco de marzo de dos mil veinte, en donde las partes, incluyendo su defensa realizan sus alegatos de apertura y del cinco al diecisiete de marzo de dos mil veinte se desahogan diversas probanzas, que transcurre un lapso de cinco meses y veintitrés días en los que no le queda claro respecto a la razón del mismo. Debe indicarse que, resulta un hecho público y notorio la Pandemia Mundial por el CORONAVIRUS COVID-19, que derivó en la suspensión de las actividades a nivel global y desde luego en el país y entidad federativa, por lo cual mediante acuerdo 01/2020 emitido **el diecisiete de marzo de dos mil veinte**, por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, como consecuencia de dicha pandemia, determinó la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial declarando inhábiles los días del periodo comprendido del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte. Por lo que mediante la circular MXVCL/JUNTAADMON/0011-20 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial en correlación con el Acuerdo General de Pleno citado, se ordenó la implementación de guardias para el trámite de medidas de protección, puestas a disposición, audiencia inicial con detenido (control de detención, formulación de imputación, medidas cautelares, plazo constitucional), revisión de medidas cautelares con detenido, cumplimiento de ejecutoria y todas aquellas

resoluciones que sean de carácter urgente conforma a la Ley, **exceptuándose de dichos supuestos las audiencias de Juicio Oral.**

Suspensión que de acuerdo a la Situación Sanitaria que imperaba en el Estado de Morelos en los meses de abril, mayo, junio y julio, se prolongó bajo los acuerdos especificados en la parte considerativa de la presente resolución, determinándose la reanudación de plazos y términos procesales **a partir del día diecisiete de agosto del año en curso.**

Razón por la cual se pretendió continuar con el Juicio el **nueve de septiembre de dos mil veinte**, sin embargo, ante la incorporación de un nuevo integrante de aquel Tribunal de Enjuiciamiento y por así solicitarlo las partes entre ellas la defensora particular del aquí recurrente, se declaró la nulidad de dicho Juicio y se dio intervención a un Tribunal Distinto.

Refiere el recurrente que del **nueve de septiembre de dos mil veinte**, transcurren once meses y dos días para aperturarse el nuevo Juicio.

En la parte considerativa de la presente resolución, marcada como **IV. ANTECEDENTES RELEVANTES**, esta autoridad al analizar el presente asunto, tuvo a la vista las copias certificadas de la carpeta judicial **JOC/04/2020**, en donde pudo advertirse que, **el once de septiembre de dos mil veinte**, mediante oficio **11734**, la Subadministradora de Salas remitió a la Juez **PATRICIA SOLEDAD AGUIRRE GALVÁN** el auto de apertura a Juicio Oral de fecha **seis de enero de dos mil veinte**, relativo a la causa penal **JCC/448/2016**, así como el oficio **11665/20** signado por el Juez **ADOLFO**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

GONZÁLEZ LÓPEZ, en el cual turnó el referido auto de apertura; por lo que mediante auto del **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, se señalaron **las nueve horas del catorce de octubre de dos mil veinte** para dar inicio a la audiencia de Juicio Oral, estableciéndose que el Tribunal de Enjuiciamiento estaría conformado además de la referida Juez con el carácter de presidenta, por los Jueces **ARTURO AMPUDIA AMARO y DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, como redactor e integrante respectivamente.

No obstante, **el treinta de septiembre de dos mil veinte**, la Secretaria de Acuerdos de Guardia *********, recibió el escrito signado por la agente del Ministerio Público *********, mediante el cual promovió recusación en contra del Juez **ARTURO AMPUDIA AMARO**, ordenándose mediante auto del **dos de octubre de dos mil veinte**, **la suspensión del proceso y el cómputo de la prisión preventiva, hasta en tanto el Tribunal de Alzada resolviera la recusación planteada.**

Asimismo, el **tres de diciembre de dos mil veinte**, la citada agente del Ministerio Público, también promovió recusación en contra del Juez **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, por lo que mediante auto del **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, se ordenó **que se continuara bajo la suspensión decretada el dos de octubre del mismo año**, hasta en tanto se notificara lo resuelto respecto de dicha recusación.

El siete de diciembre de dos mil veinte, se notificó al Tribunal de Enjuiciamiento la resolución de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte**, emitida por la Sala del Tercer Circuito Judicial conformada por distintos integrantes, den la que se determinó desechar la recusación planteada en

contra del Juez **ARTURO AMPUDIA AMARO** por ser **extemporánea**, ordenándose agregar a los autos dicha resolución, en virtud de que mediante proveído del cuatro de diciembre de dos mil veinte, se ordenó que el proceso continuara suspendido hasta la resolución de la recusación del Juez **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**. **El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, con motivo de la promoción recibida **el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno** y derivado de la especialización de Jueces decretada mediante la circular **RJD/JUNTAADMON/008/2021**, la Subadministradora de Salas, remitió mediante oficio **02684/21** la causa penal **JOC/04/2020** así como la referida promoción, al Juez **JOB LÓPEZ MALDONADO**, indicándole la subadministradora que dicho Juzgador fungiría como presidente del Tribunal de Enjuiciamiento que conocería del Juicio seguido a ******* e ******* por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *********, que estaría conformado además por las Juezas **NANCCY AGUILAR TOVAR y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, como relatora e integrante respectivamente, quedando a su disposición los citados imputados. Por lo que mediante auto del **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, se determinó reservar el acuerdo hasta en tanto se resolviera la recusación planteada por el Fiscal, admitida por auto del **cuatro de diciembre de dos mil veinte**. Asimismo, en dicho proveído **se tuvo por designado como nuevo defensor particular** del acusado *********, al licenciado *********.

El tres de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **340/2021-O** se notificó al Tribunal de Enjuiciamiento la resolución emitida **el catorce de mayo de dos mil veintiuno**, por la Sala del Tercer Circuito Judicial, conformada por diversos integrantes, respecto del toca penal **47/2020-CO-**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

19, en la que declaró sin materia la recusación planteada por la agente del Ministerio Público en contra del Juez **DANIEL ADÁN RODRÍGUEZ APAC**, en razón de que éste fue cambiado de adscripción al Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos. Es así, que mediante proveído del **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento señaló las **diez horas del once de agosto de dos mil veintiuno** para dar inicio a la audiencia de Juicio.

Por lo que, tomando en consideración que, la pandemia mundial del **COVID-19** afectó a todas las actividades económicas, sociales, educativas, recreativas, laborales no sólo en el Estado de Morelos, sino a nivel mundial, generándose una modificación a partir de aquél momento en el desarrollo de todas las actividades -incluida la impartición de justicia- en pro de garantizar el Derecho Humano a la Salud de todos los individuos, a criterio de esta Autoridad se encuentra justificado el tiempo transcurrido para el desahogo del Juicio Oral que en el caso se estudia, además de las incidencias planteadas por las partes, en primer término, la nulidad de aquél primer Juicio y en segundo, las recusaciones promovidas contra el Tribunal de Enjuiciamiento designado en el mes de **septiembre de dos mil veinte**, aunado a que, derivado de la Suspensión por la pandemia del **COVID-19** y la Especialización de los Jueces del Sistema Acusatorio, se tuvo como consecuencia en incremento en la carga de trabajo de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio en el Estado, lo que desde luego no es imputable a los servidores públicos ni tampoco atribuible a las partes, sino fue parte de las circunstancias que imperaron en aquellos momentos.

Ahora bien, por cuanto a la manifestación de que el Tribunal de Enjuiciamiento debió requerir la presencia de la anterior abogada hasta que le aclarara al nuevo defensor su estrategia, de igual forma dicho argumento deviene **INFUNDADO**, en razón de que, la designación del abogado *********, fue hecha mediante escrito signado por el ahora sentenciado, presentado **el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno** y registrado bajo de cuenta **003424** y dicho defensor aceptó y protestó el cargo previo al inicio del Juicio, por tanto contó con tiempo suficiente para conocer la teoría del caso planteada por la anterior defensa.

Lo antes expuesto sirve también para atender las manifestaciones referidas en el agravio identificado por este Tribunal como **CUARTO**, referente a que, se vulnera lo previsto en el artículo 20 apartado B, fracción VII que indica que toda persona imputada debe ser juzgada antes de un año, agravio que en parte resulta **FUNDADO pero INOPERANTE**, por lo antes expuesto por esta Alzada, referente al tiempo de suspensión de actividades y la justificación del tiempo en que se llevó a cabo el Juicio, aunado a que, es de advertirse del auto de apertura a Juicio, que en él se hace referencia a que el **plazo de la prisión preventiva** se prolongó en atención a que el acusado ********* con fecha **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, promovió demanda de Amparo en contra del **auto de vinculación a proceso** del **cuatro de octubre de dos mil dieciséis**, la que fue radicada por el **Juzgado Quinto de Distrito** en el Estado de Morelos bajo el número de expediente **1826/2016**, motivo por el cual no se pudo celebrar la audiencia intermedia fijada originalmente el **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, la cual se difirió en algunas ocasiones esperando que se resolviera el citado Juicio de Amparo, por lo que al no ocurrir eso, **el trece de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

junio de dos mil diecisiete, se procedió a suspender el proceso así como la prisión preventiva, contando con la anuencia del otro acusado ***** y que fue hasta el día **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, en que el Juez de Distrito informó al Juez de Control que la sentencia de Amparo en la que se determinó no proteger ni amparar al quejoso, causó ejecutoria según auto del día **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, por lo que se reanudó el proceso y se fijó audiencia para el 3 de mayo del 2019 (sic), misma que se difirió en múltiples ocasiones a petición de los acusados, en atención a que se mostraron interesados en someterse a un procedimiento abreviado, sin embargo y en definitiva decidieron acudir a Juicio Oral.

De lo que puede colegirse válidamente que, también se encuentra justificado que no se haya cumplido con el plazo establecido en el artículo 20 apartado B, fracción VII, consistente en que es derecho de todo imputado ser juzgado antes de un año, si la pena del delito excede de dos años de prisión; porque se trataron de causas imputables al propio recurrente, ya que fue él quien en ejercicio de su derecho de defensa y de acceso a la justicia, el **diecisiete de octubre de dos mil dieciséis**, interpuso Juicio de Amparo en contra del **auto de Vinculación a Proceso**, por lo cual se difirió en varias ocasiones la audiencia intermedia que de manera original se señaló para **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, ello a la espera de la resolución del citado juicio de Amparo y al no ocurrir esto, **el trece de junio de dos mil diecisiete** el Juez de Control estimó necesario suspender el proceso y el cómputo de la prisión preventiva hasta en tanto se resolviera dicho Juicio de Amparo, contando con la anuencia de los acusados; y fue hasta **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, que la **Autoridad Federal** comunicó al Juez

Natural la resolución del Juicio de Amparo, por lo cual hasta ese mes se reanudó el proceso y se fijó la audiencia intermedia, la cual fue diferida en varias ocasiones a petición de los acusados, quienes estaban interesados en celebrar un procedimiento abreviado, por tanto la dilación que señala el ahora recurrente no es atribuible al órgano jurisdiccional y sí a él.

Por cuanto al agravio **TERCERO**, resulta **INFUNDADO**, toda vez que una vez analizado el disco óptico de la audiencia del **trece de octubre de dos mil veintiuno**, este cuerpo colegiado no observó violación alguna al Derecho de Defensa del aquí recurrente.

Si bien, su defensor particular renunció al cargo que le fue conferido por desavenencias con la familia del ahora sentenciado, sin embargo, el derecho de Defensa se encontró garantizado en todo momento, pues tal y como puede apreciarse en el minuto **00:02:48** de la grabación, el Juez presidente una vez que se escucharon las manifestaciones del Defensor que renunciaba al cargo refirió lo siguiente:

Juez: En ese sentido señor *********, ¿tiene algún abogado particular al cual designar? O en su caso la Ley establece que, de no ser así, sería el Defensor Público quien lo represente. ¿Qué nos dice al respecto?

*******:** Sería que me diera la posibilidad de ver a otro abogado, o a ver si el licenciado quiere (dirigiendo la mirada hacia el Defensor público, señalándolo con la cabeza).

Por lo que el **Juez** interrumpe y manifiesta: No, el abogado tiene la obligación, él ya conoce la causa, tiene conocimiento del expediente que se haría cargo de su representación. ¿Estaría usted de acuerdo?

*******:** Sí.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Juez: *Muy bien, en ese sentido se le tiene renunciando a la Defensa que representaba el abogado ***** de *****.* Lo relevamos del cargo para los efectos legales correspondientes.

Juez: *Señor *****,* hemos ya dado cuenta que el licenciado **MUSITO** es el nuevo defensor de Usted, ¿lo designa como su defensor?

*****: *Sí.*

Juez: *Licenciado, ¿acepta el cargo?*

Defensor: *Acepto el cargo.*

Juez: *Sí, hemos advertido que no existe conflicto de intereses en cuanto a ambos imputados ¿Es correcto?*

Defensor: *Sí, es correcto.*

Juez: *Muy bien, en ese entendido se le tiene hecha la aceptación para todos los efectos legales correspondientes, máxime que usted tiene ya conocimiento de toda la carpeta, de todo el desarrollo del Juicio.*

De lo que se puede advertir que, contrario a lo que manifiesta el recurrente, el Juez presidente sí cumplió con lo que previene el artículo 120 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, le hizo saber al ahora sentenciado el derecho que tenía de nombrar un nuevo defensor, y fue el acusado quien sugirió que su defensa la efectuara el Defensor Público, toda vez que tal como se advierte del registro de audio y video, puede apreciarse que al acercarse al micrófono y referir: “a ver si el licenciado quiere”, dirige la cabeza hacia el Defensor Público. Aunado a qué, el Juez presidente preguntó a dicho acusado si designaba al defensor público como su defensa. Sin que se advierta que el Tribunal haya ejercido presión en el acusado para que realizara dicha designación y que no le haya otorgado la oportunidad de ver a otro abogado, ya que se insiste el Juez preguntó al ahora recurrente si tenía algún abogado particular al cual designar, y como ya se refirió,

fue el propio sentenciado quien sugirió que su defensa la llevara el Defensor Público.

Por otra parte, contrario a lo que refiere, no se advierte incompatibilidad de defensa, porque en el caso, la fiscalía acusó tanto al aquí recurrente como al ahora sentenciado ***** de haber participado en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** en calidad de **coautores** y ambos fueron detenidos en las circunstancias de lugar tiempo y modo que ya han quedado precisadas en la presente resolución.

Tampoco se advierte vulneración a lo que prevé el artículo 125 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que en este se señala que imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. Y en el caso, el aquí recurrente no rindió declaración ni tampoco solicitó entrevistarse de manera privada con su defensor, máxime que se enfatizó que el licenciado *****, al haber tenido intervención durante el desahogo del juicio en representación del diverso coacusado, conocía la carpeta de investigación y las pruebas desahogadas durante el Juicio, por tanto, contrario a lo que aduce el disidente, si se encontraba garantizado su derecho de defensa.

Ahora bien, por su similitud, se procede a dar contestación a los agravios detectados y señalados por esta autoridad como **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEXTO**, mismos que se califican como **INFUNDADOS**, en razón de que, contrario a lo que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

argumenta el recurrente, sí se encuentra acreditada su **PLENA PARTICIPACIÓN** en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO, en calidad de coautor material, en codominio funcional del hecho;** no obstante que en el hecho de la acusación se haya mencionado que él fue quien recibió el dinero y en Juicio haya quedado demostrado que quien lo recibió fue su coimputado; lo que no lo exime de responsabilidad en la comisión del injusto penal, toda vez que como fue valorado por el Tribunal primario existen indicios incriminatorios en contra del aquí recurrente que administrados unos con otros, generaron convicción en el Tribunal de Enjuiciamiento para sostener que ***** también participó en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** cometido en perjuicio de la víctima de iniciales ***** , ya que fue señalado por la víctima indirecta como uno de los sujetos que el día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las **19:21** horas acudió junto con el coacusado ***** a bordo de un vehículo **Tsuru GS BLANCO**, con permiso para circular del Estado de Guerrero, a la calle ***** , lugar donde tras diversas llamadas previas, le fue indicado a la víctima que haría el pago del rescate, descendiendo del lado del copiloto ***** y del lado del conductor ***** , siendo que la víctima hace entrega de la cantidad de **\$60,000,00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** en una bolsa de plástico negra al ahora sentenciado ***** , quien a su vez entrega a la víctima indirecta una hoja de papel blanca que contenía un croquis, diciéndole que ahí encontraría a ese pendejo, (su hijo), **mientras que el sentenciado ***** le gritó que fuera a desenterrarlo porque ya lo habían matado**, lo que en efecto así fue, pues al realizar la búsqueda los elementos de la policía de investigación criminal de acuerdo a las indicaciones referidas en el croquis que obraba en la hoja de papel que

el ahora sentenciado ***** entregó a la víctima indirecta, dichos agentes advirtieron un montículo de tierra removida en los campos del lugar conocido como *****, por lo cual aseguraron el lugar y dieron intervención a los peritos en **CRIMINALÍSTICA y FOTOGRAFÍA**, y al realizarse la excavación se localizó el cuerpo sin vida de la víctima de iniciales ***** quien de acuerdo a la posición en que fue hallado según lo refirió el perito en criminalística, fue ultimado en ese lugar donde se localizó el cadáver, cuya necropsia fue practicada por el perito en medicina legal, refiriendo que la causa de la muerte fue por heridas producidas por disparo de arma de fuego penetrantes de cráneo; lesiones que en conjunto o por separado se clasificaron como mortales, refiriendo que el cronotanodiagnóstico en base a lo que presentó el cadáver y a la práctica de necropsia se determinó que tenía una evolución de **diez a doce días de haber fallecido**, tomando como base principal la hora de levantamiento que fue a las **00:40** cero horas con cuarenta minutos del día **veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis**.

Aunado a que, el aquí recurrente fue asegurado junto con su coacusado por los policías de investigación criminal en el lugar del pago del rescate y que uno de los agentes de la policía al hacer la inspección del vehículo **TSURU GS, COLOR BLANCO** con permiso para circular del Estado de Guerrero, que era conducido por el aquí recurrente, encontró en medio de los asientos, junto a la palanca de velocidad la bolsa negra de plástico en cuyo interior contenía el pago del rescate.

Asimismo, del análisis de red telefónica realizado por el policía *****, se advirtió de manera relevante que, al analizar los datos conservados de la línea telefónica



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

***** que fue el primer número utilizado por los secuestradores para realizar las llamadas de negociación con el padre de la víctima, se encontró que uno de los contactos de ese número, era el número telefónico **735 147 32 56**, registrándose una llamada telefónica entre estos dos números el día **cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, a las 14:57:51**. Y que al analizar la línea telefónica **735 147 32 56 en fuentes abiertas en internet**, se advirtió que está vinculada con el perfil de la red social **Facebook** con el perfil de *********, donde se pudo observar en el perfil una camioneta y a su vez **la fotografía con las mismas características del ahora sentenciado *******.

Lo que constituye un indicio incriminatorio en contra del aquí recurrente, pues tenía comunicación con el número telefónico ********* mediante el cual hicieron la exigencia del pago del rescate a la víctima indirecta de iniciales *********, asociado con el hecho de estar presente en el lugar y fecha en que se efectuó el pago del rescate, y el señalamiento realizado por la referida víctima indirecta en su contra como el sujeto que le gritó que fuera a desenterrar a su hijo porque ya lo habían enterrado, hecho que como quedó acreditado en la presente resolución fue cierto ya que se encontró el cuerpo de la víctima en el lugar referido en el croquis que fue entregado a la víctima indirecta por el diverso coacusado, resultan indicios razonables que asociados entre sí crearon convicción en el Tribunal primario y también en este Tribunal de Alzada, de tener por probada su participación en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en calidad de **coautor material**.

Además que, también se acreditó que las llamadas de negociación entre ellas las realizadas **el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, en donde el

secuestrador le dio indicaciones a la víctima indirecta de los lugares hacia donde tenía que trasladarse para realizar el pago del rescate, resultó coincidencia en las voces de dichos audios de negociación, con la voz del coimputado *****, por lo cual para este Tribunal de manera lógica concluye que, al ir el aquí recurrente ***** a bordo del mismo vehículo que *****, desde luego tenía conocimiento del **SECUESTRO** de la víctima de iniciales ***** y por tanto participación en su realización.

Si bien refiere que, fue sentenciado por una declaración más amplia de la víctima acontecida en Juicio, porque fue en Juicio cuando vino a mencionar que el aquí recurrente fue la persona que le dijo que fuera a desenterrar a su hijo, lo que no fue materia de la acusación, sin embargo, no fue evidenciado por su defensor particular que la víctima no haya referido en su primera declaración tal señalamiento.

Testimonio que, contrario a lo que argumenta el recurrente, fue valorado y administrado con diversas pruebas por el Tribunal de Enjuiciamiento para arribar a la conclusión de que existían indicios razonables para tener por acreditada más allá de toda duda razonable la participación de los ahora sentenciados en calidad de coautores materiales en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** de la víctima *****

Y si bien, como lo refiere el recurrente no existe una prueba directa que establezca cómo fue privado de la libertad la víctima, lo cierto es que del cúmulo de hechos probados puede desprenderse que el aquí recurrente y el diverso sentenciado sí tuvieron participación en el hecho por la que se les acusó, es decir, la privación de la libertad de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

víctima ***** y la supresión de la vida de dicha víctima durante su cautiverio, participación que sí quedó establecida que fue en calidad de **COAUTOR MATERIAL**, toda vez que dicho ilícito se realizó en **codominio funcional del hecho**, distribuyéndose las aportaciones necesarias para su ejecución, asimismo también estableció el Tribunal que la conducta que se les reprocha fue desplegada por el aquí recurrente y su coimputado de manera dolosa, toda vez que resulta evidente que conocía las consecuencias ilícitas de su conducta antijurídica y a pesar de ello, de manera voluntaria, consciente y querida la llevó a cabo, tan es así que **el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las **19:21** horas acudió junto con el coacusado ***** a bordo del vehículo **TSURU GS BLANCO**, con permiso para circular del Estado de Guerrero, que era conducido por el aquí recurrente, a la calle ***** , lugar donde tras diversas llamadas previas, le fue indicado a la víctima que haría el pago del rescate.

Por cuanto a los agravios detectados por esta autoridad como **OCTAVO y NOVENO**, de igual manera atendiendo a su similitud, se estudian en forma conjunta y este cuerpo colegiado determina que resultan **INFUNDADOS**.

Toda vez que, como se ha referido con antelación de las declaraciones de ***** , ***** , se desprende que, estos tuvieron intervención en el aseguramiento de los ahora sentenciados en el lugar donde se realizó el pago del rescate y la agente ***** , fue quien aseguró mediante cadena de custodia la hoja de papel que contenía el croquis donde fue localizado el cuerpo sin vida de la víctima directa de iniciales ***** , croquis que, como se ha hecho mención, fue entregado

por el ahora sentenciado ***** a la víctima indirecta de iniciales *****

Por su parte, el agente de la policía de investigación criminal ***** fue quien realizó la inspección al vehículo **TSURU COLOR BLANCO** con permiso para circular del Estado de Guerrero en el que los ahora sentenciados, arribaron a la calle ***** donde se realizó el pago del rescate, localizando entre los dos asientos junto a la palanca de dicho vehículo, la bolsa negra en cuyo interior contenía el numerario del rescate; por tanto, lo declarado por la víctima indirecta de iniciales *****, se encuentra corroborado con lo declarado por los testigos antes mencionados, y concatenado con lo narrado por los peritos en **CRIMINALÍSTICA, FOTOGRAFÍA FORENSE y MEDICINA LEGAL**, quienes acudieron al lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de la víctima, mismo que fue localizado por los agentes de la policía de investigación criminal, siguiendo las indicaciones referidas en el croquis, en consecuencia el razonamiento lógico empleado por el Tribunal primario, no resulta contrario a Derecho, pues a través de dichos indicios resulta válido que se tenga por conformada la prueba circunstancial y que a través de esta se tenga por acreditada plenamente la responsabilidad penal del aquí recurrente y el diverso sentenciado.

Ahora bien, por cuanto a las inconsistencias que refiere respecto de los depositados de los agentes policiales *****, *****, ***** y *****, no resultan sustanciales a tal grado que hagan dudar de su veracidad, ya que como acertadamente lo determinó el Tribunal primario, dichos testimonios lograron superar de manera convincente la contradicción que se les realizó a través del contra interrogatorio, dejando en claro el conocimiento que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

tuvieron de los hechos, el cual narraron de manera cronológica y coincidente.

Y si bien, alega contradicción en lo narrado por uno y otro testigo al referir cómo ocurrieron los hechos del **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, dichas discrepancias son respecto a hechos periféricos al evento acontecido en la citada fecha, ya que tanto los policías de investigación criminal y la víctima indirecta, son coincidentes al narrar la esencia del hecho acontecido en la fecha referida, lo que ya ha quedado precisado con antelación en el estudio de estos agravios.

Siendo importante precisar que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado, basándose fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuenta.

Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: **I. se ha percibido el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo.**

Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: **1.** Periféricas al suceso: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho), haciendo mención que la víctima en todo momento señaló haber estado muy asustado y temía por su vida; en virtud de la

actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. **2.** Factores del testigo: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). **3.** Relacionadas con la evaluación: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso).

Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio, orientado dicho argumento, la tesis aislada I.7o.P.82 P (10a.) emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro y texto siguientes:

PROCESO DE MEMORIA. HERRAMIENTAS PARA ANALIZARLO AL VALORAR EL TESTIMONIO DE UNA PERSONA RENDIDO EN UN JUICIO PENAL. *La doctrina indica que el testigo es un sujeto fuente de información de relevancia para el proceso, mientras que el testimonio es un relato de memoria que realiza una persona sobre los hechos que previamente ha presenciado; de ahí que el testimonio se basa, fundamentalmente, en la capacidad de retención con que cada sujeto cuenta. Ahora, la memoria no es una reproducción literal del pasado, sino un proceso dinámico en constante reelaboración, que puede ser susceptible de distorsiones e imprecisiones, en virtud del complejo proceso en que interviene, es decir, el modo como: I. se ha percibido*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

el hecho; II. se ha conservado en la memoria; III. es capaz de evocarlo; IV. quiere expresarlo; y, V. puede expresarlo. Durante este proceso, existen distintas variables que afectan la exactitud del testimonio, entre las que destacan: 1. *Periféricas al suceso*: aquellas que afectan al proceso de la percepción (por ejemplo, tipo de suceso, nivel de violencia y tiempo de exposición al hecho); en virtud de la actualización de esta variable, se interrumpe el proceso normal que la memoria sigue para almacenar la información, esto es, se produce una codificación selectiva de la información, al recordar el tema principal del suceso, pero afectando los detalles periféricos. 2. *Factores del testigo*: ansiedad, edad y expectativas (por ejemplo, algunas personas perciben con más exactitud los detalles que otras, el primer y último elemento de la serie se percibe mejor que los intermedios, los testimonios cualitativos son más precisos que los cuantitativos). 3. *Relacionadas con la evaluación*: rol del testigo, presión de grupo, influencia del método de entrevista y preparación de declaraciones (sobre el último punto, tenemos que es el momento en el que el testigo realiza una introspección en su memoria para lograr recuperar la información adquirida y, con ello, reconstruir el suceso). Con base en lo anterior y debido al funcionamiento de la memoria, las inexactitudes e imprecisiones que puedan detectarse en las declaraciones de testigos en un juicio penal, no siempre se deben a que estén faltando a la verdad, sino a las circunstancias que antecedieron y rodearon la emisión del testimonio. Para identificar el supuesto en el que nos encontremos, el juzgador podrá hacer uso de la psicología del testimonio; disciplina inmersa en la psicología experimental y cognitiva, que se centra en delimitar dos puntos: i. La credibilidad de la declaración analizada, entendida como la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado por el testigo; y, ii. La precisión de lo declarado, esto es, la exactitud entre lo ocurrido y lo que el testigo recuerda. Véase que esta herramienta facilita al juzgador determinar la calidad de un testimonio, con base en las premisas objetivas señaladas, para restar o conceder la credibilidad que, de acuerdo con el examen indicado, estime pertinente.

De ahí que las discrepancias existentes entre las declaraciones de los policías aprehensores y la víctima del delito no resultan ser trascendentes ni tienen el alcance de desvirtuar su participación en la comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, más aún cuando la incorporación y desahogo de los medios de prueba en el proceso, son legales, desprendiéndose que dichos testimonios no resultan aislados, sino que además de que resultan veraces, están robustecidos con los medios de prueba previamente valorados.

Siendo orientadora, la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/2 (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, que esta alzada comparte, de texto y rubro siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.

Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.

Por cuanto al agravio señalado por este cuerpo colegiado como **DÉCIMO**, de igual manera deviene **INFUNDADO**, toda vez que aun cuando el testigo refirió que no anexo a su informe la carta de consentimiento, éste refirió que cuando se constituyó en la Cárcel Distrital de Cuautla, **el día dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis**, estuvo presente el entonces abogado particular de los acusados **licenciado *******, a quien le refirió el motivo de su presencia, aunado a qué dicho testigo refirió además haber informado y explicado el motivo de su presencia y que los imputados en pleno uso de sus facultades físicas y mentales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

firmaron su consentimiento. Por tanto no resulta afectado de nulidad dicho acto de investigación, toda vez que se garantizó el derecho de defensa de los ahora sentenciados, aunado a qué, el hecho que no haya anexado a su informe la carta de consentimiento de los acusados, no la hace una prueba ilícita, pues la Ley Instrumental de la Materia, es clara en referir que se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad; lo que en la especie no aconteció, pues se insiste que, los ahora sentenciados estuvieron asistidos de su defensor en el momento en que se desahogaba la diligencia de toma de muestra de voz.

Respecto al agravio detectado como **DÉCIMO SEGUNDO**, el mismo resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, ya que si bien es cierto que, se refirió que en todo momento se iban grabando las conversaciones entre los secuestradores y la víctima indirecta, y no se localizó a los acusados el teléfono celular a través del cual se realizaron esas llamadas en las que se le dieron las instrucciones del pago; sin embargo, en nada desvirtúa que, el aquí recurrente haya sido asegurado en el lugar y la hora en que se llevó a cabo el pago del rescate, existiendo diversas pruebas que acreditan que fue detenido en las circunstancias de lugar tiempo y modo que han quedado detalladas en la presente resolución, como en el caso lo es la declaración de la víctima de iniciales ***** y los testigos *****, ***** y *****, por tanto contrario a lo que refiere no resulta inverosímil el hecho y las circunstancias de la detención, pues todos los testigos antes mencionados, son coincidentes en referir que ***** fue uno de los sujetos que el día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, aproximadamente a las **19:21** horas, acudió a la calle

*****, a bordo del vehículo **NISSAN, TIPO TSURU, COLOR BLANCO** con permiso para circular, en donde también iba el coacusado *****, lugar en donde cobraron el pago del rescate de la víctima de iniciales *****, y el coacusado ***** entregó a la víctima indirecta ***** el croquis del lugar donde se encontraba su hijo, diciéndole el aquí recurrente que lo fuera a desenterrar porque ya lo habían matado; hecho que como ya se abordó en la presente resolución resultó cierto, por lo que la víctima comenzó a gritar pidiendo auxilio y fue cuando intervinieron los agentes captos, y son asegurados tanto el aquí recurrente como su coacusado, localizándose dentro del vehículo mencionado, la bolsa negra que contenía el numerario del pago del rescate; por tanto no resulta inverosímil las circunstancias de los hechos y la detención.

Por cuanto a los agravios detectados como **DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO**, de igual manera resultan **INFUNDADOS** en razón de que, respecto del Médico Legista ***** sí reúne los requisitos que refiere el artículo **369** de la Ley Instrumental de la Materia, toda vez que refirió contar con título y cédula profesional **566055**, por tanto cumple con lo dispuesto por el artículo **79** de la Ley General de Salud, en concordancia con el artículo **2º y ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO**, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, que lo facultan para ejercer en el Campo de la Medicina aunado a que dicho perito refirió que contaba con casi **treinta y cinco años** de servicio en la Fiscalía General del Estado, por tanto cuenta con la capacidad y los requisitos legales para peritar en la materia.

Por cuanto al perito *****, de conformidad con los artículos **369** del Código Nacional de Procedimientos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Penales y **ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO**, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, así como los artículos 6 y 7 de la Ley sobre el Ejercicio de las profesiones en el Estado de Morelos, la actividad que desempeña no requiere de Título y Cédula Profesional, aunado a que sus apreciaciones respecto de la regla que se observó en las imágenes midiendo la bolsa y respecto a que el perito manifestó que él no sacó el dinero de la bolsa sino el encargado del cuarto de evidencia no es creíble ya que no hubo testigo que lo corroborara, así como tampoco el perito en informática corrobora que él fue quien le puso a la vista el contenido de los teléfonos que fotografió, debe indicarse que su argumento resulta subjetivo, ya que dicho perito logró superar el ejercicio de contradicción de la defensa, respecto a tales preguntas y no existió ejercicio o dato que evidenciara la falsedad de sus respuestas.

Por último, respecto del agravio detectado como **DÉCIMO QUINTO**, resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, ya que si bien como lo refiere, los agentes *****, ***** y *****, quienes declararon en relación a su intervención en la búsqueda y localización del cuerpo de la víctima de iniciales ***** no tuvieron a la vista de manera física el croquis que el ahora sentenciado ***** entregó a la víctima indirecta de iniciales ***** al momento en que éste le entregó el dinero del pago del rescate, esto el día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**; de los datos de prueba desfilados ante el Tribunal de Enjuiciamiento y analizados por esta Alzada, quedó acreditado que, la referida víctima indirecta, al momento una vez que recibe el croquis, los sentenciados le refirieron que en ese lugar encontraría a su hijo, que lo fuera a desenterrar porque ya lo habían matado, por lo cual la víctima comenzó a pedir auxilio y entraron en acción los agentes de la policía de

investigación criminal que se encontraban posicionados para brindar seguridad en el pago del rescate a la víctima, que éste fue auxiliado por las agentes ***** y ***** , porque se encontraba en mal estado, refiriéndoles la víctima que le habían dado una hoja donde le dijeron que fuera a buscar a su hijo, la cual mostró es a la primera de las mencionadas y ésta se comunica vía Radio Tetra con su compañero ***** , quien se encontraba junto con los agentes ***** , ***** y otros en el cruce de **YECAPIXTLA** como parte del operativo de Seguridad que brindaban a la víctima y la agente ***** le envió foto de la hoja blanca que contenía el croquis, vía **WhatsApp**, por lo cual dicho elemento comunica a sus demás compañeros la situación, solicitando el apoyo de Policías de la región y que se avocaron a la búsqueda y localización de la víctima de iniciales ***** , conforme a las indicaciones referidas en dicho croquis, que como ha quedado acreditado, al arribar al lugar conocido como ***** y pasar por las veredas y arroyos que se referían en el croquis, tuvieron a la vista un terreno, donde observaron tierra removida por lo cual procedieron a asegurar el lugar y solicitaron la intervención del perito en Criminalística de Campo y Fotografía forense, siendo que efectivamente en el lugar indicado por el croquis, se encontró inhumado el cuerpo sin vida de la víctima de iniciales ***** , por tanto, no resta valor a los depósitos de dichos testigos, el hecho que, no hayan tenido a la vista de manera física el croquis, toda vez que fue la agente ***** , quien aseguró y embolsó dicha evidencia mediante cadena de custodia, y envió la imagen de dicha evidencia a través del medio tecnológico indicado, lo que está permitido por la Ley, de acuerdo a lo que señala el artículo **51** del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que la utilización del citado medio no alteró su contenido, pues se trató de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

imagen dicho croquis, tan es así que, a través de esa fotografía los agentes de investigación pudieron localizar lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de la víctima.

Asimismo, refiere el recurrente que el croquis nunca se mostró en la sala de Juicio Oral, lo que también resulta **INFUNDADO**, en razón de que, dicha evidencia fue reconocida por la víctima indirecta de iniciales ***** y la **agente ******* al ser esta última el primer eslabón de la Cadena de Custodia.

X. PRECISIÓN DE LA PENA. En otro orden de ideas, debe ser materia de análisis por esta Alzada, el tema relativo al tiempo que los sentenciados han estado privados de su libertad personal, como consecuencia de la revisión que hace de la sentencia recurrida, con la finalidad de que la autoridad ejecutora esté en condiciones de hacer la revisión respectiva, pues la determinación citada debe realizarla la autoridad jurisdiccional en los términos previstos por el precepto 20 fracción X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de ocuparse de este tema.

Además, se precisa que de la pena impuesta debe descontarse el tiempo que los sentenciados estuvieron bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva, es decir, desde la fecha de la detención de los sentenciados, hasta aquella en la que se resuelve el recurso.

Lo que tiene sustento, en el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito, con registro digital 162504, que cita:

“PRISIÓN PREVENTIVA. LA OBLIGACIÓN DE COMPUTARLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA NO ES SÓLO PARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NI CONCLUYE CON EL DICTADO DE SU SENTENCIA, SINO QUE AQUÉLLA PERSISTE PARA EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

El objeto de la prisión preventiva es evitar que el procesado se sustraiga de la acción de la justicia, asegurar el adecuado desarrollo del proceso, ejecutar la pena y evitar un grave e irreparable daño al ofendido o a la sociedad; el de la prisión como sanción es que el procesado no represente un peligro para la sociedad, lograr su educación y readaptación social, de acuerdo con lo que señala el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. La prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso hasta que se emita sentencia definitiva, la cual afecta un bien de alta jerarquía axiológica, como lo es la libertad. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos que regulan el procedimiento penal, se advierte que éste termina con la emisión de la sentencia en la que se declara la responsabilidad o irresponsabilidad de un sujeto, pero en caso de que se interponga el recurso de apelación, concluirá con la revisión del tribunal de alzada. Así, la prisión preventiva inicia con la detención del indiciado, al imputársele un hecho que sea sancionado con pena de prisión, y ésta persiste hasta en tanto se dicte sentencia definitiva; lo anterior, de conformidad con los artículos 18, 19, 20, apartado A, fracción X y 21 de la Constitución Federal, en su texto anterior a la señalada reforma, en relación con los numerales 1o., 4o., 5o., 305 y 482 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; para ese efecto, una sentencia tiene esa denominación cuando es irrevocable, y ello se logra cuando el propio Juez emita el auto que declare que ésta causó ejecutoria en términos del citado artículo 305, esto es, cuando se ha consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se hubiera promovido alguno, o cuando no exista recurso para impugnarlas. Pero si existe recurso que modifique, confirme o revoque la sentencia de primera instancia, es hasta la resolución de éste en la que puede determinarse que una sentencia es definitiva, con la excepción de que si se encontrara en el supuesto de reponer el procedimiento por alguna violación procesal en perjuicio del sentenciado, la prisión preventiva continuará; de ahí que no pueda establecerse que el procedimiento judicial concluye con la emisión de la sentencia en primera instancia, pues de los referidos artículos se advierte que la segunda instancia también es parte del procedimiento judicial. Tan es cierto ello



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

que, conforme a los artículos 311 y 312 del referido código, solamente son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas (término usado en la ley para diferenciarlas de las interlocutorias) que imponen una sanción, y las que absuelven al acusado o dan por compurgada la pena se admitirán en efecto devolutivo; en otras palabras, cuando se recurre una sentencia de condena, la prisión preventiva continúa hasta que se resuelve la segunda instancia; en cambio, cesará cuando en la sentencia de primera instancia se absuelve o se tiene por compurgada la pena, ya que, en ese caso, el recurso no impide que se ponga en inmediata libertad al reo, quien queda sujeto a la resolución de la segunda instancia, pero libre mientras tanto, considerándose, desde luego, la prisión preventiva sufrida para el caso de que se revoque tal determinación y se le condene. Así, el juzgador está obligado a considerar en la condena impuesta, todo el tiempo que un sujeto permaneció privado de su libertad, pero no exclusivamente la prisión preventiva sufrida en primera instancia, pues tal interpretación, entre otras cuestiones, haría incomprensible el cómputo cuando la resolución de la apelación ordenase la reposición del procedimiento, más aún cuando revocara la sentencia absolutoria de primera instancia, en la que no se consideró la prisión preventiva, precisamente por haber sido absuelto el inculpaado; de ahí que en las sentencias de los Jueces de primera instancia sólo se establezca la fecha en que se inició la prisión preventiva, pero no cuando concluye. Por tanto, la obligación del Juez penal, al dictar sentencia, de computar el tiempo de la prisión preventiva para que se descuenta de la pena impuesta, no es sólo para el órgano de primera instancia ni concluye con el dictado de su sentencia, sino que aquélla persiste para el tribunal de alzada al resolver y asumir jurisdicción cuando analiza el recurso de apelación que le es propuesto, por lo que debe actualizar el cálculo hasta la fecha en que se emita su resolución, en el que determinará el tiempo que duró la prisión preventiva, para que la autoridad administrativa haga las operaciones conducentes y vigile la compurgación de la pena de prisión. Incluso, es correcto que el reo se ponga a disposición del Ejecutivo una vez que se pronuncie ejecutoria o quede firme la sentencia de primera instancia, pues se considera que, al resolverse en definitiva, concluye la prisión preventiva y se inicia la ejecución de la condena".

Así mismo sirve de apoyo el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 2023176, que cita:

PRISIÓN PREVENTIVA. LA FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y DETERMINAR CON PRECISIÓN LA FECHA EN QUE SE DARÁ POR COMPURGADA, NO EXENTA AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NI AL TRIBUNAL DE ALZADA DE CUMPLIR CON SU DEBER DE COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA.

Hechos: En amparo directo se reclamó la sentencia de apelación que confirmó la de primera instancia que impuso una pena privativa de libertad al quejoso. Al respecto, el tribunal responsable puntualizó que ésta debía computarse a partir de la fecha en que aquél fue detenido con motivo de los hechos imputados, y que correspondía al Juez de Ejecución su cumplimiento, sin que haya computado el total de los días que deben descontarse por concepto de prisión preventiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la facultad constitucional y legal de los Juzgados de Ejecución Penal para realizar el cómputo de la pena privativa de libertad y determinar con precisión la fecha en que se dará por compurgada, no exenta al juzgado de primera instancia ni al Tribunal de Alzada de cumplir con su deber de computar el tiempo de prisión preventiva, para que sea descontado de aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al dictarse una sentencia privativa de libertad, debe computarse el tiempo de la detención, lo cual revela que la aludida obligación se encuentra prevista para la autoridad que emita la determinación correspondiente. Ello, con independencia de que con la entrada en vigor de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Norma Fundamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, por el que se confirió, exclusivamente, al Poder Judicial la facultad de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los Jueces de Ejecución, a quienes se otorgó la potestad de aplicar penas alternativas a la de prisión, así como de atender los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas, acorde con la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: "PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011.". Es así, en virtud de que no puede entenderse que la actual existencia de un control judicial de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión haya relevado al juzgador (de primera o segunda instancias) que imponga la sentencia privativa de libertad correspondiente, de su obligación de efectuar el cómputo atinente a la prisión preventiva, pues en la reforma respectiva no se modificó el contenido del artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero, citado, ni se acotó que ahora correspondería esa facultad, únicamente, a los Jueces de Ejecución. Máxime que subsiste la vigencia de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tópico referido, de los que deriva la obligación para la autoridad de alzada de proceder en esos términos.

En ese sentido tenemos que de acuerdo a la sentencia condenatoria emitida el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, se desprende que los sentenciados ***** e ***** fueron detenidos materialmente el día **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis**, por lo que desde la citada data a la que se dicta sentencia con motivo del recurso de apelación, ha transcurrido **CINCO AÑOS OCHO MESES Y UN DÍA**, (salvo error aritmético), periodo de tiempo que debe ser deducido a la pena impuesta en definitiva a los antes mencionados, y que deberán compurgar en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, una vez que sean puestos a su disposición por conducto de la Sub Administradora de Salas del Estado de Morelos, lo anterior para los efectos a que haya lugar y en términos del artículo 20, inciso B), fracción IX, último párrafo Constitucional.

XI. DECISIÓN DE ESTA ALZADA. Bajo las relatadas consideraciones, y habiendo sido declarados en parte **INFUNDADOS** y en otra **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los agravios expuestos por los recurrentes, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, sin embargo, **SE MODIFICA** la sentencia emitida el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, por el **Tribunal de**

Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Cuautla, integrado por los Jueces **JOB LÓPEZ MALDONADO, NANCCY AGUILAR TOVAR y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ** dentro del Juicio **JOC/04/2020**, únicamente en su resolutivo **PRIMERO**, respecto a que no se tiene por acreditada la **agravante** prevista en el artículo **10, fracción I inciso e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO:** Quedó acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los artículos **9 fracción I inciso a) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de iniciales ***

Confirmándose el resto de los puntos resolutivos de dicha sentencia.

Consecuentemente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 461, 462, 468 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y

SE RESUELVE

PRIMERO. Bajo las relatadas consideraciones, y habiendo sido declarados en parte **INFUNDADOS** y en otra **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los agravios expuestos por los recurrentes, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución, sin embargo, **SE MODIFICA** la sentencia emitida el **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno**, por el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 169/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JOC/04/2020
SENTENCIADOS: ***** y

DELITO: SECUESTRO AGRAVADO
VÍCTIMA: DE INICIALES *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME MORENO CASTERA.

Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Cuautla, integrado por los Jueces **JOB LÓPEZ MALDONADO, NANCCY AGUILAR TOVAR y ALMA PATRICIA SALAS RUIZ** dentro del Juicio **JOC/04/2020**, únicamente en su resolutive **PRIMERO**, respecto a que no se tiene por acreditada la **agravante** prevista en el **artículo 10, fracción I inciso e) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO:** Quedó acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto y sancionado en los artículos **9 fracción I inciso a) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de iniciales ***

SEGUNDO. Se **CONFIRMAN** los resolutive **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la mencionada sentencia.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución al Tribunal de Enjuiciamiento, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a las partes, en los domicilios señalados y medios especiales de notificación autorizados para tales efectos, esto es a la Agente del Ministerio Público, al Asesor Jurídico público, a la víctima indirecta de iniciales *********, al defensor público, a la defensora particular y a los sentenciados, de conformidad con los artículos 82 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO** y **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su carácter de integrante y presidente y; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto.

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución dentro del Toca Penal 169/2021-CO-1, Causa Penal JOC/04/2020. Conste.-